

DIRECCIÓN DE CINEMATOGRAFÍA MINISTERIO DE CULTURA www.mincultura.gov.co





MINISTRA DE CUITURA

Mariana Garcés Córdoba

VICEMINISTRA DE CULTURA

Zulia Mena García

JECRETARIO GENERAL

Enzo Rafael Ariza Ayala

DIRECTORA DE CINEMATOGRAFÍA

Adelfa Martínez Bonilla

AJEJOR DIRECCIÓN DE CINEMATOGRAFÍA

Pablo Ossa Morales

COORDINADOR DE PRODUCCIÓN, GEJTIÓN INTERNACIONAL E INFORMACIÓN

Jorge Manuel Mutis

PROFE/IONAL E/PECIALIZADO PRODUCCIÓN Y GE/TIÓN INTERNACIONAL

Katherine Avila Guevara

TEXTOS Y DESARROLLO

Gonzalo Castellanos V

DIJEÑO Y DIAGRAMACIÓN

Daniel González Sandra Parra

I. OBRA CINEMATOGRÁFICA COLOMBIANA; OTRAS DEFINICIONES

Nacionalidad colombiana de obras audiovisuales; requisitos para el reconocimiento; participación artística, técnica, económica; idioma; exclusiones; empresa cinematográfica colombiana; cinematografía nacional.

III. CONSEJO NACIONAL DE LAS ARTES Y LA CULTURA EN CINEMATOGRAFÍA: CONSEJOS DEPARTAMENTALES Y DISTRITALES; DIRECCIÓN DEL FDC

Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Cinematografía; funciones; dirección del FDC; Consejos Distritales y Departamentales; organización.

II. FONDO PARA EL DESARROLLO

CINEMATOGRÁFICO (FDC): CUOTA PARA EL DESARROLLO CINEMATOGRÁFICO (CDC)

Pago, tarifa, recaudo y destinación de la Cuota para el Desarrollo Cinematográfico (CDC); Fondo para el Desarrollo Cinematográfico (FDC); dirección, administración y destino del FDC; beneficios por exhibición de cortometrajes nacionales; sanciones.

IV. DEDUCCIÓN TRIBUTARIA POR INVERSIÓN O DONACIÓN A PELÍCULAS **COLOMBIANAS**

Incentivos tributarios por inversiones o donaciones a películas colombianas; requisitos; trámites; certificados; fiducia; aprobación de proyectos por el Ministerio de Cultura.

V. OTROS BENEFICIOS TRIBUTARIOS Y ADUANEROS DE LA CINEMATOGRAFÍA

Estímulos tributarios diferentes a la Ley de Cine; exención por reinvertir utilidades en producción, distribución o exhibición; deducción por preservar películas colombianas; exención de IVA a servicios con destino a películas extranjeras; reconocimiento de certámenes internacionales que otorgan premios con manejo tributario especial; trato preferente para materiales cinematográficos en aduanas.

VI. FONDO FÍLMICO COLOMBIA; PROMOCIÓN DEL TERRITORIO **NACIONAL PARA TRABAJOS AUDIOVISUALES**

Fondo Fílmico Colombia (FFC); Contraprestación por contratar servicios logísticos y cinematográficos para filmar en el país; Comité Promoción Fílmica Colombia; Manual de Asignación de Recursos del FFC.

VII. FILMACIÓN EN ESPACIOS PÚBLICOS; **PERMISOS**

Permiso único de rodaje; filmación en espacios públicos; autorizaciones para facilitar rodajes en el país.

VIII. VISAS PARA TRABAJO AUDIOVISUAL EN COLOMBIA

Tipos de visa extranjeros que realicen trabajos audiovisuales en Colombia.

000

INDICE TEMÁTICO

55

IX. CLASIFICACIÓN DE PELÍCULAS PARA EXHIBICIÓN EN SALAS DE CINE - COMITÉ DE CLASIFICACIÓN

Sistema de clasificación de películas por edades; imposibilidad de prohibir escenas u obras; deberes de los exhibidores; prohibiciones; sanciones; excepciones a la clasificación; festivales y muestras de cine no obligados a clasificar; Comité de Clasificación de Películas.

0

X. PATRIMONIO DE IMÁGENES EN MOVIMIENTO

El cine como Patrimonio Cultural de la Nación; películas colombianas declaradas Bien de Interés Cultural (BIC); régimen especial de las películas declaradas BIC; actividades de conservación; estímulos especiales; Depósito Legal de obras audiovisuales.

63

XI. CUOTA DE PANTALLA

Cuota de pantalla en cine y televisión; sistema concertado; comerciales en cines.

64

XII. ATRIBUCIONES ESPECIALES DEL MINISTERIO DE CULTURA; REGISTROS; SANCIONES; OTRAS DISPOSICIONES

Atribuciones del Ministerio de Cultura – Dirección de Cinematografía en la aplicación de las regulaciones y el seguimiento de actividades; registros de agentes cinematográficos; funcionamiento de salas; horarios; precios; clasificación de salas; sanciones; delegaciones.

000

I. OBRA CINEMATOGRÁFICA COLOMBIANA; OTRAS DEFINICIONES

Sinopsis

Nacionalidad colombiana de obras audiovisuales; requisitos para el reconocimiento; participación artística, técnica, económica; idioma; exclusiones; empresa cinematográfica colombiana; cinematografía nacional.

Argumento

La nacionalidad de la obra cinematográfica determina otorgarle un origen respecto del universo audiovisual, un vínculo social y cultural; así mismo, la posibilidad de proyectar sobre aquélla particulares estímulos y regulaciones nacionales. Es esto lo que suele designarse en otros ámbitos como certificado de origen.

En nuestro país las producciones como las coproducciones nacionales (las que admiten diferentes porcentajes de participación foránea) tienen igual trato, en particular en lo atinente a la posibilidad de recibir estímulos de la Ley de Cine, de la Ley de Cultura, u otros apoyos nacionales.

Las producciones y coproducciones locales conciernen a cualquier género (ficción, documental, animaciones, etc.); formato (35 mm, digital, etc.); o duración (7 hasta 69 minutos con 59 segundos los cortometrajes; 70 minutos o más los largometrajes), siempre que satisfagan los requisitos de contenido, duración, idioma, igual que las participaciones artísticas, técnicas y económicas delimitadas en las regulaciones nacionales transcritas en este acápite.

En cada caso se apreciará que esa obra integre un objeto artístico, lenguaje cinematográfico, un conjunto de imágenes en movimiento, con o sin sonorización, y un soporte material en el que estén fijados.

No se consideran películas colombianas de cine los audiovisuales cuya finalidad sea hacer pedagogía, publicidad de productos, o destacar la imagen y actividades de instituciones públicas o privadas; tampoco las obras para televisión (telenovelas, documentales o seriados), excepción hecha de largometrajes producidos para esta ventana con duración no inferior a 52 minutos sin incluir comerciales, siempre que acrediten un verdadero lenguaje cinematográfico.

Si bien nuestra regulación define las condiciones para que una obra sea nacional, se admite que éstas se acojan igualmente a los mínimos previstos en los acuerdos bilaterales y multilaterales suscritos por el país¹, obviamente sin que se puedan combinar a libre elección. El reconocimiento de la nacionalidad, en cualquiera de estos casos, está a cargo del Ministerio de Cultura - Dirección de Cinematografía.

Merece ser aclarado que uno es el concepto de película nacional, y otro el de industria cinematográfica nacional (al menos en el campo regulatorio) entendido éste como el conjunto de acciones públicas y privadas dirigidas a promover los diversos eslabones de esta industria cultural, en cuanto respecta a la producción, distribución, comercialización, exhibición, acceso del público, servicios audiovisuales, instrumentos o políticas, entre muchos otros.

Este acápite incluye, del mismo modo, otros conceptos como los de empresa cinematográfica, sala de cine o agentes del sector, utilizados en diferentes campos de la regulación nacional.

(i) Norma

LEY 397 DE 1997, LEY DE CULTURA

Artículo 42°. De las empresas cinematográficas colombianas. Considerase como empresas cinematográficas colombianas aquellas cuyo capital suscrito y pagado nacional sea superior al cincuenta y uno por ciento (51%) y cuyo objeto sea la narración hecha con imágenes y sonidos, impresa por medio de procesos ópticos sobre un soporte de celulosa, de impresión electrónica y otros que se inventen en el futuro con el mismo fin.

Artículo 43°. De la nacionalidad de la producción cinematográfica. Se entiende por producción cinematográfica colombiana de largometraje, la que reúna los siguientes requisitos:

- 1. Que el capital colombiano invertido no sea inferior al 51%.
- 2. Que su personal técnico sea del 51% mínimo y el artístico no sea inferior al 70%.
- 3. Que su duración en pantalla sea de 70 minutos o más y para televisión 52 minutos o más.

Parágrafo. De la totalidad de recursos destinados al fomento de la producción cinematográfica, por lo menos el 50% deberá ser destinado a producciones cinematográficas colombianas, y el resto a para los proyectos de coproducciones.

Artículo 44°. De la coproducción colombiana. Se entiende por coproducción colombiana de largometraje la que reúna los siguientes requisitos:

- 1. Que sea producida conjuntamente por empresas cinematográficas colombianas y extranjeras.
- 2. Que la participación económica nacional no sea inferior al veinte por ciento (20%).
- 3. Que la participación artística colombiana que intervenga en ella sea equivalente al menos al 70% de la participación económica nacional y compruebe su trayectoria o competencia en el sector cinematográfico.

LEY 814 DE 2003, LEY DE CINE

Artículo 1º. Objetivo. En armonía con las medidas, principios, propósitos y conceptos previstos en la Ley 397 de 1997, mediante la presente ley se procura afianzar el objetivo de propiciar un desarrollo progresivo, armónico y equitativo de cinematografía nacional y, en general, promover la actividad cinematográfica en Colombia.

Para la concreción de esta finalidad se adoptan medidas de fomento tendientes a posibilitar escenarios e retorno productivo entre los sectores integrantes de la industria de las imágenes en movimiento hacia su común actividad, a estimular la inversión en el ámbito productivo de los bienes y servicios comprendidos en esta industria cultural, a facilitar la gestión cinematográfica en su conjunto y a convocar condiciones de participación, competitividad y protección para la cinematografía nacional.

Por su carácter asociado directo al patrimonio cultural de la Nación y a la formación de identidad colectiva, la actividad cinematográfica es de interés social. Como tal es objeto de especial protección y contribuirá a su propio desarrollo industrial y artístico y a la protección cultural de la Nación.

Artículo 2°. Conceptos. El concepto de industria cinematográfica designa los momentos y actividades de producción de bienes y servicios en esta órbita audiovisual, en especial los de producción, distribución o comercialización y exhibición. Por su parte, el concepto de cinematografía nacional comprende para efectos de esta ley el conjunto de acciones públicas y privadas que se interrelacionan para gestar el desarrollo artístico e industrial de la creación y producción audiovisual y de cine nacionales y arraigar esta producción en el querer nacional, a la vez apoyando su mayor realización, conservándolas, preservándolas y divulgándolas.

El término actividad cinematográfica en Colombia comprende en general los dos conceptos anteriores.

Son aplicables dentro de estos conceptos generales las definiciones y principios dispuestos en la Ley 397 de 1997, relativos a la definición de empresas cinematográficas colombianas, obra audiovisual, destinación de recursos, porcentajes de participación en producciones o coproducciones colombianas de largometraje y demás disposiciones en materia de imágenes en movimiento, obras audiovisuales, industria y cinematografía nacionales, previstas en aquella.

La producción y coproducción de obras cinematográficas colombianas puede ser desarrollada por personas naturales o jurídicas. Los proyectos de producción y coproducción cinematográfica podrán titularizarse.

Artículo 3º. Definiciones. Para efectos de lo previsto en esta ley, en la Ley 397 de 1997 y en las normas relativas a la actividad cinematográfica se entiende por:

1. Sala de cine o sala de exhibición. Local abierto al público, dotado de una pantalla de proyección que mediante el pago de un precio o cualquier otra modalidad de negociación, confiere el derecho de ingreso a la proyección de películas en cualquier soporte.

- 2. Exhibidor. Quien tiene a su cargo la explotación de una sala de cine o sala de exhibición, como propietario, arrendatario, concesionario o bajo cualquier otra forma que le confiera tal derecho.
- 3. Distribuidor. Quien se dedica a la comercialización de derechos de exhibición de obras cinematográficas en cualquier medio o soporte.
- 4. Agentes o sectores de la industria cinematográfica. Productores, distribuidores, exhibidores o cualquier otra persona que realice acciones similares o correlacionadas directamente con esta industria cultural.

Los términos utilizados en esta ley serán entendidos en su sentido expresado o, en caso de duda, en el sentido de aceptación internacional de acuerdo con las previsiones incluidas en tratados que en materia cinematográfica se encuentren en vigor para el país, o en el sentido comúnmente incorporado a las legislaciones de países firmantes de tales acuerdos internacionales.

Las obras realizadas bajo los regímenes de producción o de coproducción dispuestos en la ley, en normas vigentes y en tratados internacionales en vigor para el país, son consideradas obras cinematográficas colombianas.

Para efectos de esta ley, los términos obra cinematográfica o película cinematográfica se entienden análogos. Los cortometrajes son obras cinematográficas cuya duración mínima es de siete (7) minutos, según los estándares internacionales.

DECRETO 1080 DE 2015, DECRETO ÚNICO DEL SECTOR CULTURA

Artículo 2.10.1.1. Conjunción estructural de la obra cinematográfica. De conformidad con las definiciones legalmente adoptadas, la obra cinematográfica designa elementos que se armonizan para constituirla, y comprenden un objeto artístico y de lenguaje cinematográfico, un conjunto de imágenes en movimiento, con o sin sonorización, y un soporte material que permite fijarlos. En consonancia con el inciso anterior, la expresión obra cinematográfica hace relación a la concreción y conjunción estructural de los referidos elementos.

No se consideran obras cinematográficas nacionales, las siguientes:

- **1. Por su ventana**. Las que se realicen teniendo como ventana esencial de comunicación pública la televisión, salvo los largometrajes que se destinen a la televisión con una duración no inferior a 52 minutos sin contar comerciales.
- **2. Por su carácter seriado.** Las telenovelas, documentales, seriados u obras de cualquier género que en forma evidente tengan por finalidad su emisión en televisión con periodicidad identificable o bajo la cobertura de un mismo espacio de programación.
- **3. Por su finalidad de publicidad o mercadeo.** Las que tengan como finalidad apreciable hacer publicidad o mercadeo de productos, instituciones, bienes, servicios o de cualquier otra actividad u objeto.



- **4. Por su carácter institucional.** Aquellas que tienen por finalidad apreciable destacar la imagen, la actividad, o los servicios que presta una determinada institución pública o privada.
- **5. Por límite de visualización o audición de marcas.** Las que utilicen de manera apreciable y/o repetitiva visualización o mención sonora de marcas de productos o servicios, de forma que pueda entenderse como una obra institucional o publicitaria.
- **6. Por su finalidad fundamentalmente pedagógica.** Las que tienen por finalidad fundamental apreciable, hacer pedagogía sobre un hecho, producto, comportamiento o actividad

Parágrafo. La Dirección de Cinematografía podrá conformar comités profesionales externos, cuando se considere que una obra audiovisual no puede ser reconocida como obra cinematográfica nacional según lo establecido en este artículo.

Artículo 2.10.1.2. Competencia para certificar o reconocer la nacionalidad colombiana de la obra cinematográfica. Para todos los efectos, en especial para los relativos a la concesión de estímulos y beneficios previstos en normas anteriores o las que con posterioridad se dicten, así como para las actuaciones relativas a la y circulación de obras cinematográficas, corresponde al Ministerio de Cultura certificar el carácter de producto nacional de la obra cinematográfica.

Esta certificación o reconocimiento, que se hará constar en resolución motivada, se conferirá a las producciones o coproducciones de largo y cortometraje que cumplan con los porcentajes de participación económica, artística y técnica colombianos y con los tiempos de duración, previstos en la Ley General de Cultura, en este decreto o en las normas que los modifiquen o, cuando sea el caso, en los convenios internacionales de coproducción debidamente celebrados por Colombia.

Las obras cinematográficas realizadas bajo los regímenes de producción o coproducción que sean certificadas como producto nacional, tienen derecho a iguales beneficios y estímulos en la forma dispuesta por las normas vigentes.

La salida y posterior ingreso al país de los elementos de tiraje o películas cinematográficas impresionadas que los posibiliten, siempre que se trate de obras reconocidas como producto nacional, se tendrá en todos los casos como una reimportación en el mismo estado².

Artículo 2.10.1.3. Requisitos de la solicitud. Compete al Ministerio de Cultura, mediante resolución de carácter general, fijar los requisitos formales y documentación que debe aportar el solicitante de la certificación o reconocimiento.

Articulo 2.10.1.4. Plazo para certificar. La certificación de producto nacional de la obra cinematográfica, cuando proceda, será expedida por el Ministerio de Cultura dentro del término máximo de quince (15) días, a partir de la radicación de la solicitud en debida forma. El requerimiento institucional de documentos adicionales o aclaraciones se hará dentro del plazo máximo de diez (10) días siguientes a dicha radicación.

El incumplimiento injustificado de este plazo hará acreedor al funcionario competente de las sanciones previstas en la ley 200 de 1995 o en las normas que la modifiquen.

Artículo 2.10.1.5. Porcentaje de artistas colombianos en la producción nacional. El porcentaje de personal artístico colombiano en las producciones cinematográficas nacionales se acreditará de la siguiente forma:

- 1. Cuando se trate de largometraje o cortometraje de ficción, la producción deberá contar con la participación de por lo menos el siguiente personal artístico colombiano:
 - A. Director de la película, dos (2) actores protagónicos, y cuatro (4) de las siguientes personas:
 - 1. Autor del guión o adaptador
 - 2. Autor de la música original
 - 3. Un (1) actor secundario
 - 4. Director de fotografía
 - 5. Director de arte o Diseñador de la producción
 - 6. Diseñador de vestuario
 - 7. Sonidista
 - 8. Montajista
 - 9. Diseñador de sonido, Editor de Sonido Jefe o Montajista de Sonido.

B. En el caso de que el director de la película no sea colombiano, la producción deberá contar con por lo menos dos (2) actores protagónicos y seis (6) de las siguientes personas

- 1. Autor del guión o adaptador
- 2. Autor de la música original
- 3. Un (1) actor secundario
- 4. Director de fotografía
- 5. Director de arte o Diseñador de la producción
- 6. Diseñador de vestuario
- 7. Sonidista
- 8. Montajista
- 9. Diseñador de sonido, Editor de Sonido Jefe o Montajista de Sonido
- 2. Cuando se trate de largometraje o cortometraje documental, la producción deberá contar con la participación de por lo menos el siguiente personal artístico colombiano:
 - A. Director o realizador del documental y cuatro (4) de las siguientes personas:
 - 1. Guionista
 - 2. Autor de la música original
 - 3. Investigador
 - 4. Locutor, voz en off o narrador, el cual puede ser alguno de los personajes documentados (si aplica)

7

² En el capítulo V de esta cartilla puede consultarse el decreto 390 de 2016 sobre el régimen de importaciones y exportaciones de material cinematográfico.

- 5. Director de fotografía
- 6. Sonidista
- 7. Un (1) Actor (en caso de puestas en escena)
- 8. Graficador (si aplica)
- 9. Montajista
- 10. Diseñador de sonido, Editor de Sonido Jefe o Montajista de Sonido.
- B. En el caso de que el director de la película no sea colombiano, la producción deberá contar con por lo menos cinco (5) de las siguientes personas:
 - 1. Guionista
 - 2. Autor de la música original
 - 3. Investigador
 - 4. Locutor, voz en off o narrador, el cual puede ser alguno de los personajes documentados (si aplica)
 - 5. Director de fotografía
 - 6. Sonidista
 - 7. Un (1) Actor (en caso de puestas en escena)
 - 8. Graficador (si aplica)
 - 9. Montajista
 - 10. Diseñador de sonido, Editor de Sonido Jefe o Montajista de Sonido.
- 3. Cuando se trate de largometraje o cortometraje de animación, la producción deberá contar con la participación de por lo menos el siguiente personal artístico colombiano:
 - A. Director y seis (6) de las siguientes personas:
 - 1. Autor del guión o adaptador
 - 2. Autor de la música original
 - 3. Un (1) actor de voz de personaje principal
 - 4. Un (1) Director de animación
 - 5. Dibujante del story board
 - 6. Director de arte
 - 7. Diseñador de personajes
 - 8. Diseñador de escenarios
 - 9. Diseñador de layouts
 - 10. Diseñador de sonido, Editor de Sonido Jefe o Montajista de Sonido.

B. En el caso de que el director de la película no sea colombiano, la producción deberá contar con por lo menos siete (7) de las siguientes personas:

- 1. Autor del guión o adaptador
- 2. Autor de la música original
- 3. Un (1) actor de voz de personaje principal
- 4. Un (1) Director de animación
- 5. Dibujante del story board
- 6. Director de arte
- 7. Diseñador de personajes
- 8. Diseñador de escenarios
- 9. Diseñador de layouts
- 10. Diseñador de sonido, Editor de Sonido Jefe o Montajista de Sonido.

Parágrafo. Las personas con las cuales se acredita la participación a la que se refiere el presente artículo deben desempeñarse en cargos diferentes.

Artículo 2.10.1.6. Porcentaje de técnicos colombianos. El porcentaje de personal técnico colombiano en las producciones y coproducciones cinematográficas nacionales se acreditará de la siguiente forma:

- 1. Cuando se trate de una producción nacional de largometraje o cortometraje de ficción, la producción deberá contar con la participación de por lo menos siete (7) de las siguientes personas:
 - 1. Operador de cámara
 - 2. Primer asistente de cámara o foquista
 - 3. Gaffer, jefe de eléctricos, jefe de luces o jefe de luminotécnicos
 - 4. Maquillador
 - 5.Vestuarista
 - 6. Ambientador o utilero
 - 7. Script (Continuista)
 - 8. Asistente de dirección
 - 9. Director de casting
 - 10. Efectos especiales en escena (SFX) (si aplica)
 - 11. Efectos visuales (VFX I CGI) (si aplica)
 - 13. Microfonista
 - 14. Grabador o artista de Foley
 - 15. Editor de diálogos o efectos
 - 16. Mezclador

- 2. Cuando se trate de una producción nacional de largometraje o cortometraje documental, la producción deberá contar con la participación de por lo menos dos (2) de las siguientes personas:
 - 1. Operador de cámara
 - 2. Primer asistente de cámara o foquista (si aplica)
 - 3. Asistente de dirección
 - 4. Efectos especiales (si aplica)
 - 5. Microfonista o editor de sonido
 - 6. Mezclador
- 3. Cuando se trate de una producción nacional de largometraje o cortometraje de animación, la producción deberá contar con la participación de por lo menos seis (6) de las siguientes personas:
 - 1. Asistente de animación
 - 2. Operario de composición
 - 3. Director técnico
 - 4. Coordinador de pipeline
 - 5. Artista 3D
 - 6. Asistente de dirección
 - 7. Ilustrador
 - 8. Constructor (muñecos, escenarios)
 - 9. Programador
 - 10. Grabador de diálogos o grabador o artista de foley
 - 11. Mezclador
- 4. Cuando se trate de una coproducción nacional de largometraje de ficción, documental o animación, la participación técnica colombiana que intervenga en ella se establecerá en concordancia con la participación económica nacional, de acuerdo con la siguiente tabla:

Participación económica nacional	Personal técnico elegible Ficción	Personal técnico elegible Documental	Personal técnico elegible Animación
61% en adelante	4	2	4
41% a 60%	3	2	3
20% a 40%	2	2	2

Las participaciones intermedias a las aquí señaladas se aproximarán a la decena entera más cercana.

La lista del personal técnico elegible para largometrajes de ficción es la siguiente:

- 1. Operador de cámara, primer asistente de cámara o foquista
- 2. Gaffer, jefe de eléctricos, jefe de luces o jefe de luminotécnicos
- 3. Maquillador o vestuarista
- 4. Ambientador o utilero
- 5. Script (Continuista)
- 6. Asistente de dirección
- 7. Director de casting
- 8. Efectos especiales en escena (SFX) (si aplica)
- 9. Efectos visuales (VFX I CGI) (si aplica)
- 10. Colorista
- 11. Microfonista o grabador o artista de Foley
- 12. Editor de diálogos o de efectos o mezclador

La lista del personal técnico elegible para largometrajes de documental es la siguiente:

- 1. Camarógrafo
- 2. Primer asistente de cámara o foquista (si aplica)
- 3. Asistente de dirección
- 4. Efectos especiales (si aplica)
- 5. Microfonista
- 6. Mezclador o Editor de sonido

La lista del personal técnico elegible para largometrajes de animación es la siguiente:

- 1. Asistente de animación
- 2. Operario de composición
- 3. Director técnico
- 4. Coordinador de pipeline
- 5. Artista 3D
- 6. Asistente de dirección
- 7. Ilustrador
- 8. Constructor (muñecos, escenarios)
- 9. Programador
- 10. Microfonista, grabador de diálogos, o grabador o artista de Foley
- 11. Editor de diálogos o de efectos, o mezclador.

Parágrafo Primero. Los cortometrajes de coproducción nacional no requieren de la participación de personal técnico colombiano.

Parágrafo Segundo. Las personas con las cuales se acredita la participación a la que se refiere el

presente artículo deben desempeñarse en cargos diferentes.

Artículo 2.10.1.7. Porcentaje de artistas colombianos en la coproducción nacional. El porcentaje de personal artístico colombiano en la coproducción cinematográfica nacional se acredita de la siguiente forma:

1. Cuando se trate de una coproducción nacional de largometraje de ficción, documental o animación, la participación artística colombiana que intervenga en ella se establecerá en concordancia con la participación económica nacional, de acuerdo con la siguiente tabla:

Participación económica nacional	Personal técnico elegible Ficción	Personal técnico elegible Documental	Personal técnico elegible Animación
61% en adelante	1 actor protagónico + 4	4	5
50% al 60%	1 actor protagónico + 3	3	4
31% al 49%	1 actor protagónico + 2	3	3
20% al 30%	1 actor protagónico + 1	2	2

Cuando se trate de largometraje de ficción, el personal artístico elegible es el siguiente:

- 1. Director
- 2. Un (1) Actor principal (diferente al incluido en la tabla)
- 3. Autor del guión o adaptador
- 4. Autor de la música original
- 5. Un (1) actor secundario
- 6. Director de fotografía
- 7. Director de arte o Diseñador de la producción
- 8. Sonidista
- 9. Montajista
- 10. Diseñador de sonido, Editor de Sonido Jefe o Montajista de Sonido

Cuando se trate de largometraje documental, el personal artístico elegible es el siguiente:

- 1. Director o realizador
- 2. Guionista
- 3. Autor de la música original
- 4. Investigador

- 5. Locutor, voz en off o narrador, el cual puede ser alguno de los personajes documentados (si aplica)
- 6. Director de fotografía
- 7. Sonidista
- 8. Un (1) Actor (en caso de puestas en escena)
- 9. Graficador (si aplica)
- 10. Montajista
- 11. Diseñador de sonido, Editor de Sonido Jefe o Montajista de Sonido

Cuando se trate de largometraje de animación, el personal artístico elegible es el siguiente:

- 1. Director
- 2. Animador principal
- 3. Autor del guión o adaptador
- 4. Autor de la música original
- 5. Un (1) Actor de voz de personaje principal
- 6. Dibujante del story board
- 7. Director de arte
- 8. Diseñador de personajes
- 9. Diseñador de escenarios
- 10. Diseñador de layouts
- 11. Diseñador de sonido, Editor de Sonido Jefe o Montajista de Sonido

Si una coproducción de largometraje de ficción, documental o animación cuenta entre su personal artístico con la participación del director de nacionalidad colombiana, éste equivaldrá a dos participaciones según la tabla arriba establecida.

- **2.** Cuando se trate de cortometraje de ficción, documental o animación, la coproducción deberá contar con la participación de por lo menos el siguiente personal artístico colombiano:
 - A. Director o realizador de la película
 - B. Tres (3) de las siguientes personas:
 - 1. Autor del guión o adaptador
 - 2. Autor de la música original
 - 3. Un (1) actor principal
 - 4. Un (1) actor de voz de personaje principal (animación)
 - 5. Un (1) actor (en caso de puestas en escena en documental)
 - 6. Director de fotografía
 - 7. Director de arte o Diseñador de la producción
 - 8. Diseñador o Jefe de sonido
 - 9. Un (1) animador principal (animación)



- 10. Dibujante del story board (animación)
- 11. Diseñador de personajes
- 12. Diseñador de escenarios (animación)
- 13. Diseñador de layouts (animación)
- 14. Investigador (documental)
- 15. Locutor, voz en off o narrador, el cual puede ser alguno de los personajes documentados (documental).
- 16. Graficador (documental)
- 17. Montajista
- 18. Editor jefe de sonido

Parágrafo. Las personas con las cuales se acredita la participación a la que se refiere el presente artículo deben desempeñarse en cargos diferentes.

Artículo 2.10.1.8. Cualificación artística. La trayectoria en el sector cinematográfico, de que trata el numeral 3º del artículo 44 de la ley 397 de 1997, se acreditará mediante ficha técnica u otro medio similar, en los cuales se evidencie que el personal artístico colombiano de la coproducción, de acuerdo con los parámetros porcentuales de participación reglamentados en este decreto, ha participado al menos en otra obra cinematográfica con anterioridad o, a elección del solicitante, mediante la declaración escrita de dos productores, directores o realizadores nacionales, sobre el valor y aporte del referido personal artístico a la obra cuyo reconocimiento se solicita.

Artículo 2.10.1.9. Cobertura de la acreditación de calidad artística. La acreditación prevista en el artículo anterior puede ser referida a la totalidad del aporte artístico colombiano o a cada artista colombiano, a elección del solicitante.

Artículo 2.10.1.10. Cortometraje nacional. Se considera producción o coproducción nacional de cortometraje la que, reuniendo porcentajes de participación económica, artística y técnica colombianos iguales a los previstos en cada caso por los artículos 43 y 44 de la ley 397 de 1997, tenga una duración inferior a 70 minutos en pantalla de cine o inferior a 52 minutos para otros medios de exhibición.

La duración mínima de los cortometrajes nacionales es de 7 minutos de conformidad con el artículo 3 de la ley 814 de 2003.

Artículo 2.10.1.11. Validez de un cargo compartido. Para que un cargo sea válido, en caso de que sea compartido, será necesario que un colombiano figure en primer lugar en el crédito respectivo.

Artículo 2.10.1.12. Incidencia del actor secundario en la película. La incidencia en la película de un actor secundario debe revestir una relevancia narrativa esencial para la obra.

Artículo 2.10.1.13. Homologación de cargos. La Dirección de Cinematografía en casos excepcionales, podrá homologar los cargos aquí requeridos para que la obra cinematográfica sea considerada producción o coproducción nacional cuando se trate de nuevos cargos o funciones dadas por el

desarrollo tecnológico, o en los casos en que por condiciones especiales participen colombianos en otros cargos o funciones sin cumplir taxativamente con los requisitos establecidos en este decreto, pero garantizando la participación nacional con las mismas o superiores condiciones a los previstos en esta norma.

Parágrafo Primero. En los casos en que debido a las características de la obra no sea posible acreditar los cargos aquí establecidos, la Dirección de Cinematografía podrá validar la nacionalidad siempre y cuando se dé cumplimiento a las participaciones económica, artística y técnica establecidas en la Ley 397 de 1997.

Parágrafo Segundo. Los créditos en pantalla deben ser veraces, ya que son fundamento para determinar la nacionalidad de la obra. La no correspondencia entre créditos y la documentación presentada a la Dirección de Cinematografía para solicitar la certificación de nacionalidad será motivo para el rechazo de la misma.

Artículo 2.10.1.14. Coproducción nacional. Para que una obra cinematográfica pueda ser considerada como coproducción nacional, la participación económica colombiana deberá ser proporcional a la participación artística, técnica y logística nacional.

Artículo 2.10.1.15. Si la versión original de una producción colombiana no es en castellano o en una lengua nativa colombiana, ésta deberá reflejar lo establecido en el artículo 40 de la ley 397 de 1997.

Artículo 2.10.1.16. Terminología utilizada. Para los exclusivos efectos de este decreto, los términos película nacional, producción o coproducción nacional de corto o largometraje y obra cinematográfica nacional se entienden análogos, independientemente de su destinación, soporte de fijación o medio de difusión finales, siempre que la obra de que se trate tenga las características creativas, lenguaje y desarrollo de la acción propios y diferenciales de la obra cinematográfica.

Por su parte, el término cinematografía nacional se tendrá en este decreto como el conjunto de actividades industriales, culturales y de servicios que desarrollan y en las que actúan los agentes de la producción, la realización, la distribución y la exhibición en Colombia. Así mismo, según el caso, se entiende como el conjunto de acciones en procura de acrecentar y proteger la producción, realización, distribución, exhibición, difusión, estímulo y preservación de obras cinematográficas nacionales.

Artículo 2.10.1.17. Otros términos. Para los fines expresamente contemplados en este decreto, se tendrán en cuenta los siguientes conceptos en relación con el soporte material de las obras audiovisuales o cinematográficas:

a. Elemento de Tiraje. Soporte material de la imagen en movimiento, obra audiovisual o, en particular, de la obra cinematográfica, constituido por el negativo, dupe-negativo, internegativo o interpositivo en el caso de las obras en soporte cinematográfico, o por el máster u original en el caso de obras producidas en soportes diferentes, destinados todos a la conservación u obtención de copias.

b. Copia de proyección. Soporte material de la obra, destinado a la comunicación o difusión de las imágenes en movimiento, diferente de los mencionados en el literal anterior.

RESOLUCIÓN 1021 DE 2016, RESOLUCIÓN ÚNICA DE CINEMATOGRAFÍA

Artículo 1º. Objeto. Mediante esta resolución se reglamentan algunas materias de competencia del Ministerio de Cultura en el campo de la actividad cinematográfica en el país, en consonancia con las leyes y decretos que la regulan.

Artículo 2º. Requisitos para el reconocimiento o certificación de producto nacional de la obra cinematográfica. De conformidad con lo previsto en el artículo 2.10.1.3. del decreto 1080 de 2015, el interesado en obtener el reconocimiento o certificación de producto nacional de la obra cinematográfica, deberá presentar ante la Dirección de Cinematografía del Ministerio de Cultura los siguientes documentos:

- 1. Solicitud escrita, suscrita por el productor colombiano de la película, representante legal de la empresa cuando se trate de personas jurídicas. El solicitante deberá identificarse plenamente, anexar copia de la cédula de ciudadanía si es colombiano, manifestar la calidad en la que actúa e informar la dirección en la que recibirá comunicaciones.
- 2. Certificado de constitución y gerencia de la empresa o empresas nacionales participantes en la producción o coproducción.
- 3. Especificación del título de la obra, tiempo de duración en pantalla, fechas del primero y último día de rodaje (día, mes, año) y lugares de filmación.
- 4. Costo discriminado de la película, en el que se registre el porcentaje total de participación económica nacional y extranjera. Este documento, requerido para las producciones y coproducciones, debe contener el costo total de la película, el costo destinado a la contratación de autores, actores, locaciones, actividades de preproducción, producción y postproducción, así como la información relevante al propósito de presentar un costo total y discriminado por rubros de la película.

La Dirección de Cinematografía podrá adoptar un formato de presupuesto para estos efectos, el cual será de uso obligatorio en este trámite.

- 5. En caso de producción conjunta entre personas naturales y/o jurídicas colombianas, copia de los contratos entre ellas celebrados. En estos casos debe indicarse el monto y rubros de gastos cubiertos por cada coproductor, y el porcentaje de titularidad de derechos patrimoniales de cada uno de ellos sobre la obra.
- 6. Copia del contrato o contratos de coproducción, para las obras realizadas bajo este régimen. En estos casos debe indicarse el monto y rubros de gastos cubiertos por cada coproductor, y el porcentaje de titularidad de derechos patrimoniales de cada uno de ellos sobre la obra.
- 7. Para las coproducciones de largometraje, acreditación mediante ficha técnica u otro medio similar, en los cuales se evidencie que el personal artístico colombiano de la coproducción con el cual se pretenda acreditar el porcentaje de participación artística nacional, ha participado al menos en otra obra cinematográfica con anterioridad o, a elección del solicitante, mediante la declaración escrita de dos (2) productores, directores o realizadores nacionales, sobre el valor y aporte de aquellos a la obra cinematográfica cuyo reconocimiento se solicita.

- 8. Documento que contenga los créditos iniciales y finales, idénticos a los que aparecen en de la obra cinematográfica. La Dirección de Cinematografía podrá adoptar formatos por tipologías de obras, y hacer las equivalencias necesarias entre las posiciones descritas en los créditos y las posiciones que señala el decreto 1080 de 2015, siempre que las posiciones reportadas para cumplimiento de porcentajes de nacionalidad, no sean inferiores a los requeridos en el referido decreto.
- 9. Copia de los contratos con los artistas y técnicos participantes en la obra, en relación con los cuales pretenda darse cumplimiento a los porcentajes de participación artística y técnica nacional previstos en el decreto 1080 de 2015, según se trate de una producción o coproducción. También se adjuntará fotocopia de las cédulas de ciudadanía de dicho personal. En caso de menores de edad, debe presentarse copia del registro civil de nacimiento y copia de la cédula de los padres o tutores.
- 10. Lugar de los procesos de laboratorio y lugar de depósito del soporte físico de la obra. Del mismo modo, se allegarán datos de contacto del depositario de estos elementos.
- 11. Declarar si para el momento de la solicitud se realizó el depósito legal de la obra cinematográfica de acuerdo con lo dispuesto en el decreto 460 de 1995 o las normas que lo modifiquen. Se entiende que si dicho depósito no ha sido efectuado, el solicitante deberá cumplir con el mismo de acuerdo con las condiciones previstas en el artículo 2.10.4.7. del decreto 1080 de 2015, mediante entrega a la Biblioteca Nacional de Colombia o a la entidad especializada que mediante convenio se determine, de uno de los elementos de tiraje mencionados en el numeral 10, o de una copia, en el soporte original, de excelentes condiciones técnicas.

En caso de que al momento de la solicitud hubieran transcurrido más de sesenta (60) días siguientes a la reproducción o comunicación pública de la obra, el solicitante deberá anexar constancia de haberse efectuado el depósito legal. Si este depósito no se hubiera efectuado de acuerdo con los parámetros señalados en el artículo 2.10.4.7. del decreto 1080 de 2015 o las normas que lo modifiquen, deberá ajustarse al mismo con posterioridad al reconocimiento.

Según lo dispuesto en dicha norma, el Depósito Legal de las obras cinematográficas reconocidas como producto nacional comprende igualmente la entrega de los afiches, fotografías, sinopsis y ficha técnica, anuncios de prensa y comentarios de prensa de la película, por lo menos en la cantidad de un ejemplar de cada uno.

12. Certificación firmada por el productor en la cual exprese que cuenta con todas las cesiones y/o autorizaciones requeridas para el uso, dentro de la obra audiovisual, de las obras protegidas por el derecho de autor.

Parágrafo Primero. Dentro del término máximo para certificar o reconocer el carácter de producto nacional de la obra cinematográfica, la Dirección de Cinematografía podrá solicitar al interesado la exhibición privada de la película, quien sufragará los gastos necesarios. En todo caso, en los cortometrajes debe adjuntarse copia en DVD.

Parágrafo Segundo. Los documentos aportados por el solicitante deberán acreditar el cumplimiento de los porcentajes de participación económica, artística, técnica y de cualificación artística, dispuestos en las normas vigentes en materia de corto y largometraje, y reglamentados en el decreto 1080 de 2015 según se trate de una producción o coproducción nacional.

Parágrafo Tercero. Los documentos previstos en este artículo se aportarán traducidos al español, cuando originalmente estuvieran en otro idioma.

Parágrafo Cuarto. La solicitud de reconocimiento puede efectuarse por intermedio de apoderado debidamente facultado.

Parágrafo Quinto. En casos de duda, la Dirección de Cinematografía podrá solicitar aclaraciones y documentos que prueben o ratifiquen los requisitos aportados.

Artículo 3°. Obras realizadas en el marco de acuerdos internacionales de coproducción cinematográfica. Con la solicitud de reconocimiento o certificación del carácter de producto nacional de obras cinematográficas realizadas en el marco de acuerdos internacionales de coproducción vigentes para Colombia, se deberán aportar los documentos que imponga el respectivo acuerdo, adicionales a los señalados en el artículo primero de esta resolución.

Los porcentajes de participación, económica, artística y técnica nacional se rigen, en su caso, por lo estipulado en el respectivo acuerdo internacional.

Artículo 4º. Parámetros para el reconocimiento. El reconocimiento o certificación del carácter de producto nacional de la obra cinematográfica se sujeta a los propósitos, finalidades, términos, plazos, condiciones y demás previstos en las leyes 814 de 2003 y 397 de 1997, así como en el decreto 1080 de 2015, o las normas que los sustituyan o modifiquen.

Para efectos de su expedición se dará perentoria aplicación a los plazos máximos previstos en dicho decreto.

El reconocimiento o certificación constarán en resolución motivada que será notificada al solicitante en la forma prevista en el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 5°. Obra cinematográfica. De conformidad con el 1080 de 2015 la obra cinematográfica designa elementos que se armonizan para constituirla, y comprenden un objeto artístico y de lenguaje cinematográfico, un conjunto de imágenes en movimiento, con o sin sonorización, y un soporte material que permite fijarlos.

En consonancia con el inciso anterior, con los cometidos de la normatividad relativa a la actividad cinematográfica en Colombia y con los parámetros del entendimiento internacional de la cinematográfia, no se consideran obras cinematográficas nacionales, las siguientes:

- **1. Por su ventana.** Las que se realicen teniendo como ventana esencial de comunicación pública la televisión, salvo los largometrajes que se destinen a la televisión con una duración no inferior a 52 minutos sin contar comerciales.
- 2. Por su carácter seriado. Las telenovelas, documentales, seriados u obras de cualquier género que en forma evidente tengan por finalidad su emisión en televisión con periodicidad identificable o bajo la cobertura de un mismo espacio de programación.

- **3. Por su finalidad de publicidad o mercadeo.** Las que tengan como finalidad apreciable hacer publicidad o mercadeo de productos, instituciones, bienes, servicios o de cualquier otra actividad u objeto.
- **4. Por su carácter institucional.** Aquellas que tienen por finalidad apreciable destacar la imagen, la actividad, o los servicios que presta una determinada institución pública o privada.
- **5. Por límite de visualización o audición de marcas.** Las que utilicen de manera apreciable y/o repetitiva visualización o mención sonora de marcas de productos o servicios, de forma que pueda entenderse como una obra institucional o publicitaria.
- **6. Por su finalidad fundamentalmente pedagógica.** Las que tienen por finalidad fundamental apreciable, hacer pedagogía sobre un hecho, producto, comportamiento o actividad.

••••

II. FONDO PARA EL DEJARROLLO CINEMATROGRÁFICO (FDC); CUOTA PARA EL DEJARROLLO CINEMATOGRÁFICO (CDC)

Sinopsis

Pago, tarifa, recaudo y destinación de la Cuota para el Desarrollo Cinematográfico (CDC); Fondo para el Desarrollo Cinematográfico (FDC); dirección, administración y destino del FDC; beneficios por exhibición de cortometrajes nacionales; sanciones.

Argumento

El Fondo para el Desarrollo Cinematográfico (FDC) es un mecanismo de financiación de la cinematografía local creado en la Ley de Cine. Éste se alimenta de los recursos recaudados por una contribución parafiscal denominada Cuota para el Desarrollo Cinematográfico (CDC), la cual pagan los exhibidores y distribuidores de películas extranjeras en el país (8.5% de sus ingresos mensuales), así como los productores de largometrajes colombianos que se exhiban en salas de cine aquí instaladas (5% de este ingreso).

El dinero del FDC tiene destino fijado por la Ley de Cine, hacia eslabones creativos, productivos, promocionales, de comunicación pública, figuración internacional, de conservación patrimonial o de capacitación de la cadena cinematográfica, entre otros.

Las prioridades, fórmulas y requisitos para obtener estos estímulos se determinan en los dos últimos meses de cada año en perspectiva del recaudo esperado para el año siguiente. Esto lo hace el Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Cinematografía (CNACC), órgano que selecciona a los beneficiarios, en general, mediante concursos públicos, tarea para la que invita expertos nacionales y extranjeros. En cualquier caso, no menos del 70% del FDC debe usarse en la producción cinematográfica local en sus diferentes etapas.

El Fondo Mixto de Promoción Cinematográfica, Proimágenes Colombia, asociación publico-privada de los distintos agentes de la cinematografía nacional, administra este instrumento bajo las directrices del CNACC.

Como particularidad establecida por la ley de cine, los exhibidores que voluntariamente presenten cortometrajes colombianos bajo parámetros de duración, contenido y renovación predeterminados, tienen la posibilidad de disminuir la CDC a su cargo del 8,5% al 2,25% en cada mes de recaudo.

El ingreso del FDC ha aumentado de manera constante para un total recaudado de \$155.358.747.354 entre el 2003 (año en el que entró a operar) y marzo de 2016, aspecto al que contribuyen el aumento del público y del número de pantallas; la mayor oferta de títulos locales y extranjeros, así como la circunstancia de que el precio promedio de la boleta se sitúa entre los más

bajos de América Latina.

Sobre el FDC ejercen fiscalización y control la Contraloría, Procuraduría y Contaduría nacionales, el Ministerio de Cultura, una auditoría externa y, con mayor significación, la ciudadanía y agentes del mundo cinematográfico los cuales tienen facultad de ejercer veeduría ciudadana y pedir informes.

El uso, destino, líneas de acción susceptibles de recibir financiación para promover la cinematografía local, o la disminución de la CDC a exhibidores cuando presenten cortometrajes nacionales, entre otros, están plenamente regulados por las normas que inmediatamente se transcriben.

(i) Normas

LEY 814 DE 2003, LEY DE CINE

Artículo 5°. Cuota para Desarrollo Cinematográfico. Para apoyar los objetivos trazados en esta ley y en la Ley 397 de 1997, créase una contribución parafiscal, denominada Cuota para el Desarrollo Cinematográfico, a cargo de los exhibidores cinematográficos, los distribuidores que realicen la actividad de comercialización de derechos de exhibición de películas cinematográficas para salas de cine o salas de exhibición establecidas en territorio nacional y los productores de largometrajes colombianos, la cual se liquidará así:

- 1. Para los exhibidores: Un ocho punto cinco por ciento (8.5%) a cargo de los exhibidores cinematográficos, sobre el monto neto de sus ingresos obtenidos por la venta o negociación de derechos de ingreso a la exhibición cinematográfica en salas de cine o sala de exhibición, cualquiera sea la forma que estos adopten. Este ingreso neto se tomará una vez descontado el porcentaje de ingresos que corresponda al distribuidor y al productor, según el caso.
- 2. Un ocho punto cinco por ciento (8.5%) a cargo de los distribuidores o de quienes realicen la actividad de comercialización de derechos de exhibición de películas cinematográficas no colombianas para salas de cine establecidas en el territorio nacional, sobre el monto neto de sus ingresos obtenidos por la venta o negociación de tales derechos bajo cualquier modalidad.
- 3. Un cinco por ciento (5%) a cargo de los productores de largometrajes colombianos sobre los ingresos netos que les correspondan, cualquiera sea la forma o denominación que adopte dicho ingreso, por la exhibición de la película cinematográfica en salas de exhibición en el territorio nacional. En ningún caso la Cuota prevista en este numeral, podrá calcularse sobre un valor inferior al treinta por ciento (30%) de los ingresos en taquilla que genere la película por la exhibición en salas de cine en Colombia. No se causará la Cuota sobre los ingresos que correspondan al productor por la venta o negociación de derechos de exhibición que se realice con exclusividad para medios de proyección fuera del territorio nacional o, también con exclusividad, para medios de proyección en el territorio nacional diferentes a las salas de exhibición.

Parágrafo Primero. La exhibición de obras colombianas de largometraje en salas de cine o salas de exhibición no causa la Cuota a cargo del exhibidor ni del distribuidor.

Parágrafo Segundo. Los ingresos de la Cuota para el Desarrollo Cinematográfico prevista en esta ley no hacen parte del presupuesto general de la Nación.

Artículo 6º. Retención de la Cuota para el Desarrollo Cinematográfico. La retención de la Cuota para el Desarrollo Cinematográfico se efectuará así:

- 1. Monto a cargo de distribuidores o de quienes realicen la actividad de comercialización de obras no colombianas. La retención de la contribución a cargo de quienes realicen estas actividades, será efectuada por el exhibidor al momento del pago o abono en cuenta por la venta o negociación por cualquier medio de boletas o derechos de ingreso a la película cinematográfica en salas de exhibición, cuando la negociación se haya realizado sobre los ingresos por taquilla o análogos. En eventos de negociación diferentes se realizará la retención por quien esté obligado al pago, por cada pago o abono en cuenta que se haga al distribuidor o a quien realice la actividad de comercialización.
- 2. Monto a cargo de productores de obras colombianas. La retención de la contribución a cargo de los productores de obras colombianas se efectuará por los exhibidores o por quienes deban realizar pagos o compensaciones al productor bajo cualquier otra forma de negociación de derechos por la película, sobre cada pago o abono en cuenta.

Cuando los sujetos pasivos de la Cuota para el Desarrollo Cinematográfico presenten saldos a su favor, tales saldos podrán ser imputados a cualquiera de las declaraciones siguientes, hasta agotarlos, o pueden ser materia de devolución dentro del mes siguiente a la fecha de presentación de la solicitud de devolución, si hubiere lugar a ella.

Parágrafo. La retención en la fuente prevista en este artículo, se efectuará en el momento de cada pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

Artículo 7º. Períodos de declaración y pago. El período de la declaración y pago de la Cuota para el Desarrollo Cinematográfico es mensual. El Gobierno Nacional reglamentará los plazos y lugares para la presentación y pago, así como los mecanismos para devoluciones o compensaciones de los saldos a favor.

Para tal efecto, los responsables de la Cuota deberán presentar una declaración mensual que involucre la Cuota a su cargo y las retenciones que han debido practicar, cuando haya lugar a ello.

Si no se practican las retenciones previstas en los artículos anteriores, no se presentan las declaraciones, no se efectúan los pagos, o las declaraciones incurren en inexactitudes, se aplicarán las sanciones previstas en el Estatuto Tributario y los procedimientos de imposición de sanciones y discusión allí establecidos. Sin perjuicio del carácter parafiscal de la contribución creada en esta ley, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, tendrá competencia para efectuar la fiscalización, los procesos de determinación y aplicación de sanciones dispuestos en este artículo y

la resolución de los recursos e impugnaciones a dichos actos, así como para el cobro coactivo de la Cuota, intereses y sanciones aplicando el procedimiento previsto en el Estatuto Tributario.

Para el efecto previsto en el inciso anterior la DIAN celebrará convenio con el administrador del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico.

Las sumas recaudadas por la DIAN por concepto de la Cuota, intereses, sanciones y demás originados en la Cuota para el Desarrollo Cinematográfico, deberán ser transferidos a través de la Tesorería General de la Nación, dentro del mes siguiente a su recaudo, al Fondo para el Desarrollo Cinematográfico creado en esta ley.

Artículo 8°. Revisión de la información. Además de las obligaciones de suministro de información señalada en esta ley con destino al SIREC, y bajo reserva legal, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o, de ser el caso, el auditor o quien haga sus veces de la entidad que administre el Fondo creado en esta ley, podrán efectuar visitas de inspección a los libros de contabilidad de los sujetos pasivos y agentes de retención de la Cuota para el Desarrollo Cinematográfico, exclusivamente para los efectos relacionados con la Cuota.

Artículo 9°. Administración de la Cuota para el Desarrollo Cinematográfico. Los recursos de la Cuota para el Desarrollo Cinematográfico y los que en esta ley se señalan ingresarán a una cuenta especial denominada Fondo para el Desarrollo Cinematográfico, la cual será administrada y manejada mediante contrato que celebre el Ministerio de Cultura con el Fondo Mixto de Promoción Cinematográfica creado de conformidad con el artículo 46 de la Ley 397 de 1997. El respectivo contrato estatal celebrado en forma directa dispondrá lo relativo a la definición de las actividades, proyectos, metodologías de elegibilidad, montos y porcentajes que pueden destinarse a cada área de la actividad cinematográfica.

En el evento de inexistencia del Fondo Mixto de Promoción Cinematográfica, el Fondo para el Desarrollo Cinematográfico será administrado por la entidad mixta o privada representativa de los diversos sectores de la industria cinematográfica o pública de carácter financiero o fiduciario, que mediante decreto designe el Gobierno Nacional en forma directa, la cual cumplirá las mismas actividades previstas en esta ley para el mencionado Fondo Mixto. El Ministerio de Cultura celebrará con el designado el respectivo contrato, el cual deberá cumplir con los mismos requisitos señalados en el inciso anterior.

Artículo 10o. Fondo para el Desarrollo Cinematográfico. Créase el Fondo para el Desarrollo Cinematográfico, como una cuenta especial sin personería jurídica administrada por el Fondo Mixto de Promoción Cinematográfica de conformidad con lo previsto en el artículo anterior, cuyos recursos estarán constituidos por:

- 1. El producto de la Cuota para el Desarrollo Cinematográfico, incluidos los rendimientos financieros que produzca.
- 2. Los recursos derivados de las operaciones que se realicen con los recursos del Fondo.
- 3. El producto de la venta o liquidación de sus inversiones.

- 4. Las donaciones, transferencias y aportes en dinero que reciba.
- 5. Aportes provenientes de cooperación internacional.
- 6. Las sanciones e intereses que en virtud del convenio celebrado con el administrador del Fondo, imponga la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por incumplimiento de los deberes de retención, declaración y pago de la Cuota para el Desarrollo Cinematográfico.
- 7. Los recursos que se le asignen en el presupuesto nacional.

Los recursos del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico serán ejecutados de conformidad con las normas del derecho privado y de contratación entre particulares y se manejarán separadamente de los demás recursos del Fondo Mixto de Promoción Cinematográfica.

De conformidad con el artículo 267 de la Constitución Política, la Contraloría General de la República ejercerá control fiscal sobre los recursos del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico. En el ámbito de su competencia, el Ministerio de Cultura a través de la Dirección de Cinematografía, y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales ejercerán vigilancia.

Artículo 11o. Destinación de los recursos del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico. Los recursos del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico se ejecutarán con destino a:

- 1. Concesión de estímulos e incentivos iguales a los previstos en los artículos 41 y 45 de la ley 397 de 1997, incluidos subsidios de recuperación a la producción y coproducción colombianas.
- 2. Estímulos y subsidios de recuperación por exhibición de obras cinematográficas colombianas en salas de cine.
- 3. Créditos a la realización cinematográfica en condiciones preferenciales, a través de entidades de crédito.
- 4. Créditos en condiciones preferenciales para establecimiento o mejoramiento de infraestructura de exhibición, a través de entidades de crédito.
- 5. Créditos en condiciones preferenciales para establecimiento de laboratorios de procesamiento cinematográfico, a través de entidades de crédito.
- 6. Otorgamiento de garantías a la producción cinematográfica, a través de entidades de crédito.
- 7. Conformación del Sistema de Información y Registro Cinematográfico, SIREC.
- 8. Investigación en cinematografía, realización de estudios de factibilidad para el establecimiento o mejora de la infraestructura cinematográfica, asistencia técnica y estímulos a la

formación en diferentes áreas de la cinematografía.

- 9. Acciones contra la violación a los derechos de autor en la comercialización, distribución y exhibición de obras cinematográficas.
- 10. Estímulos a los sujetos de la contribución previstos en el numeral 2 del artículo 5o de esta ley.
- 11. Hasta un diez por ciento (10%) como remuneración al administrador del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico.

Al menos el setenta por ciento (70%) de los recursos del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico serán arbitrados hacia la creación, producción, coproducción y, en general, a la realización de largometrajes y cortometrajes colombianos.

El conjunto de incentivos, estímulos y créditos aquí previstos se asignarán exclusivamente en proporción a la participación nacional en el proyecto de que se trate, según el caso.

En ningún evento los recursos del Fondo podrán destinarse por el administrador del mismo para actuar como coproductor de películas o compartir riesgos en los proyectos, sin perjuicio del pacto que, según el caso, se establezca con terceros sobre participación en utilidades.

Artículo 12o. Dirección del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico. La Dirección del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico estará a cargo del Consejo Nacional de las Artes y de la Cultura en Cinematografía cuya composición reglamentará el Gobierno Nacional en forma que garantice la presencia del Ministerio de Cultura, de la Dirección de Cinematografía pasivos de la contribución parafiscal creada en esta ley.

La Secretaría Técnica del Consejo Nacional de las Artes y de la Cultura en Cinematografía estará a cargo del administrador del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico, quien participará con voz y sin voto. El Consejo Nacional de las Artes y de la Cultura en Cinematografía que se encuentre conformado, adecuará su composición y funciones según la reglamentación del Gobierno Nacional.

Dentro de los dos (2) últimos meses de cada año, mediante acto de carácter general, el Consejo Nacional de las Artes y de la Cultura en Cinematografía establecerá las actividades, porcentajes, montos, límites, modalidades de concurso o solicitud directa y demás requisitos y condiciones necesarias para acceder a los beneficios, estímulos y créditos asignables con los recursos del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico en el año fiscal siguiente.

Los parámetros y criterios anteriores podrán ser modificados durante el año de ejecución de los recursos, por circunstancias excepcionales.

El Consejo Nacional de las Artes y de la Cultura en Cinematografía asignará directamente los recursos del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico o podrá establecer subcomités de evaluación y selección y fijar su remuneración y gastos.

Los miembros del Fondo Mixto de Promoción Cinematográfica podrán tener acceso a los recursos del Fondo para el Fomento Cinematográfico en igualdad de condiciones a los demás agentes del sector y no participarán de las decisiones o responsabilidades que corresponden al Consejo Nacional de las Artes y de la Cultura en Cinematografía sobre los recursos del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico.

Artículo 13o. Carácter de la Cuota para el Desarrollo Cinematográfico. La Cuota para el Desarrollo Cinematográfico prevista en esta ley, será tratada como costo deducible en la determinación de la renta del contribuyente de conformidad con las disposiciones sobre la materia.

Artículo 14o. Estímulos a la exhibición de cortometrajes colombianos. Los exhibidores cinematográficos podrán descontar directamente en beneficio de la actividad de exhibición, en seis punto veinticinco (6.25) puntos porcentuales la contribución a su cargo cuando exhiban cortometrajes colombianos certificados como tales de conformidad con las normas sobre la materia.

El Gobierno Nacional reglamentará las obligaciones de los exhibidores, los períodos máximo de vigencia, así como las modalidades de exhibición pública de cortometrajes colombianos para la aplicación de lo previsto en este artículo.

Artículo 15o. Estímulos a la distribución de largometrajes colombianos. Durante un período de diez (10) años, los distribuidores cinematográficos podrán reducir hasta en tres (3) puntos porcentuales, la Cuota para el Desarrollo Cinematográfico a su cargo, cuando en el año anterior al año en el que se cause la Cuota hayan comercializado o distribuido efectivamente para salas de cine en Colombia o en el exterior un número de títulos de largometraje colombianos igual o superior al que fije el Gobierno Nacional de acuerdo con el artículo 18 de esta ley.

En este caso, la reducción de la Cuota se verificará sobre un número de películas extranjeras distribuidas para salas de cine en Colombia igual al de películas nacionales distribuidas, sin que dicho número en ningún caso pueda ser superior al doble del que corresponda al fijado de conformidad con el artículo 18. Las películas a las cuales se aplica esta reducción serán elegidas por el distribuidor previo aviso al administrador del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico, con no menos de cinco (5) días hábiles a la primera exhibición pública de la película en salas de exhibición cinematográfica.

La comercialización o distribución efectiva de títulos de largometraje colombianos deberá ser certificada por el Ministerio de Cultura. Para los efectos previstos en el artículo 46 de la Ley 397 de 1997 se considera como inversión del distribuidor en el sector cinematográfico, los gastos que este realice para la distribución de obras colombianas en el país o en el exterior.

DECRETO 1080 DE 2015. DECRETO ÚNICO DEL SECTOR CULTURA

Artículo 2.10.2.1.1. Lugar y plazo para la presentación de la declaración y pago de la Cuota para el Desarrollo Cinematográfico. Los sujetos pasivos y los agentes retenedores de la Cuota para el Desarrollo Cinematográfico deben presentar la declaración en el formulario elaborado por la Dirección de Cinematográfia del Ministerio de Cultura y efectuar el pago de la Cuota, en la entidad financiera que designe el Administrador del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico, por cada mes, dentro

de los primeros quince (15) días calendario siguientes al mes causado. La declaración que no se haga en tales formularios se tendrá por no presentada.

Parágrafo. Los agentes retenedores de la Cuota, deben presentar la declaración mensual aunque no hubieren realizado operaciones gravadas en el respectivo período.

Artículo 2.10.2.1.2. Sanciones. Si no se practican las retenciones, no se presentan las declaraciones, no se efectúan los pagos, o las declaraciones incurren en inexactitudes, se aplicarán las sanciones previstas en el Estatuto Tributario y los procedimientos de imposición de sanciones y discusión allí establecidos.

Artículo 2.10.2.1.3. Recaudo. La contribución parafiscal "Cuota para el Desarrollo Cinematográfico" deberá ser consignada dentro del término previsto en el artículo 3.4.2.1.1 del presente decreto, directamente por los agentes retenedores en la cuenta de la entidad financiera vigilada por la Superintendencia Bancaria, a nombre del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico, cuya apertura estará a cargo del Administrador de dicho Fondo.

Artículo 2.10.2.1.4. Fondo para el Desarrollo Cinematográfico. El Administrador del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico, dará apertura a una cuenta denominada "Fondo para el Desarrollo Cinematográfico" a la cual ingresarán los recursos públicos recaudados en virtud de la contribución parafiscal denominada "Cuota para el Desarrollo Cinematográfico", así como los rendimientos que ellos generen y los demás previstos en el artículo 10 de la Ley 814 de 2003 y se destinarán al cumplimiento de los objetivos establecidos en el artículo 11 de la citada Ley.

Todos los recursos pertenecientes al Fondo para el Desarrollo Cinematográfico son de carácter público y, por tanto, son objeto de vigilancia por parte de los organismos de control del Estado.

Parágrafo. El Administrador del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico será responsable del manejo de los recursos del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico.

Artículo 2.10.2.2.1. Elegibilidad de los proyectos. Para que un proyecto sea elegible deberá ser presentado por el interesado ante el Administrador del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico.

Con cargo a los recursos del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico se cubrirán los gastos necesarios para el desarrollo de convocatorias u otras modalidades que se definan para la asignación de sus recursos, la auditoría externa y las reuniones del Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Cinematografía relacionados con dicho Fondo.

Artículo 2.10.2.2. Distribución de los recursos del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico entre los proyectos elegibles. Para distribuir los recursos entre los distintos proyectos elegibles y establecer las actividades, porcentajes, montos y límites de las asignaciones en relación con el valor total de cada proyecto, el Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Cinematografía, en su calidad de Director del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico, tendrá en cuenta los siguientes criterios mínimos:

- 1. Presupuesto detallado, calculado en pesos colombianos.
- 2. Estrategias de financiación para concluir el proyecto.
- 3. Cuando haya lugar, autorizaciones concernientes a Derechos de Autor.
- 4. Los demás requisitos que establezca el Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Cinematográfica en su calidad de Director del Fondo, de acuerdo con la modalidad del proyecto.

Artículo 2.10.2.3.1. Manejo de los recursos y activos. El Administrador del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico organizará la contabilidad de conformidad con los métodos contables prescritos por las normas vigentes y deberá llevar cuentas contables independientes de las que emplea para el manejo de sus propios recursos y demás bienes.

De igual manera, deberá utilizar cuentas en entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Bancaria y mantener un sistema de auditoría sobre la administración del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico, independiente del sistema de auditoría que tenga para las demás actividades estatutarias del Administrador.

Artículo 2.10.2.3.2. Información. El Administrador del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico deberá elaborar y remitir trimestralmente al Ministerio de Cultura, Dirección de Cinematografía una relación pormenorizada de los recaudos que incluya el nombre y la identificación plena de los sujetos pasivos, el valor individual del recaudo y la fecha de la consignación respectiva.

Artículo 2.10.2.3.3. Controles. El Ministerio de Cultura podrá, de oficio o a solicitud de un tercero, verificar el recaudo de las contribuciones parafiscales de la Cuota para el Desarrollo Cinematográfico, los ingresos, las inversiones, los gastos y, en general, todas las operaciones ejecutadas por el Administrador del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico.

Artículo 2.10.2.4.1. Compensaciones con saldos a favor. Los Sujetos Pasivos de la Cuota para el Desarrollo Cinematográfico que presenten saldos a favor en sus declaraciones podrán:

- a. Imputarlos dentro de su liquidación en la declaración del período inmediatamente siguiente, así de la imputación resulte un nuevo saldo a favor.
- b. Solicitar su compensación con deudas referidas a cuota, retenciones, intereses y sanciones por concepto de la Cuota para el Desarrollo Cinematográfico, a cargo del solicitante.

Artículo 2.10.2.4.2. Devoluciones de saldos a favor. Los Sujetos Pasivos de la Cuota para el Desarrollo Cinematográfico que presenten saldos a favor en sus declaraciones podrán solicitar su devolución, previa compensación de las deudas vigentes. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas de la Cuota para el Desarrollo Cinematográfico, retenciones, intereses y sanciones a cargo del sujeto pasivo.

Artículo 2.10.2.4.3. Término para solicitar la devolución y/o compensación de saldos a favor. La solicitud de devolución y/o compensación de los saldos a favor por concepto de la Cuota para el Desarrollo Cinematográfico deberá presentarse por escrito al Administrador del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico, manifestando las razones en que se fundamenta y aportando los documentos o pruebas que la respalden.

Las solicitudes de devolución y/o compensación están sujetas al término de prescripción de dos (2) años contados a partir del vencimiento del término para presentar la declaración que contiene el saldo a favor.

El Administrador del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico estudiará la solicitud, constatará la existencia de la declaración y retención respectiva, decidirá y devolverá los saldos a favor, cuando a ello hubiere lugar, dentro del mes siguiente a la presentación de la solicitud, previas las compensaciones pendientes cuando fuere del caso.

Las devoluciones no darán lugar al pago de intereses ni rendimientos financieros a favor del solicitante.

Artículo 2.10.2.4.4. Rechazo e Inadmisión de las Solicitudes de Devolución y/o Compensación. Las solicitudes de devolución y/o compensación se rechazarán en forma definitiva cuando:

- 1. Fueren presentadas extemporáneamente.
- 2. El saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
- 3. De la verificación de la solicitud resulte que no hay lugar a ello.

Las solicitudes de devolución y/o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas se dé alguna de las siguientes causales:

- 1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada, por configurarse alguna de las siguientes causales:
 - Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.
 - Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.
 - Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.
 - Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar.
- 2. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
- 3. Cuando se impute en la declaración objeto de la devolución o compensación, un saldo a favor

del período anterior diferente al declarado.

4. Cuando el saldo a favor se origine en auto-retenciones no canceladas.

Parágrafo Primero. Cuando se inadmita la solicitud de devolución y/o compensación, deberá presentarse una nueva, dentro del mes siguiente, que se subsane las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución y/o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

Parágrafo Segundo. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia.

Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

Artículo 2.10.2.4.5. Otros resultados de la verificación. El Administrador del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico deberá informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, en los casos en los cuales no se practiquen las retenciones, no se efectúen los pagos o las declaraciones incurran en inexactitudes, para efectos de que esta última ejerza sus competencias de fiscalización y sanción, previstas en la Ley 814 de 2003.

Artículo 2.10.2.5.1. Requisitos para ser beneficiario del estímulo por la exhibición de cortometrajes colombianos. Para obtener el estímulo a la exhibición de cortometrajes colombianos, los exhibidores deberán cumplir los siguientes requisitos:

- 1. Que el cortometraje sea producción o coproducción colombiana, certificada por el Ministerio de Cultura a través de la Dirección de Cinematografía.
- 2. Que haya sido clasificado por el Comité de Clasificación de Películas.
- 3. Que la clasificación del cortometraje sea igual o inferior en edades a la de la película que acompaña.
- 4. Que se anuncie el cortometraje en un lugar visible del teatro en donde se encuentre ubicada la sala de cine.
- 5. Que su duración mínima sea de siete (7) minutos.

- 6. Que la proyección principal en la sala de exhibición o de cine, se realice con una diferencia no mayor a 15 minutos contados entre la terminación del corto y el inicio de dicha proyección principal.
- 7. En ningún caso podrá tratarse de:
 - Comerciales: Obras que anuncien productos o bienes comerciales.
 - Propaganda política: Obras que realicen proselitismo político.
 - Institucionales: Obras que divulguen las labores, beneficios o programas de instituciones
- 8. Para los efectos previstos en este artículo se tendrán en cuenta los siguientes términos de vigencia máxima por cortometraje que de derecho al estímulo: públicas, privadas o mixtas.
- 8.1. Ningún cortometraje que dé derecho al estímulo podrá exhibirse por un período mayor de tres (3) meses calendario continuos en una misma sala de cine o de exhibición, entre el 1 de agosto de 2004 y el 31 de diciembre de 2004. Para los mismos efectos, el cortometraje que sea utilizado en el respectivo trimestre en una misma sala de cine, deberá exhibirse al menos durante quince (15) días corridos de cada mes calendario y en todas las funciones.
- 8.2. Ningún cortometraje que dé derecho al estímulo podrá exhibirse por un período mayor de dos (2) meses calendario continuos en una misma sala de cine, a partir del 10 de enero de 2005. Para los mismos efectos, el cortometraje que sea utilizado en el respectivo bimestre en una misma sala de cine, deberá exhibirse al menos durante quince (15) días corridos de cada mes calendario y en todas las funciones.
- 9. Enviar dentro de los últimos cinco (5) días de cada mes a la Dirección de Cinematografía y al Administrador del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico, la programación de cortometrajes para el mes siguiente en cada sala de cine. El incumplimiento de esta obligación impedirá el otorgamiento del estímulo previsto en el artículo anterior, para la respectiva sala.

Parágrafo Primero. Lo previsto en los numerales 8.1 y 8.2 deberá cumplirse a partir del 10 de agosto de 2004 con cortometrajes nuevos; es decir, que no hayan sido exhibidos públicamente en sala de cine o de exhibición.

Parágrafo Segundo. Los cortometrajes exhibidos a partir de la vigencia de la Ley 814 de 2003 y hasta el 31 de julio de 2004, darán derecho al estímulo previsto en el artículo anterior, siempre que cumplan con el requisito de tener una duración mínima de siete (7) minutos.

Artículo 2.10.2.5.2. Declaración y pago de la Contribución. No podrán aplicar el estímulo de reducción de la cuota parafiscal de que trata el artículo 14o de la ley 814 de 2003, los exhibidores que no se encuentren a paz y salvo en el pago de la contribución parafiscal a su cargo o



presenten declaraciones sin pago estando obligados a realizarlo, según los períodos de declaración y pago de la contribución establecidos en la ley 814 de 2003 y en este decreto.

La declaración como el pago de la contribución debe hacerse a más tardar dentro de los primeros quince (15) días calendario siguientes al mes causado.

Una vez el respectivo exhibidor pague la totalidad de las sumas adeudadas podrá tener acceso al estímulo mencionado desde el mes calendario siguiente a la fecha de pago total, si cumple todos los requisitos establecidos en este decreto.

Parágrafo. Cuando un exhibidor cinematográfico -por cualquier motivo- no exhiba el cortometraje colombiano que le permite acceder al estímulo de la reducción de la cuota parafiscal de que trata el artículo 14 de la ley 814 de 2003, o no lo exhiba de conformidad con las normas y condiciones determinadas por la normatividad vigente, durante el mes en que incurrió en el incumplimiento no tendrá derecho a dicho estímulo respecto del complejo en que no realizó la exhibición. En ese orden de ideas, el exhibidor no podrá descontar la contribución a su cargo respecto del complejo en que no presentó el cortometraje durante el mes que generó el incumplimiento; no obstante, el estímulo se mantendrá para todos aquellos complejos en que se haya cumplido con la exhibición del cortometraje de acuerdo con los requisitos establecidos para el efecto, sin importar que éstos se encuentren a cargo del mismo exhibido (SIC).

Se entiende por complejo un local o establecimiento integrado por una o más salas de exhibición.

Artículo 2.10.2.5.2. (SIC) Reportes. El administrador del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico establecido en la ley 814 de 2003, generará los reportes pertinentes a la autoridad de fiscalización y cobro en caso de que se aplicare la reducción de la cuota parafiscal por algún exhibidor en contravención de lo señalado en el artículo anterior.

.....

III. CONSEJO NACIONAL DE LAS ARTES Y LA CULTURA EN CINEMATOGRAFÍA; CONSEJOS DEPARTAMENTALES Y DISTRITALES; DIRECCIÓN DEL FDC

Sinopsis

Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Cinematografía; funciones; dirección del FDC; Consejos Distritales y Departamentales; organización.

Argumento

Como vocero del cine en el Sistema Nacional de Cultura (conjunto de instancias, instrumentos, organizaciones de la política nacional y territorial en materia cultural) tenemos al Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Cinematografía (CNACC).

Éste se integra con el ministro de Cultura, el director de Cinematografía de esa cartera; dos representantes con amplia trayectoria en el sector designados por el ministro; y miembros elegidos por las agremiaciones o sectores a razón de un representante de los Consejos Departamentales y Distritales de la Cinematografía; uno de los productores de largometraje; uno de los distribuidores; uno de los exhibidores; uno por los directores; uno del sector artístico y creativo; y otro el campo técnico.

Además del rol asesor del gobierno, y canal de participación ciudadana en el diseño de planes, programas, proyectos y en el control social de la inversión pública en materia de cine, el CNACC dirige el Fondo para el Desarrollo Cinematográfico (FDC), define la modalidad de acceso a los recursos de este instrumento de financiación, y asigna los estímulos respectivos.

Le compete, por supuesto, preparar la política nacional de cine en representación de los diversos eslabones de la cadena de valor de esta industria cultural en permanente transformación. Como órgano de representación que es, está llamado a una sólida interlocución y rendición de cuentas a la sociedad civil que allí tiene representación.

De forma análoga y en el propósito de lograr un sistema de planeación que parta de las aspiraciones y realidades regionales para conformar un cuadro nacional, los Consejos Departamentales y Distritales de las Artes y la Cultura en Cinematografía (de obligatoria existencia en cada una de esas reparticiones territoriales) tienen allí la misión de promover el desarrollo social, técnico, creativo, artístico o económico, incluso, de esta expresión artística.

La capacidad de vocería, incidencia en la toma de decisiones públicas en departamentos y distritos y de representatividad regional, depende por supuesto de la gestión que cada uno de estos foros territoriales despliegue.

(i) Normas

DECRETO 1080 DE 2015, DECRETO ÚNICO DEL SECTOR CULTURA

Artículo 2.2.1.37. Funciones del Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Cinematografía. El Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Cinematografía es el encargado de la dirección del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico y ejercerá además de las funciones señaladas en la ley y para los demás Consejos Nacionales de las artes y la cultura, las siguientes:

- 1. Dirigir el Fondo para el Desarrollo Cinematográfico.
- 2. Aprobar el presupuesto del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico para cada vigencia anual.
- 3. Establecer, dentro de los dos (2) últimos meses de cada año mediante acto de carácter general (acuerdo), las actividades, porcentajes, montos, límites, modalidades de concurso o solicitud directa y demás requisitos y condiciones necesarias para acceder a los beneficios, estímulos y créditos asignables con los recursos del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico en el año fiscal siguiente.
- 4. Decidir y asignar (SIC) sobre la destinación de los recursos del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico.
- 5. Establecer cuando lo considere necesario, subcomités para efectos de la evaluación y selección técnica y financiera de los proyectos que participen para acceder a los beneficios, estímulos y créditos asignables con los recursos del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico.
- 6. Apoyar al Ministerio de Cultura para que sus proyectos y actividades tengan el mayor cubrimiento y el máximo impacto en el avance del sector cinematográfico.
- 7. Mantener informado permanentemente al sector de las decisiones que tome, a través de medios electrónicos o cualquiera otro idóneo.

Artículo 2.2.1.38. Composición. El Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Cinematografía - CNACC- estará integrado por los siguientes miembros:

- 1. El Ministro de Cultura o su delegado.
- 2. El Director de Cinematografía del Ministerio de Cultura.
- 3. Dos representantes con amplia trayectoria en el sector cinematográfico designados por el Ministro de Cultura.

- 4. Un representante de los Consejos Departamentales y Distritales de la Cinematografía.
- 5. Un representante de los Productores de Largometraje.
- 6. Un representante de los Distribuidores.
- 7. Un representante de los Exhibidores.
- 8. Un representante de los Directores.

Parágrafo 1o. El Ministro de Cultura quien presidirá el CNACC, podrá delegar en los términos de la ley 489 de 1998.

Si su delegado fuere el Director de Cinematografía del Ministerio de Cultura, éste contará con el voto delegado y el suyo propio. Si el delegado fuere funcionario distinto, presidirá el Director de Cinematografía.

Parágrafo 20. El Consejo podrá invitar a sus deliberaciones a funcionarios públicos, o a particulares representantes de las agremiaciones del sector cinematográfico y demás sectores de la sociedad civil que estime necesario, de acuerdo con los temas específicos a tratar, quienes participarán con voz pero sin voto. En caso de ser requerido de acuerdo con las cambiantes condiciones de la cinematografía nacional, mediante resolución del Ministerio de Cultura se podrá ampliar en dos (2) posiciones la representación de otros sectores de la actividad cinematográfica incluidas las entidades académicas, caso en el cual se determinará en el mismo acto su forma de elección.

Parágrafo 3o. Los representantes del Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Cinematografía podrán ser removidos antes del vencimiento del término para el cual fueron designados o elegidos, cuando falten de manera consecutiva a tres (3) sesiones del mismo, sin justa causa debidamente comprobada o cuando omitan cumplir con las funciones previstas en la ley o en este decreto.

Parágrafo 4o. El Ministerio de Cultura determinará la forma de elección del representante de los Consejos Departamentales y Distritales de Cinematografía, la integración mínima de dichos Consejos de manera que se garantice la representatividad de los diversos sectores cinematográficos en esos niveles territoriales, y las competencias mínimas de las secretarías técnicas de dichos Consejos.

Artículo 2.2.1.39. Participación de los miembros del Consejo Nacional de las Artes y de la Cultura en Cinematografía. Los miembros del Consejo Nacional de las Artes y de la Cultura en Cinematografía no podrán acceder a título particular a los recursos del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico y deberán declarar los conflictos de intereses que en algún caso llegaren a presentarse, cuando las entidades por ellos representadas presenten proyectos para ser beneficiarios de los recursos. Las agremiaciones, asociaciones, o entidades que representen podrán acceder a dichos recursos en igualdad de condiciones con los demás participantes.

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 814 de 2003, los miembros de la Junta Directiva del Fondo Mixto de Promoción Cinematográfica podrán tener acceso a los recursos del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico, en igualdad de condiciones a los demás agentes del sector; pero no podrán participar de las decisiones o responsabilidades que corresponden al Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Cinematografía, sobre los recursos del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico.

En ningún caso quienes sean representantes en los órganos de dirección del Fondo Mixto de Promoción Cinematográfica, podrán ser representantes de los sectores establecidos en los numerales 3 a 8 del artículo 1.3.3.4.2.2. (SIC) de este decreto.

Artículo 2.2.1.40. Criterios para la elección de representantes. Para la elección de los representantes a que se refieren los numerales 4 al 8 del artículo 1.3.3.4.2.2. (SIC) de este decreto, se tendrán en consideración los siguientes criterios generales:

- 1. Que los representantes a que se refieren los numerales 4 al 8 del artículo 1.3.3.4.2.2. (SIC) de este decreto, sean personas conocedoras del sector cinematográfico, a criterio de sus electores.
- 2. Que las elecciones se efectúen en forma democrática, buscando una amplia participación.
- 3. Que no haya reelección con el fin de garantizar la rotación de los miembros del Consejo.

Artículo 2.2.1.41. Elección de los representantes de los Productores de Largometraje. Para la elección del representante de los Productores de Largometraje a que se refiere este artículo, es requisito indispensable que los electores (productores de largometraje), se encuentren registrados ante la Dirección de Cinematografía del Ministerio de Cultura y que acrediten haber producido por lo menos un largometraje.

Artículo 2.2.1.42. Elección de los representantes de los distribuidores. Para la elección del representante de los distribuidores a que se refiere este artículo, es requisito indispensable que los electores (distribuidores), se encuentren registrados ante la Dirección de Cinematografía del Ministerio de Cultura y que acrediten en debida forma haber distribuido mínimo una película de cine, dentro del año inmediatamente anterior a la elección.

Artículo 2.2.1.43. Elección del representante de los exhibidores. Para la elección del representante de los exhibidores a que se refiere este artículo es requisito indispensable que los electores (exhibidores) se encuentren registrados ante la Dirección de Cinematografía del Ministerio de Cultura y tengan por lo menos una sala de cine o de exhibición.

Artículo 2.2.1.44. Representante de los Directores. Para la elección del representante de los Directores a que se refiere este artículo, es requisito indispensable que los electores (directores) se encuentren registrados ante la Dirección de Cinematografía del Ministerio de Cultura y que acrediten una trayectoria de tres (3) años como mínimo, en la actividad cinematográfica en áreas creativas, autorales o técnicas.

Artículo 2.2.1.45. Convocatoria y procedimiento para elección. Para las elecciones de los representantes de los Consejos Departamentales (regionales) de la Cinematografía, los productores de largometraje; distribuidores; exhibidores y directores, la Dirección de Cinematografía del Ministerio de Cultura efectuará una Convocatoria mediante la publicación de un aviso en un diario de amplia circulación nacional y en la página web del Ministerio y del Fondo Mixto de Promoción Cinematográfica.

Una vez publicada la Convocatoria, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la misma, las diferentes entidades y sectores destinatarios de ella, procederán a realizar la elección de sus representantes, acatando los criterios establecidos en el presente Decreto, a través de mecanismos idóneos que permitan efectuar la elección de dichos representantes, incluso mediante reuniones no presenciales, siempre que se garantice su probanza mediante votación escrita, la cual podrá hacerse vía fax, o cualquier otro medio electrónico.

Una vez efectuadas las elecciones de los representantes que trata el presente artículo del presente Decreto, la Dirección de Cinematografía del Ministerio de Cultura las comunicará oficialmente a la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Cinematografía, a más tardar dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo establecido para las mismas, suministrando el nombre del representante respectivo de cada sector, con indicación de los demás datos que permitan su plena identificación y ubicación, señalando el procedimiento seguido para efectuar la elección.

Parágrafo. En caso de no haberse efectuado la elección de cualquiera de los miembros del Consejo de las Artes y la Cultura en Cinematografía que trata el presente artículo del presente decreto, dentro del término establecido para el efecto, el Ministro de Cultura a través de la Dirección de Cinematografía designará directamente los respectivos representantes.

Artículo 2.2.1.46. Sesiones y quórum. El Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Cinematografía, se reunirá ordinariamente cuatro (4) veces al año en los meses de febrero, mayo, agosto y noviembre y extraordinariamente cuando sea convocado por iniciativa del Presidente o por solicitud de las dos terceras partes de los miembros del mismo.

El Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Cinematografía, podrá sesionar con la mitad más uno (1) de sus miembros y las recomendaciones, sugerencias, conceptos y acuerdos se adoptarán por mayoría de los asistentes.

En todo caso, dado el carácter asesor y consultivo otorgado por la ley al Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Cinematografía, sus recomendaciones, sugerencias y conceptos no obligan al Gobierno Nacional, pero deberá ser oído previamente, en los casos en que taxativamente lo determina la Ley 397 de 1997, y las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

Parágrafo. Para efectos de sesiones y quórum, se tendrá como válido para todos los cómputos, únicamente el número de miembros asistentes al Consejo que efectivamente hayan sido designados o elegidos y su elección y/o designación haya sido comunicada a la Secretaría Técnica de conformidad con lo dispuesto en la Ley 397 de 1997 y en el presente decreto.

Artículo 2.2.1.47. (Modificado por el artículo 10 del decreto 1653 de 2015, cuyo contenido se transcribe) Período de los miembros del Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Cinematografía. Salvo los funcionarios públicos de libre nombramiento y remoción, los demás miembros del Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Cinematografía, tendrán un período de dos (2) años, contados a partir del 1 de abril de 2016. Los miembros del Consejo y quienes hayan ocupado esa posición con anterioridad, son reelegibles en consonancia con las formas de designación o elección.

Parágrafo 1o. En cuanto a la representación de la entidad pública Ministerio de Cultura, ésta estará sometida a los cambios que ocurran en ella, los cuales deberán informarse por escrito a la Secretaría Técnica del Consejo dentro del mes siguiente a la fecha en que se produzca el cambio respectivo.

Cuando por cualquier circunstancia, la persona que ejerza como representante designado ante el Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Cinematografía, deje de desempeñar dicha representación, será reemplazada por el Ministerio de Cultura designando nuevo representante.

Cuando el Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Cinematografía retire o excluya por causas legales o reglamentarias, a algún miembro elegido, este será reemplazado siguiendo el procedimiento de elección señalado en el artículo 2.2.1.45 del presente decreto.

Si se produce el retiro de un miembro del Consejo por cualquier causa, antes de culminar su período, el nuevo designado o elegido ocupará su posición hasta la fecha inicialmente prevista para el vencimiento del período de quien deja de ocupar esa posición.

Parágrafo 2o. El Ministerio de Cultura podrá fijar otros requisitos que deberán reunir los candidatos, para la elección o designación de los miembros del Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Cinematografía.

Parágrafo 3o. Corresponde al Ministerio de Cultura determinar la fecha de elección de los miembros del Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Cinematografía, para cada período.

Parágrafo 4o. (Adicionado por el artículo 2o del decreto 1653 de 2015, cuyo contenido se transcribe) Transitorio. Salvo para los funcionarios de libre nombramiento y remoción, extiéndase hasta el 31 de marzo de 2016, el período de los actuales representantes del Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Cinematografía.

Artículo 2.2.1.48. Actas y acuerdos. De los asuntos discutidos al interior del Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Cinematografía, se llevará un registro escrito, a través de actas fechadas y numeradas cronológicamente. En cada acta se dejará constancia de:

- 1. La ciudad, lugar, fecha y hora en la cual se efectúa la reunión;
- 2. Indicación de los medios utilizados por la Secretaría Técnica para comunicar la citación a los miembros integrantes del Consejo;

- 3. Lista de los miembros del Consejo que asistieron a la sesión, indicando en cada caso la entidad, comunidad o sector que representan;
- 4. Una síntesis de los temas tratados en la reunión, así como de las recomendaciones, sugerencias y conceptos.

Parágrafo. Las decisiones adoptadas por el Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Cinematografía, en su calidad de Director del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico, deberán constar en Acuerdos, en los que se indicará el número de votos con que fueron aprobadas, los cuales formarán parte integral del acta respectiva de dicho Consejo.

Artículo 2.2.1.49. Secretaría Técnica. La Secretaría Técnica del Consejo Nacional de las Artes y de la Cultura en Cinematografía estará a cargo del Fondo Mixto de Promoción Cinematográfica, en calidad de administrador del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico, quien participará con voz pero sin voto y tendrá a cargo las siguientes funciones:

- 1. Llevar un registro actualizado de los integrantes del Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Cinematografía.
- 2. Elaborar y remitir, oportunamente, las citaciones a las reuniones ordinarias y extraordinarias.
- 3. Elaborar las actas y los acuerdos correspondientes y suscribirlos conjuntamente con el Presidente del Consejo.
- 4. Apoyar logísticamente a la Dirección de Cinematografía del Ministerio de Cultura en lo relacionado con la elección del representante de los Consejos Regionales de la Cinematografía y de los sectores, en los términos fijados en el presente decreto.
- 5. Implementar las decisiones y recomendaciones del Consejo Nacional de las Artes y de la Cultura en Cinematografía y hacer seguimiento a las mismas.
- 6. Apoyar administrativamente la preparación del proyecto de presupuesto del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico.
- 7. Mantener la organización de los procedimientos y demás actividades relacionadas con el acceso del sector cinematográfico a los recursos del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico y someterlos a consideración del Consejo Nacional de las Artes y de la Cultura en Cinematografía.
- 8. Apoyar logísticamente a la Dirección de Cinematografía del Ministerio de Cultura para las reuniones del Consejo Nacional de las Artes y de la Cultura en Cinematografía.

- 9. Organizar y mantener en todo momento un archivo ordenado y actualizado en medios físico y magnético, sobre las sesiones y actividades del Consejo.
- 10. Las demás que correspondan a la naturaleza de la Secretaría Técnica y las que le sean asignadas por el Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Cinematografía.

RESOLUCIÓN 1021 DE 2016, RESOLUCIÓN ÚNICA DE CINEMATOGRAFÍA

Artículo 43°. Conformación del CNACC. La conformación del Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Cinematografía CNACC, en cumplimiento del decreto 1080 de 2015 y de la presente resolución, consta de los siguientes miembros:

- Representante de los Productores de Largometraje.
- Representante de los Distribuidores.
- Representante de los Exhibidores.
- Representante de los Directores.
- Representante de los Consejos Departamentales o Distritales de Cinematografía o Audiovisuales.
- Representante del sector artístico/creativo.
- Representante del sector técnico.

Artículo 44°. Postulación. La postulación puede ser presentada por una persona natural, el representante legal de una persona jurídica o por sí mismo, entregando por escrito la siguiente información y documentación a la Dirección de Cinematografía del Ministerio de Cultura:

- 1. Nombre, apellidos y número del documento de identificación del candidato.
- 2. Representación a la que es postulado.
- 3. Justificación de la postulación, no mayor a una página, la cual será publicada en las páginas electrónicas del Ministerio de Cultura y Proimágenes Colombia.
- 4. Perfil biográfico, no mayor a una página, el cual será publicado en las páginas electrónicas del Ministerio de Cultura y Proimágenes Colombia.
- 5. Carta de aceptación de la postulación respectiva en la que asume compromisos y responsabilidades en caso de ser elegido.
- 6. Fotocopia del documento de identidad.
- 7. Datos de correspondencia (dirección, ciudad, teléfono, fax, celular y correo electrónico).

- 8. Certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación, certificado de antecedentes fiscales expedido por la Contraloría General de la República, certificado de antecedentes judiciales. Estos documentos se deben adjuntar con fecha de expedición no mayor a dos (2) meses.
- 9. Nombre de un veedor, que podrá estar presente en representación del candidato durante la votación y el escrutinio; los gastos en que incurra correrán por su cuenta y riesgo.

Artículo 45°. Requisitos que deben cumplir los candidatos. Los requisitos que deben cumplir los candidatos son:

- 1. Ser ciudadanos colombianos mayores de edad residentes en el país, o ciudadanos extranjeros que acrediten al menos cinco (5) años de residencia en Colombia.
- 2. Ser postulados para una sola representación. Quien sea postulado o se postule para más de una representación deberá escoger una sola de ellas antes de las elecciones.
- 3. Estar a paz y salvo por todo concepto con el Ministerio de Cultura, el Fondo para el Desarrollo Cinematográfico y el administrador del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico (Proimágenes Colombia). Este requisito aplica tanto a la persona natural como a las personas jurídicas a las que pertenezca.
- 4. No ser miembros de la Junta Directiva del Fondo Mixto Proimágenes Colombia.

Parágrafo. De conformidad con el decreto 1080 de 2015 los miembros del Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Cinematografía CNACC no podrán tener acceso a título particular a los recursos del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico.

Artículo 46o. Convocatoria. La Dirección de Cinematografía, en cumplimiento del decreto 1080 de 2015 y de la presente resolución convocará públicamente al sector cinematográfico para la elección de todos los Representantes ante el Consejo Nacional de las Artes y de la Cultura en Cinematografía CNACC.

Artículo 47o. Representantes de directores, distribuidores y exhibidores en el CNACC. Para la elección del representante de los directores al CNACC, se requiere que los electores (directores), se encuentren registrados ante la Dirección de Cinematografía y que acrediten haber dirigido al menos un largometraje o cortometraje estrenado en salas de cine del país, o en festivales de cine nacionales o extranjeros. Tanto las salas de cine como los festivales nacionales deben estar registrados en el SIREC; los festivales en el extranjero deben estar incluidos en la lista de elegibles de estímulos automáticos del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico -FDC- en el año de elección.

Para la elección del representante de los distribuidores, los electores (distribuidores) deben estar registrados ante la Dirección de Cinematografía y acreditar en debida forma haber distribuido mínimo una película de cine, dentro del año inmediatamente anterior a la fecha de cierre de inscripciones de candidatos para representaciones ante el CNACC.

Para la elección del representante de los exhibidores, los electores (exhibidores permanentes) deben estar registrados ante la Dirección, explotar al menos una sala de cine y encontrarse al día con el FDC y con la información obligatoria de taquilla al SIREC.

Para la elección del representante de los Productores de Largometraje, es requisito indispensable que los electores (productores de largometraje), se encuentren registrados ante la Dirección de Cinematografía del Ministerio de Cultura y que acrediten haber producido por lo menos un largometraje reconocido como producto nacional.

Artículo 48°. Representante del sector artístico/creativo ante el CNACC. Créase la posición del Representante del sector artístico/creativo ante el Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Cinematografía CNACC, en el que se incluyen a los actores, autores del guión o adaptadores, autores de la música original de obras audiovisuales, directores de fotografía, directores de arte o escenógrafos, directores de animación o animadores, editores o montajistas, directores o diseñadores de sonido, sonidistas, editores de sonido jefes o montajistas de sonido, y dibujantes (diseñadores de personajes), diseñadores de producción y de vestuario, directores de animación, dibujantes de story board.

Artículo 49°. Representante del sector técnico ante el CNACC. Créase la posición del Representante del sector técnico ante el Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Cinematografía CNACC, en el que se incluye a los camarógrafos, operadores de cámara, foquistas, asistentes de cámara, gaffer, luminotécnicos, sonidistas, microfonistas, mezcladores, ambientadores, utileros, vestuaristas, maquilladores, asistentes de animación, script (continuistas) y directores de casting, , coloristas, grabadores o artistas de Foley, editores de diálogos o efectos, artistas de pipeline, artistas de 3D, ilustradores, operarios de composición.

Artículo 50°. Elección del Representante del sector artístico/creativo. Para la elección del Representante del sector artístico/creativo, pueden participar quienes desempeñen cargos o posiciones descritos en el artículo 480 de esta resolución. Los electores deben estar registrados en la Dirección de Cinematografía y haber participado, ejerciendo el rol por el que se registran, en por lo menos un largometraje o cortometraje estrenado en salas de cine o premiados en festivales nacionales registrados en el SIREC o internacionales que figuren en la lista de elegibles de los estímulos automáticos del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico en el año de la elección. Una persona que se registre en varios cargos sólo podrá votar por uno de ellos.

Artículo 51°. Elección del Representante del sector técnico. Para la elección de Representante del sector técnico pueden participar quienes desempeñen cargos o posiciones descritos en el artículo 49º de esta resolución. Los electores deben estar registrados en la Dirección de Cinematografía y haber participado, ejerciendo el rol por el que se registran, en por lo menos un largometraje o cortometraje estrenado en salas de cine o premiados en festivales nacionales registrados en el SIREC o internacionales que figuren en la lista de elegibles de los estímulos automáticos del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico en podrá votar por uno de ellos.

Artículo 52°. Requisitos de registro en la Dirección de Cinematografía. Para la elección de los representantes del sector artístico/creativo y del sector técnico, los requisitos de registro como electores ante la Dirección de Cinematografía son: diligenciar el formulario que estará disponible en la Dirección de Cinematografía, entregar ficha técnica de conocimiento público de la película, en la que esté incluido su rol y nombre; o entregar una certificación del productor de la película en

la que conste el título de la obra, la fecha de producción, productor de la película, el nombre y rol del elector.

Artículo 53o. Integración de los Consejos Departamentales y Distritales de Cinematografía. Los Consejos Departamentales y Distritales de Cinematografía, señalados en el decreto 1080 de 2015, se integrarán a razón de uno por cada departamento y cada distrito, como mínimo en la siguiente forma, teniendo en cuenta que se trate de personas o entidades representativas o con influencia en la jurisdicción territorial respectiva:

- 1. Un representante de las entidades encargadas de la formación en realización (Universidades, instituciones de formación técnica, entre otros).
- 2. Un representante de los exhibidores o encargados de procesos de formación de públicos (Salas de Cine, Centros Culturales, colectivos de apreciación audiovisual, entre otros).
- 3. Un representante de los productores (casas productoras, empresas de servicios técnicos, productores independientes).
- 4. Un representante de los realizadores.
- 5. Un representante de los técnicos (Camarógrafos, luminotécnicos, sonidistas, montajistas, entre otros).

Parágrafo Primero. El gobernador o alcalde distrital mediante acto administrativo definirá el número de integrantes, los miembros adicionales si lo estima pertinente, la forma de elección de todos los miembros del Consejo en garantía de una convocatoria amplia y participativa y sin perjuicio de aquellos miembros que se establezcan de designación directa, su período, sistemas de quórum y demás aspectos pertinentes para el funcionamiento de dichos Consejos.

Parágrafo Segundo. En la conformación de los Consejos Departamentales y Distritales de Cinematografía, se seguirá el mismo criterio de gratuidad y participación ad-honorem en la forma prevista en el decreto 1080 de 2015. Del mismo modo, tendrá en cuenta la dinámica local del sector.

Artículo 54o. Funciones. Se consideran funciones de los Consejos Departamentales y Distritales de Cinematografía, sin perjuicio de otras que fije el gobernador o alcalde respectivo, las siguientes:

- 1. Proponer políticas, planes y proyectos a desarrollar de acuerdo con las necesidades y condiciones del departamento o distrito.
- 2. Asesorar al gobierno local y articular los procesos y actividades relacionados con el fomento, promoción y difusión de la actividad y el lenguaje cinematográfico en el departamento o distrito.

- 3. Asesorar las actividades de creación, producción, difusión e investigación en diversos formatos que desarrollen el lenguaje cinematográfico, en la región
- 4. Contribuir a la conformación, alimentación y actualización del Sistema de Información y Registro Cinematográfico -SIREC- y ubicar los agentes del sector de cada localidad.
- 5. Asesorar el desarrollo de procesos de conservación, preservación y circulación preservación (SIC) del patrimonio audiovisual.
- 6. Promover la inclusión de las políticas cinematográficas en el Plan de Desarrollo Cultural del Departamento o distrito.
- 7. Establecer mecanismos de interlocución con el representante de los Consejos Departamentales o Distritales de Cultura en el Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Cinematografía -CNACC-

Artículo 55o. Secretaría Técnica. La Secretaría Técnica de cada Consejo Departamental o Distrital de Cinematografía será ejercida por la entidad o dependencia estatal del departamento o distrito encargada de las funciones culturales o, en todo caso, por la dependencia pública que el gobernador o alcalde distrital determinen.

La Secretaría Técnica de cada Consejo Departamental o Distrital, cumplirá como mínimo las siguientes funciones:

- 1. Presentar al Consejo los informes y documentos que éste requiere para su normal funcionamiento.
- 2. Llevar un registro actualizado de los integrantes del Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Cinematografía -CNACC-.
- 3. Elaborar las actas correspondientes y suscribirlas conjuntamente con el Presidente del Consejo.
- 4. Llevar un archivo actualizado de actas y documentos del Consejo.
- 5. Promover la formulación de proyectos de acuerdo con las propuestas discutidas en el Consejo, y presentarlas ante instancias de Planeación.
- 6. Apoyar a la Dirección de Cinematografía en la elección del representante de los Consejos Departamentales y Distritales de Cinematografía ante el CNACC, en los términos fijados en esta resolución.

- 7. Apoyar logísticamente al Consejo para sus reuniones.
- 8. Las demás que le sean asignadas por el gobernador o alcalde distrital respectivo.

Parágrafo. El Secretario Técnico de cada Consejo, participará en sus reuniones con vos pero sin voto.

Artículo 560. Elección del representante de los Consejos Departamentales y Distritales de Cinematografía en el CNACC. La elección del representante de los Consejos Departamentales y Distritales de Cinematografía en el Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Cinematografía - CNACC- se llevará a cabo en asamblea nacional con delegados, definidos mediante comunicación escrita de la Secretaría Técnica de cada uno de los Consejos Departamental o Distrital de Cinematografía, debidamente constituidos, y registrados en el SIREC. Podrán votar todos los delegados sean o no candidatos.

Artículo 57o. Postulaciones. Cada Consejo Departamental o Distrital de Cinematografía podrá proponer un candidato, con no menos de ocho (8) días de anterioridad a la asamblea nacional. La postulación no es obligatoria. La fecha de la asamblea nacional será programada por la Dirección de Cinematografía antes del vencimiento del período del respectivo representante en el Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Cinematografía.

Cada Consejo que postule candidato debe enviar la siguiente documentación a la Dirección de Cinematografía:

- 1. Formulario de registro del Consejo Departamental o Distrital en el SIREC, debidamente diligenciado.
- 2. Carta de la Secretaría Técnica y Acta del Consejo Departamental o Distrital informando el nombre del candidato.
- 3. Carta del postulado, en la que indique la aceptación de la postulación, especificando nombre, apellidos y número de identificación y Consejo Departamental o Distrital al que pertenece.
- 4. Perfil biográfico, máximo de una cuartilla a espacio sencillo.
- 5. Fotocopia del documento de identidad del postulado.

Artículo 580. Requisitos de los aspirantes. Los candidatos deberán reunir los siguientes requisitos:

- 1. Ser ciudadanos colombianos mayores de edad residentes en el país, o ciudadanos extranjeros que acrediten al menos cinco (5) años de residencia en Colombia.
- 2. Ser postulados para una sola representación. Quien sea postulado o se postule para más de una representación deberá escoger sólo una de ellas.

3. No ser miembros de la Junta Directiva del Fondo Mixto Proimágenes Colombia.

Parágrafo Primero. Quien resulte elegido no podrá ser beneficiario directo ni por interpuesta persona, de los recursos del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico, durante su desempeño en el cargo ni de los recursos asociados a las convocatorias específicas en las cuales hubiera tenido participación y decisión.

Parágrafo Segundo. Las dudas en el procedimiento de elección que surgieren en la asamblea, serán resueltos bajo parámetros de transparencia, publicidad y participación, por la Dirección de Cinematografía del Ministerio de Cultura.

Artículo 59o. Elección. La Dirección de Cinematografía publicará los nombres de los candidatos postulados, antes de la asamblea. Para el efecto cada Consejo que desee proponer candidato, informará a la Dirección de Cinematografía con no menos de ocho (8) días de antelación a la realización de la asamblea nacional.

La Dirección de Cinematografía coordinará la realización de la asamblea nacional: fecha, convocatoria, recepción de postulados, publicación de candidatos

Del mismo modo, verificará los requisitos de los candidatos facultados para participar de la elección y de los delegados facultados para participar en la votación.

El voto será nominal.

Se elegirá al candidato que cuente con la mayoría de votos.

La Dirección de Cinematografía comunicará a la Secretaría Técnica del CNACC, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, el nombre del representante elegido, con sus datos de identificación.

.....

IV. DEDUCCIÓN TRIBUTARIA POR INVERSIÓN O DONACIÓN A PEÚCULAS COLOMBIANAS

Sinopsis

Incentivos tributarios por inversiones o donaciones a películas colombianas; requisitos; trámites; certificados; fiducia; aprobación de proyectos por el Ministerio de Cultura.

Argumento

Otro de los instrumentos creados por la Ley de Cine es un importante incentivo tributario en la visión de convocar mayores fuentes de financiamiento para las películas nacionales de cualquier género y formato.

Éste consiste en que cualquier persona (natural o jurídica, empresa privada o pública), con independencia de la actividad económica de la deriva su renta, puede invertir dinero efectivo en proyectos cinematográficos, lo cual le da derecho a aplicar una deducción tributaria del 165% sobre el valor así aportado³

Las personas o entidades que sin ser necesariamente cineastas así se vinculan a esta fórmula de financiación de proyectos, por cada peso que aportan quedan autorizados para reflejar en su declaración de renta el gasto de 1,65 pesos. Las primeras condiciones insustituibles para que se active el incentivo saltan a la vista: se requiere ser contribuyente en Colombia y declarar renta.

A propósito del incentivo, quien hace este tipo de gasto asegura que un amplio porcentaje de dicho monto está cubierto por el fisco, y que el riesgo de la inversión disminuye sustancialmente en comparación a continuación se aprecia:

³ Según concepto DIAN 0106517 del 28 de diciembre de 2007, el beneficio aplica exclusivamente al impuesto sobre la renta y no a los complementarios de patrimonio u otros: "Se aprecia que el legislador, al consagrar el beneficio, se refirió expresamente a los contribuyentes del impuesto sobre la renta, sin mencionar los impuestos complementarios».

ESTÍMULO PERSONAS JURÍDICAS

	Declaración de renta habitual	Declaración de renta con inversión en cine colombiano
Ingresos totales del año	1.000	1.000
Costos y gastos	100	100
Inversión en cine	0	100
Deducción por inversión en cine	0	165
Renta líquida ordinaria	900	735
Renta exenta	0	0
Renta líquida gravable	900	735
Impuesto de renta (25 por ciento)	225	183,75
Ahorro en impuesto de renta por inversión de 100 en cine		41,25
Total utilidad (Ingresos totales del año menos costos y gastos menos inversión en cine deducible menos impuesto sobre la renta a cargo)	675	616,25
Riesgo real del inversionista sobre 100 invertidos o gasto real en cine		58,75

ESTÍMULO PERSONAS JURÍDICAS

	Declaración de renta habitual	Declaración de renta con inversión en cine colombiano
Ingresos totales del año	1.000	1.000
Costos y gastos	100	100
Inversión en cine	0	100
Deducción por inversión en cine	0	165
Renta líquida ordinaria	900	735
Renta exenta	0	0
Renta líquida gravable	900	735
Impuesto de renta (25 por ciento)	297	242,55
Ahorro en impuesto de renta por inversión de 100 en cine		54,45
Total utilidad (Ingresos totales del año menos costos y gastos menos inversión en cine deducible menos impuesto sobre la renta a cargo)	603	557,45
Riesgo real del inversionista sobre 100 invertidos o gasto real en cine		45,55

^{*} Cifras en pesos.

Sucede que, además de la deducción tributaria, el productor e inversionista pueden negociar libremente otras formas de participación económica de este último en el proyecto, como serían, por ejemplo: devolución total o parcial del aporte; la participación en utilidades de la obra una vez comunicada al público o el emplazamiento o créditos para dicho inversionista.

En clara diferencia frente a otros incentivos, en este caso el aporte del inversionista no ingresa al patrimonio de la empresa productora de la obra, ni al productor mismo⁵ reglamentadas para dar garantía de fidelidad.

Por otra parte, las inversiones amparadas no están sujetas a topes, como ocurre, por ejemplo, en las donaciones a entidades culturales sin ánimo de lucro, en donde el beneficio no puede sobrepasar el 30% de la renta líquida del contribuyente antes de la donación.

Sea el momento de señalar que el incentivo descrito también es adaptable a donaciones a proyectos cinematográficos, solo que en este caso sí existe el límite antes señalado⁶

Amerita resaltarse finalmente que el incentivo cubre al inversionista, pero no opera al mismo tiempo para el productor del respectivo proyecto, es decir para quien es titular de derechos patrimoniales de autor de la obra⁷

Hasta diciembre de 2015 tengamos en mente los siguientes datos del incentivo repasado en este capítulo.

Año	Certificados de inversión cinematográfica	Certificados donación	Monto en pesos ⁸	Proyectos destinatarios
2004	16	0	505.000.000	2
2005	49	1	1.103.000.000	4
2006	81	2	3.574.134.052	9
2007	62	2	7.315.314.939	13
2008	84	1	15.715.515.553	27
2009	111	2	18.290.610.049	28
2010	109	1	16.414.942.510	31
2011	146	5	25.871.524.852	33
2012	64	5	18.480.815.144	27
2013	121	3	20.238.035.706	27
2014	136	3	20.291.189.838	35
2015	92	5	14.188.800.793	28
Total hasta 2015	1.071	30	161.988.883.436	264

⁴ Concepto DIAN 011818, diciembre 11 de 2008. En éste la DIAN reitera lo expresado en el concepto 094315 del 16 de noviembre de 2007, en el sentido de que las utilidades reportadas para un inversionista en películas colombianas sólo tiene el beneficio tributario (deducción) establecida en la Ley de Cine, pero que «los ingresos o pérdidas por las operaciones comerciales en relación con los certificados de inversión tendrán la connotación tributaria respectiva en cabeza de quien es titular del certificado, por lo que este debe declarar el ingreso correspondiente en el año gravable en que se realice».

⁵ Concepto DIAN 030787, mayo 19 de 2004 señala que las sumas de dinero recibidas por el productor por concepto de inversiones o donaciones amparadas por la deducción tributaria de la Ley de Cine, no constituyen ingreso tributario para aquél, toda vez que no ingresan a su patrimonio. Adicionalmente, conceptúa que las utilidades generadas por la exhibición de la obra cinematográfica sí constituyen ingresos gravados para el productor, coproductor o inversionista del respectivo proyecto.

⁶ Concepto DIAN 081322, diciembre 23 de 2003. Las inversiones con derecho a la deducción tributaria de la Ley de Cine no tienen la limitación establecida en el artículo 125 del Estatuto Tributario consistente en que el beneficio fiscal no puede sobrepasar el 30 por ciento de la renta líquida del contribuyente determinada antes de restar el valor de la donación. Las donaciones amparadas en la misma Ley de Cine sí están sujetas a esa limitación.

⁷ Concepto DIAN 048167, junio 7 de 2006. Considera esta entidad que una sociedad sí puede tener acceso a la deducción tributaria por inversiones, aun cuando el productor o coproductor del proyecto cinematográfico en el que se hace la inversión sea socio de la sociedad inversionista.

⁸ Valor nominal, es decir el monto incorporado a cada título, si bien este valor se aplica o representa en la declaración de renta el 165%.

(i) Normas

LEY 814 DE 2003. LEY DE CINE

Artículo 16o. (Modificado por el artículo 1950 de la ley 1607 de 2012, cuyo texto se transcribe). Beneficios tributarios a la donación o inversión en producción cinematográfica. Los contribuyentes del impuesto a la renta que realicen inversiones o hagan donaciones a proyectos cinematográficos de producción o coproducción colombianas de largometraje o cortometraje aprobados por el Ministerio de Cultura a través de la Dirección de Cinematografía, tendrán derecho a deducir de su renta por el periodo gravable en que se realice la inversión o donación e independientemente de su actividad productora de renta, el ciento sesenta y cinco por ciento (165%) del valor real invertido o donado.

Para tener acceso a la deducción prevista en este artículo deberán expedirse por el Ministerio de Cultura a través de la Dirección de Cinematografía certificaciones de la inversión o donación denominados, según el caso, Certificados de Inversión Cinematográfica o Certificados de Donación Cinematográfica.

Las inversiones o donaciones aceptables para efectos de lo previsto en este artículo deberán realizarse exclusivamente en dinero.

El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones, términos y requisitos para gozar de este beneficio, el cual en ningún caso será otorgado a cine publicitario o telenovelas, así como las características de los certificados de inversión o donación cinematográfica que expida el Ministerio de Cultura a través de la Dirección de Cinematográfia.

Artículo 17o. Limitaciones. El beneficio establecido en el artículo anterior se otorgará a contribuyentes del impuesto a la renta que, en relación con los proyectos cinematográficos, no tengan la condición de productor o coproductor. En caso de que la participación se realice en calidad de inversión, esta dará derechos sobre la utilidad reportada por la película en proporción a la inversión según lo acuerden inversionista y productor. Los certificados de inversión cinematográfica serán títulos a la orden negociables en el mercado.

Las utilidades reportadas por la inversión no serán objeto de este beneficio.

El Gobierno Nacional reglamentará lo previsto en este artículo.

DECRETO 1080 DE 2015, DECRETO ÚNICO DEL SECTOR CULTURA

Artículo 2.10.2.6.1. Aprobación de proyectos. Los proyectos cinematográficos susceptibles de ser beneficiarios de donaciones o inversiones, que den derecho a la deducción tributaria prevista en el artículo 16 de la ley 814 de 2003, modificado por el artículo 195 de la ley 1607 de 2012, deberán ser previamente aprobados por el Ministerio de Cultura a través de la Dirección de Cinematografía de conformidad con el procedimiento que este establezca y con los siguientes criterios mínimos:

- 1. Viabilidad técnica del proyecto.
- 2. Viabilidad del presupuesto.
- 3. Consistencia del presupuesto con el proyecto.
- 4. Racionalidad en la definición y la ejecución del presupuesto. No se aceptarán gastos suntuarios o que no correspondan a condiciones del mercado.
- 5. El productor deberá entregar a la Dirección de Cinematografía del Ministerio de Cultura una copia del proyecto completo.
- 6. Cumplir con los requisitos establecidos por los artículos 43 y 44 de la ley 397 de 1997, el Acuerdo Iberoamericano de Coproducción Cinematográfica, o por las normas que las sustituyan o modifiquen, para ser considerados como producción o coproducción cinematográfica nacional.
- 7. El productor deberá presentar los demás documentos y acreditaciones que defina el Ministerio de Cultura.

Parágrafo Primero. En los casos en que la Dirección de Cinematografía lo considere pertinente, podrá solicitar información que permita hacer un análisis de viabilidad financiera.

Parágrafo Segundo. La aprobación de que trata el presente artículo se hará mediante resolución motivada previa a la realización de la respectiva donación o inversión, la cual se denominará Resolución de Reconocimiento como Proyecto Nacional. El Ministerio de Cultura, establecerá mediante acto administrativo de carácter general los procedimientos y requisitos necesarios para expedir el reconocimiento como Proyecto Nacional.

Parágrafo Tercero. El presupuesto que se aprueba en la Resolución de Reconocimiento como Proyecto Nacional indica con exclusividad el monto máximo de inversiones o donaciones que puede recibir el proyecto cinematográfico bajo el amparo de la deducción tributaria establecida en el artículo 16 de la ley 814 de 2003, modificado por el artículo 195 de la ley 1607 de 2012, según los topes de presupuesto o los cupos anuales definidos por el Ministerio de Cultura.

La Resolución de Reconocimiento como Proyecto Nacional no constituye en ningún caso una garantía de recuperación de inversiones u obtención de utilidades para los inversionistas, ni un pronóstico de éxito para productores, inversionistas o donantes. Las negociaciones de inversiones o donaciones son de exclusiva responsabilidad y decisión entre productores, inversionistas o donantes.

Artículo 2.10.2.6.2. Requisitos mínimos para la expedición del Certificado de Inversión o Donación Cinematográfica. Para la expedición del Certificado de Inversión o Donación Cinematográfica, deberá acreditarse el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 1. El proyecto debe haberse aprobado de conformidad con lo señalado en el artículo anterior.
- 2. La inversión o donación debe realizarse en dinero.
- 3. El plazo para la ejecución del proyecto no podrá ser superior a tres (3) años, contados a partir de la expedición de la Resolución de Reconocimiento como Proyecto Nacional.
- 4. La inversión o donación deberá manejarse a través de un encargo fiduciario o patrimonio autónomo, constituido dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la donación o inversión, en una entidad fiduciaria vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia. Los planes de desembolso responderán a los procedimientos y requisitos que fije la Dirección de Cinematografía del Ministerio de Cultura.
- 5. Copia del contrato suscrito con la entidad fiduciaria.
- 6. Certificación expedida por la entidad fiduciaria, en la que conste el ingreso de la inversión o donación al proyecto y su destinación y ejecución total en el mismo, de acuerdo con el presupuesto aprobado por la Dirección de Cinematografía en la Resolución de Reconocimiento como Proyecto Nacional, y las demás condiciones que estipule el Ministerio de Cultura.
- 7. Declaración juramentada del productor del proyecto cinematográfico de que el donante o inversionista no tiene la calidad de productor o coproductor del proyecto.

Parágrafo Primero. La Dirección de Cinematografía podrá requerir documentación adicional relacionada con el productor, el proyecto, los inversionistas o donantes, la gestión de los recursos y el negocio fiduciario.

Parágrafo Segundo. La Dirección de Cinematografía podrá prorrogar el plazo de ejecución de un Proyecto Nacional que haya recibido inversiones y/o donaciones hasta por dos (2) años más, en casos excepcionales siempre y cuando haya terminado rodaje.

Una vez transcurridos seis (6) meses desde el estreno de una película que haya sido reconocida como Proyecto Nacional, no podrá solicitarse la certificación de inversiones ni donaciones que den derecho al beneficio tributario, aunque esté dentro de los tres (3) años de ejecución de la Resolución de Reconocimiento como Proyecto Nacional.

Parágrafo Tercero. En la ejecución de los recursos relativos a las inversiones o donaciones de que trata este artículo, la adquisición de activos fijos cuyo uso no se agote en la película no dará lugar al uso de la deducción tributaria, ni podrán ser adquiridos con cargo a los recursos de la fiducia creada para el desarrollo del proyecto cinematográfico.

Parágrafo Cuarto. De conformidad con el artículo 16 de la ley 814 de 2003, modificado por el artículo 195 de la ley 1607 de 2012 y el artículo 17 de la ley 814 de 2003, los certificados de inversión cinematográfica son títulos a la orden negociables en el mercado, en consecuencia la deducción

tributaria de una inversión se concede por una sola vez quedando proscrita la posibilidad que respecto de una misma inversión dos o mas contribuyentes hagan uso del beneficio.

Artículo 2.10.2.6.3. Contenido de los certificados de donación o inversión cinematográfica. Los certificados de donación o inversión cinematográfica son documentos expedidos por el Ministerio de Cultura, Dirección de Cinematografía, que contendrán la siguiente información:

- 1. Título del proyecto cinematográfico beneficiario de la donación o inversión.
- 2. Carácter del aporte (donación o inversión).
- 3. Fecha de la realización de la donación o inversión, la cual será la fecha de depósito del dinero en la entidad fiduciaria luego de expedida la Resolución de Reconocimiento como Proyecto Nacional. Esta fecha corresponde al año fiscal sobre el cual es aplicable la deducción tributaria prevista en artículo 16 de la ley 814 de 2003, modificado por el artículo 195 de la ley 1607 de 2012.
- 4. Monto de la donación o inversión.
- 5. Identificación de la Resolución de Reconocimiento como Proyecto Nacional del proyecto cinematográfico beneficiario de la donación o inversión.
- 6. Nombre de la entidad fiduciaria y NIT.
- 7. Nombres y apellidos o razón social de los productores o coproductores del proyecto cinematográfico y números de cédula de ciudadanía o NIT.
- 8. Nombres y apellidos o razón social del donante o inversionista y número de cédula de ciudadanía o NIT.

Parágrafo. La fecha de ejecución o gasto de los recursos invertidos o donados corresponde a las decisiones autónomas de los responsables del proyecto, sin embargo la Dirección de Cinematografía emitirá el Certificado de Inversión o Donación Cinematográfica cuando todos los requisitos y términos previstos en este Decreto y los demás aspectos formales que establezca el Ministerio de Cultura estén plenamente cumplidos.

Artículo 2.10.2.6.4. Términos para la expedición de Certificados de Donación o Inversión Cinematográfica. La Dirección de Cinematográfia expedirá y entregará el respectivo Certificado de Donación o Inversión Cinematográfica dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, para montos de inversión o donación no mayores de 530 S.M.L.M.V, en preproducción y promoción o montos mayores ejecutados en postproducción y/o promoción. Para montos mayores a 530 S.M.L.M.V., ejecutados en preproducción y/o producción, el término para la expedición de los Certificados de Donación o Inversión es de veinte (20) días hábiles.



El trámite de solicitud de Certificados de Inversión o Donación debe realizarse en un plazo máximo de dos (2) meses después de concluida la ejecución de la respectiva inversión o donación.

Parágrafo. La Dirección de Cinematografía informará trimestralmente a la Dirección de Gestión de Fiscalización de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o la dependencia que haga sus veces, el numero de certificados de inversión o donación expedidos en el respectivo trimestre, con la información a que se refiere el artículo anterior, en relación con cada uno de los certificados expedidos. Esta información deberá presentarse a más tardar dentro de los primeros quince (15) días del mes siguiente a la culminación de cada trimestre.

Los trimestres a los que se refiere este parágrafo son enero - marzo; abril -junio; julio - septiembre; octubre - diciembre.

La información sobre los certificados expedidos en los dos (2) años inmediatamente anteriores a la vigencia del presente Decreto, deberá entregarse en el mismo término previsto para la entrega de la información correspondiente al primer trimestre de 2013.

Artículo 2.10.2.6.5. Certificados de Inversión Cinematográfica. Los Certificados de Inversión Cinematográfica son títulos negociables a la orden. Estos certificados son títulos representativos del derecho a usar la deducción tributaria prevista en el artículo 16 de la ley 814 de 2003, modificado por el artículo 195 de la ley 1607 de 2012 y en ningún caso transfieren la titularidad de la inversión realizada.

Artículo 2.10.2.6.6. Responsabilidad de las entidades fiduciarias. Las entidades fiduciarias que administren recursos para el desarrollo de proyectos cinematográficos deberán expedir la certificación de que trata el numeral 6 del artículo "Requisitos mínimos para la expedición del Certificado de Inversión o Donación Cinematográfica" de este decreto.

El Ministerio de Cultura especificará las cláusulas mínimas en los contratos de encargo fiduciario suscritos entre el productor y la entidad fiduciaria. Las entidades fiduciarias deberán informar al Ministerio de Cultura, a los cinco (5) días hábiles siguientes a la apertura, la constitución de patrimonios autónomos o encargos fiduciarios para el desarrollo de proyectos cinematográficos en el marco del beneficio tributario previsto en el artículo 16 de la ley 814 de 2003, modificado por el artículo 195 de la ley 1607 de 2012.

El Ministerio de Cultura podrá exigir requisitos mínimos de calificación de las entidades fiduciarias a través de las cuales se administren las inversiones o donaciones relativas al artículo 16 de la ley 814 de 2003, modificado por el artículo 195 de la ley 1607 de 2012.

Así mismo podrá exigir y formar parte de los comités fiduciarios de los correspondientes encargos o patrimonios autónomos.

RESOLUCIÓN 1021 DE 2016, RESOLUCIÓN ÚNICA DE CINEMATOGRAFÍA

Artículo 8o. Solicitud de aprobación de los proyectos de producción cinematográfica. El productor colombiano interesado en obtener la aprobación de un proyecto cinematográfico presentará

ante la Dirección de Cinematografía del Ministerio de Cultura el formulario de solicitud y sus requisitos de acuerdo con lo previsto en la presente resolución y en el decreto 1080 de 2015, y en las normas que los modifiquen o adicionen.

La Resolución de Reconocimiento como Proyecto Nacional especificará el monto del presupuesto aprobado para efecto de los beneficios fiscales, discriminando los gastos del mismo.

Artículo 9o. Montos máximos para inversión y donación. Para la aprobación de proyectos se tendrá como tope máximo de la inversión o donación 17.650 S.M.L.M.V incluyendo como tope máximo para la promoción 5.300 S.M.L.M.V. Del tope en la promoción se pueden destinar para pauta en televisión máximo 3.530 S.M.L.M.V, en concordancia con las categorías establecidas en el artículo siguiente.

Estos límites se aplicarán respecto de los beneficios tributarios a los que da derecho la aprobación del proyecto, sin perjuicio de que el presupuesto total del proyecto cinematográfico pueda superar dichos montos, caso en el cual en la solicitud se deben señalar las inversiones que no son objeto del beneficio.

En ningún caso serán aprobadas coproducciones financieras cuya participación colombiana sea superior a 5.300 S.M.L.M.V.

Parágrafo. De acuerdo con el artículo 2.10.2.6.2. del decreto 1080 de 2015, la adquisición de activos fijos cuyo uso no se agote en la película y que no estén sustentados en el guion, no dará lugar al uso de la deducción y no podrán ser adquiridos con cargo a los recursos de la fiducia creada para el desarrollo del proyecto cinematográfico.

Artículo 10o. Requisitos y Trámite para Aprobación de los Proyectos. Para efectos de dar cumplimiento a la información que se requiere en el decreto 1080 de 2015, y tramitar el reconocimiento como Proyecto Nacional, el productor deberá allegar a la Dirección de Cinematografía los documentos y el formulario de solicitud respectivo, anexos a esta resolución de acuerdo con las siguientes categorías:

1. Aprobación Ordinaria: para proyectos de producción nacional cuyo presupuesto total sea hasta de 7.060 S.M.L.M.V

Este tratamiento se aplicará también a las coproducciones nacionales, en las cuales el presupuesto de la parte colombiana, incluyendo promoción, no sea superior a 7.060 S.M.L.M.V. Igualmente se aplica a los cortometrajes cuyo presupuesto total no sea superior a 880 S.M.L.M.V.

2. Aprobación Especial: para proyectos de largometraje de producción nacional, o para la parte colombiana en coproducción nacional cuyo presupuesto sea superior a 7.060 S.M.L.M.V., la Dirección de Cinematografía se manifestará sobre su aprobación, siempre y cuando el productor, o alguno de sus socios de forma individual o como socio de otra empresa productora, haya sido productor de al menos un largometraje estrenado comercialmente en salas de cine. Los montos máximos aprobados para inversión o donación corresponderán a lo estipulado en el artículo 90 de la presente resolución.

Parágrafo Primero. Cuando las condiciones técnicas lo permitan, la Dirección de Cinematografía podrá establecer que los formularios y los requisitos se presenten de forma electrónica o mediante trámite en línea.

Parágrafo Segundo. El formulario deberá ser suscrito por el productor colombiano o representante legal de la empresa cinematográfica colombiana. Con la firma del formulario se entenderá que el suscriptor del mismo manifiesta bajo la gravedad de juramento que los datos allí incluidos así como los documentos anexos son veraces.

Artículo 11o. Términos para aprobación de los Proyectos Cinematográficos. La Dirección de Cinematografía dispone de un término de veinte (20) y treinta (30) días hábiles según se trate de aprobación ordinaria o especial respectivamente, contados a partir de la recepción de la solicitud de reconocimiento como Proyecto Nacional, para pronunciarse sobre la solicitud presentada. En caso del no cumplimiento de requisitos o de duda, antes del vencimiento de dicho término podrá solicitar aclaraciones y documentos que prueben o ratifiquen los requisitos aportados, en el marco de los criterios establecidos en el artículo 2.10.2.6.1. del decreto 1080 de 2015, y la presente resolución.

Para responder estas aclaraciones el productor dispone del término máximo de tres (3) meses. Si no atiende el requerimiento en este término, se entenderá que desiste de su solicitud.

La Dirección de Cinematografía dentro de los diez (10) o quince (15) días hábiles siguientes a la recepción de las aclaraciones, según se trate de proyectos de aprobación ordinaria o especial, respectivamente, se pronunciará expidiendo la Resolución de Reconocimiento como Proyecto Nacional; o si el proyecto no fuera aprobado, así se le comunicará al solicitante, mediante oficio en el cual se explique las razones de la negación.

Artículo 12o. Comité de Evaluación. El Director de Cinematografía integrará con dos (2) personas de su Dirección un comité para efectos del estudio y análisis de las solicitudes de aprobación de los proyectos cinematográficos que así lo requieran. El comité será informado de todos los proyectos recibidos.

Artículo 13o. Ajustes al presupuesto de los proyectos cinematográficos. Respecto de los ajustes al presupuesto en los proyectos cinematográficos aprobados, se procederá así:

a) Cuando en los proyectos de aprobación ordinaria se realicen modificaciones que impliquen una variación superior al 20% en los valores del presupuesto aprobado, el productor deberá solicitar autorización a la Dirección de Cinematografía, la cual dispone de un término de quince (15) días hábiles, para señalar si las modificaciones se aprueban o no. Estas variaciones no podrán superar los valores establecidos para esta categoría de aprobación. En caso de que se sobrepasen dichos valores, el proyecto se deberá someter a aprobación especial.

b) Los productores de proyectos de aprobación especial deberán someter a consideración de la Dirección de Cinematografía los cambios superiores a 10% en cualquier ítem presupuestal aprobado por un valor igual o superior a 880 S.M.L.M.V. En los demás ítems, deberá someter a consideración cualquier aumento superior al 20%. Esta dependencia tendrá hasta quince (15) días hábiles para responder a la solicitud. De ninguna manera se podrá superar los montos máximos establecidos en el artículo 90 de esta resolución.

Artículo 14o. Fiducia. El productor cuyo proyecto haya sido reconocido mediante la expedición de la Resolución de Reconocimiento como Proyecto Nacional y sea beneficiario de una inversión o donación, debe constituir un encargo fiduciario o patrimonio autónomo en una entidad fiduciaria vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, con el fin de depositar en él exclusivamente el dinero proveniente de los inversionistas o donantes.

Artículo 15o. Certificación fiduciaria. El productor acordará un mecanismo con la entidad fiduciaria, para que ésta pueda certificar el carácter del aporte, su cuantía, el nombre del inversionista o donante, los destinatarios de los desembolsos y su ejecución total en el proyecto, así como el nombre e identificación del productor.

Parágrafo Primero. En el contrato para constituir el encargo fiduciario o patrimonio autónomo suscrito entre el productor y la entidad fiduciaria se debe establecer expresamente la obligación de esta última de cumplir lo estipulado en el presente artículo. El contrato fiduciario deberá también contener las condiciones mínimas requeridas por el Ministerio de Cultura según lo establecido en esta Resolución, las cuales se entregarán anexas con la Resolución de Reconocimiento como Proyecto Nacional.

Parágrafo Segundo. De acuerdo con el artículo 2.10.2.6.6. del decreto 1080 de 2015, las entidades fiduciarias informarán a la Dirección de Cinematografía en los cinco (5) días hábiles siguientes a la apertura de encargos fiduciarios o patrimonios autónomos para el desarrollo de proyectos cinematográficos en el marco de la ley 814 de 2003.

Artículo 16o. Desembolsos fiduciarios. Las entidades fiduciarias realizarán los desembolsos directamente a los beneficiarios correspondientes a los valores aprobados en la Resolución de Reconocimiento como Proyecto Nacional cuando el productor presente las facturas o cuentas de cobro respectivas, las cuales deben cumplir con los requisitos legales.

Para los desembolsos de la fiducia se seguirán los procedimientos abajo indicados:

a) De conformidad con las normas vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, la entidad fiduciaria será responsable de revisar los reembolsos, el correcto registro contable, la rendición de cuentas y en general todas las obligaciones que vigila la Superintendencia Financiera de Colombia.

b) El productor podrá solicitar desembolsos a su nombre que correspondan a gastos efectuados en el desarrollo, la preproducción, la producción, la postproducción y la promoción de un proyecto, que vengan desglosados en los ítems aprobados en el presupuesto incluido en la Resolución como Proyecto Nacional, en los casos siguientes:

- i. Para reembolsos de gastos efectuados directamente por el productor una vez emitida la Resolución de Reconocimiento como Proyecto Nacional.
- ii. Para pago de acreencias debidamente demostradas ante la entidad fiduciaria.

c) Para pago a proveedores en el extranjero, la fiduciaria será responsable junto con el productor de definir los mecanismos de giros al exterior, rendición de cuentas, la asignación correcta de recursos, el registro de los pagos y la legalización de anticipos que ésta haga a nombre del productor, observando el debido cumplimiento de las obligaciones del régimen cambiario.

d) En todos los casos la fiduciaria certificará el valor del gasto, el concepto del ítem aprobado y el beneficiario final del mismo, quien debe corresponder a la persona o entidad que directamente prestó el servicio.

e) Las entidades fiduciarias deberán presentar la ejecución de los desembolsos en el formato que definirá la Dirección de Cinematografía. Dicha ejecución debe ser veraz y certificará el buen manejo de los recursos por parte del fideicomitente. Este formato deberá ser suscrito por quien ostente la representación legal de la sociedad fiduciaria.

f) La fiduciaria podrá hacer uso de la retención de los pagos o desembolsos si considera que el productor no ha hecho entrega de los justificativos necesarios.

Parágrafo. Las facturas de gastos realizados con estímulos del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico no podrán ser utilizadas para justificar gastos en el presupuesto aprobado.

Artículo 17o. Comité fiduciario especial. En desarrollo del artículo 2.10.2.6.6. del decreto 1080 de 2015, en el caso de las aprobaciones especiales el Ministerio de Cultura a través de la Dirección de Cinematografía podrá exigir la creación de un comité fiduciario para aprobar la totalidad o una parte de los desembolsos efectuados. En dicho caso, en el comité participará un delegado del Director de Cinematografía.

Parágrafo. De acuerdo con el artículo 2.10.2.6.2. del decreto 1080 de 2015, no podrán recibirse inversiones o donaciones pasados 6 meses del estreno de la película en salas nacionales.

Artículo 18o. Certificación fiduciaria. Con base en los recibos, facturas o cuentas de cobro respectivas, la entidad fiduciaria expedirá el certificado de que trata el numeral 6 del artículo 2.10.2.6.2. del decreto 1080 de 2015.

Artículo 19o. Informe especial. La Dirección de Cinematografía podrá solicitar al productor el informe detallado de los gastos ejecutados en el proyecto a través del encargo fiduciario abierto para tal fin.

Artículo 20o. Solicitud del Certificado de Inversión o Donación. El productor de un Proyecto Nacional que haya realizado en su totalidad los gastos de dineros provenientes de una inversión o donación podrá solicitar a la Dirección de Cinematografía la expedición del Certificado de Inversión o Donación respectivo, presentando para el efecto los siguientes documentos:

A. Documentos requeridos en toda solicitud:

- 1) Formulario de solicitud de Certificación de Inversión o Donación, según sea el caso, debidamente diligenciado, firmado por el productor colombiano o representante legal de la empresa cinematográfica colombiana. El productor deberá presentar un formulario por cada inversión o donación de forma independiente.
- 2) Certificación expedida por la entidad fiduciaria en la que conste el monto recibido, el cumplimiento de los procedimientos establecidos en el manual de SARLAFT (Sistema de Administración de Riesgo de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo) por parte de la entidad financiera para la vinculación de clientes, si fue en calidad de donación o inversión, la fecha en que se recibió el dinero, los datos de identificación del inversionista o donante, el nombre del proyecto, los datos de identificación del productor del proyecto, los destinatarios finales de los desembolsos, y que el monto recibido fue ejecutado totalmente en el proyecto.
- 3. Documento que contenga la relación de los desembolsos efectuados por la fiduciaria, conforme a lo establecido en artículo 160, literal e, de esta resolución.
- B. Documentos requeridos una sola vez con la primera solicitud de certificación de inversión o donación, por proyecto y por inversionista, o cuando se presente cualquier variación en la información contenida en los documentos inicialmente entregados:
- 1) Información actualizada para empresas cinematográficas colombianas:
 - a) Copia de la cédula de ciudadanía o de extranjería del representante legal.
 - b) Copia del RUT.
 - c) Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio, con fecha de expedición no superior a quince (15) días. En el caso de sociedad anónima o sociedad por acciones simplificada anexar:
 - Certificación de contador público o revisor fiscal del porcentaje de capital colombiano de la compañía.
 - Copia de la tarjeta profesional del contador público o revisor fiscal.
- 2) Identificación del inversionista o donante:
 - a) Persona natural:
 - Copia de la cédula de ciudadanía o de extranjería.

- Copia del RUT.
- b) Persona jurídica:
- Copia de la cédula de ciudadanía o de extranjería del representante legal.
- Copia del RUT
- Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio, con fecha de expedición no superior a quince (15) días. En el caso de sociedad anónima o sociedad por acciones simplificada anexar:
- Certificación de contador público o revisor fiscal del porcentaje de capital colombiano de la compañía.
- Copia de la tarjeta profesional del contador público o revisor fiscal.
- 3) Declaración juramentada del productor informando que el donante o inversionista no tiene la calidad de productor o coproductor del proyecto.
- 4) Copia del contrato suscrito con la entidad fiduciaria.
- 5) Certificados de existencia y representación legal de la entidad fiduciaria, expedidos por la Superintendencia Financiera de Colombia y la respectiva Cámara de Comercio con fecha de expedición no superior a dos (2) meses.
- 6) Carta del representante legal de la entidad fiduciaria, en la cual se comprometió a suministrar la información que requiera la Dirección de Cinematografía del Ministerio de Cultura, sobre la ejecución de los recursos provenientes de inversión o donación en el proyecto cinematográfico.

Parágrafo. Si lo estima conveniente, con el fin de constatar la veracidad de la información, la Dirección de Cinematografía podrá hacer revisión contable al proyecto y al productor.

Artículo 21o. Comité de estudio de solicitudes. El Director de Cinematografía integrará con dos (2) personas de su Dirección un comité para efectos del estudio y análisis de las solicitudes de certificación de donación o inversión de que trata el artículo anterior.

Parágrafo Primero. Si la documentación presentada con la solicitud de certificación de inversión o donación resulta incompleta, incorrecta o confusa, la Dirección de Cinematografía no la aprobará y la devolverá explicando los motivos al solicitante, quien, una vez realizadas las adiciones, modificaciones o aclaraciones, podrá volver a solicitar la certificación de que se trate.

Parágrafo Segundo. La Dirección de Cinematografía informará a la Superintendencia Financiera

de Colombia los eventos que presumiblemente indiquen negligencia de parte de las fiduciarias, en el cumplimiento de las obligaciones derivadas de esta Resolución y del decreto 1080 de 2015.

Artículo 22o. Información a autoridades. La Dirección de Cinematografía informará a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y a la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) respecto de los Certificados de Inversión o Donación, cada tres (3) meses, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.10.2.6.4. del decreto 1080 de 2015.

Artículo 23o. Vencimiento del plazo del proyecto. Cuando el productor de un proyecto cinematográfico reconocido como Proyecto Nacional que haya recibido inversiones o donaciones deje vencer el plazo de tres (3) años, y su eventual prórroga, contado a partir de la expedición de la Resolución de Reconocimiento como Proyecto Nacional, sin que haya ejecutado dicho proyecto o en el caso de que el proyecto haya dejado de ser producción o coproducción nacional, la Dirección de Cinematografía informará de este hecho a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN.

Artículo 24o. Reconocimientos. Los productores deberán incluir al comienzo de la película que hubiera recibido estímulos tributarios por inversión o donación, el escudo de Colombia con el nombre del Ministerio de Cultura o el logo que para tal fin desarrolle la Dirección de Cinematografía.

••••

V. OTROS BENEFICIOS TRIBUTARIOS Y ADUANEROS DE LA CINEMATOGRAFÍA

Sinopsis

Estímulos tributarios diferentes a la Ley de Cine; exención por reinvertir utilidades en producción, distribución o exhibición; deducción por preservar películas colombianas; exención de IVA a servicios con destino a películas extranjeras; reconocimiento de certámenes internacionales que otorgan premios con manejo tributario especial; trato preferente para materiales cinematográficos en aduanas.

Argumento

Con el enfoque de cimentar apoyos armónicos en la cadena de valor de esta industria, además de los dispuestos en la Ley de Cine, ya tratados, otros mecanismos tributarios y aduaneros tienen notable impacto en los procesos de producción, explotación y circulación internacional de las obras cinematográficas.

Concurren así la fuerte exención del 50% en renta para los productores, distribuidores y exhibidores (personas naturales o jurídicas) cuando reinvierten utilidades de un año para llevar a cabo nuevas acciones en estos campos durante períodos siguientes.

Igualmente, la deducción tributaria para quienes ejecutan tareas de conservación, duplicación o copiado de películas colombianas (declaradas como Bienes de Interés Cultural, en particular los largometrajes); y el mismo incentivo por la adquisición de servicios o insumos con iguales finalidades, instrumentos de particular utilidad para productores y archivos fílmicos.

En el ámbito aduanero, de su lado, es decir en lo que respecta al ingreso y salida de materiales desde las aduanas, la comprensión de la fragilidad de los contenedores materiales de las obras, la visión de promover el territorio nacional como escenario de trabajos audiovisuales y, en fin, la concepción de que los insumos, obras y soportes cinematográficos tienen características físicas y de mercado que los diferencia de otro tipo de mercancías, han llevado a la configuración de medidas que buscan agilizar tanto trámites y disminuir costos

LEY 397 DE 1997, LEY GENERAL DE CULTURA

Artículo 46°. Fondo Mixto de Promoción Cinematográfica. Autorizase al Ministro de Cultura para crear el Fondo Mixto de Promoción Cinematográfica, y para aportar recursos del presupuesto. (...)

La renta que los industriales de la cinematografía (productores, distribuidores y exhibidores) obtengan, y que se capitalice o reserve para desarrollar nuevas producciones o inversiones en el sector cinematográfico, será exenta hasta del cincuenta por ciento (50%) del valor del impuesto sobre la renta.

Artículo 56°. Estímulos al patrimonio cultural de la Nación. (Modificado por el artículo 14 o de la ley 1185 de 2008, cuyo contenido se transcribe). Los propietarios de bienes muebles e inmuebles declarados como de interés cultural, o los terceros que hayan solicitado y obtenido dicha declaratoria, podrán deducir la totalidad de los gastos en que incurran para la elaboración de los Planes Especiales de Protección y para el antenimiento y conservación de estos bienes aunque no guarden relación de causalidad con la actividad productora de renta.

Para tener derecho a este beneficio las personas interesadas deberán presentar para aprobación del Ministerio de Cultura o de la autoridad territorial competente para efectuar la declaratoria de que se trate, el proyecto de Plan Especial de Protección, el proyecto de intervención o de adecuación del bien mueble o inmueble de que se trate.

El Ministerio de Cultura reglamentará la aplicación de lo previsto en este artículo, para la salvaguardia y divulgación de las manifestaciones del patrimonio cultural inmaterial, en consideración a que este carece de propietario individualizado.

LEY 814 DE 2003. LEY DE CINE

Artículo 15. Estímulos a la distribución de largometrajes colombianos. (...)

Para los efectos previstos en el artículo 46 de la Ley 397 de 1997 se considera como inversión del distribuidor en el sector cinematográfico, los gastos que este realice para la distribución de obras colombianas en el país o en el exterior.

DECRETO 1080 DE 2015, DECRETO ÚNICO DEL SECTOR CULTURA

Artículo 2.10.2.6.7. Deducción por mantenimiento y conservación de obras audiovisuales declaradas como bienes de interés cultural. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 397 de 1997, los propietarios de obras audiovisuales nacionales declaradas de interés cultural, pueden deducir del impuesto de renta la totalidad de los gastos en que incurran para el mantenimiento y conservación de dichos bienes, aunque no guarden relación de causalidad con la actividad productora de renta.

Artículo 2.10.2.6.8. Gastos sobre los que opera la deducción. Son deducibles todos los gastos que realice el propietario nacional de la obra audiovisual declarada como bien de interés cultural, para la conservación y mantenimiento directos del respectivo soporte material de fijación, entendiéndose por éstos la adquisición de insumos o equipos y los que efectúe para contratar servicios especializados de preservación del soporte, tales como almacenaje en condiciones ambientales y demás técnicamente requeridas, duplicación, restauración, o acciones de intervención similares.

La deducción procede en el año gravable en que se haya realizado y requiere la comprobación de gastos de conformidad con el Estatuto Tributario.

Parágrafo Primero. Los gastos por adquisición de equipos e insumos serán deducibles, cuando se acredite su relación directa y proporcional con la obra u obras declaradas como bienes de interés cultural, requiriéndose para el efecto la aprobación previa del plan de conservación y mantenimiento por parte del Ministerio de Cultura en la forma prevista en el artículo siguiente.

Parágrafo Segundo. La deducción por adquisición de servicios operará sobre los gastos realizados para la conservación y mantenimiento de soportes materiales, en territorio nacional y ante entidades especializadas aprobadas por el Ministerio de Cultura, salvo que por especiales circunstancias de imposibilidad técnica o por insuficiencia en la capacidad instalada para prestación de estos servicios en el país, reconocidas tales circunstancias por el mismo Ministerio en el plan de conservación y mantenimiento, los servicios deban adquirirse en otro territorio, de conformidad con el Estatuto Tributario.

La deducción de los gastos referidos en este parágrafo, se aplicará sobre las acciones de conservación y mantenimiento, tales como almacenaje en condiciones técnicas requeridas, intervención o restauración, de un máximo de cuatro (4) elementos de tiraje.

Parágrafo Tercero. Son deducibles los gastos que se efectúen, para la expedición de un máximo de veinte (20) copias en relación con cada obra declarada de interés cultural. Para este efecto no se requerirá la aprobación previa del plan de conservación por parte del Ministerio de Cultura.

Parágrafo Cuarto. En todos los casos, son deducibles sólo los gastos que efectúe el propietario nacional para la duplicación de obras de interés cultural, para la conservación y mantenimiento de los elementos de tiraje de su propiedad o en la proporción de propiedad que tenga en los mismos.

Artículo 2.10.2.6.9. Plan de conservación y mantenimiento.

- 1. Sin perjuicio del parágrafo tercero del artículo anterior, para tener acceso a la deducción reglada en este capítulo, el propietario del soporte material de la obra declarada como bien de interés cultural, deberá presentar al Ministerio de Cultura un plan sobre las actividades de mantenimiento y conservación que ejecutará en el correspondiente período gravable, en el cual se expresen los medios técnicos utilizados para el efecto y los gastos que se efectuarán.
- 2. Una vez presentado el informe sobre las actividades de mantenimiento y conservación, el Ministerio de Cultura realizará las valoraciones técnicas necesarias y aceptará mediante acto administrativo, en caso de valorarlo procedente, el plan de mantenimiento y conservación.

Tratándose de la adquisición de servicios de entidades especializadas los gastos deducibles no podrán ser superiores a las tarifas promedio aplicables en el país por entidades especializadas o, en caso de no existir infraestructura o capacidad técnica necesaria en el país para el adelantamiento de esta clase de acciones técnicas, a las internacionalmente aplicables, unas y otras avaladas por el Ministerio de Cultura.

- 3. El propietario del soporte material objeto de la deducción suscribirá convenio con el Ministerio de Cultura, en el cual se comprometa a conservar en el país los elementos de tiraje, salvo la existencia de imposibilidades técnicas o de capacidad instalada antes descritas. Igualmente, en el referido convenio asumirá el compromiso descrito en este decreto.
- 4. Una vez aprobado el plan de mantenimiento y conservación y suscrito el convenio a que se refiere el numeral anterior, el Ministerio de Cultura comunicará a la Dirección de Impuestos Nacionales la expedición de tal aprobación, informando para el efecto la identificación o NIT del propietario del soporte material, el monto de los equipos, insumos o gastos objeto del plan de conservación.

La aprobación de los planes de mantenimiento y conservación tendrán vigencia máxima de dos años, pudiendo renovarse indefinidamente a solicitud del propietario de la obra declarada de interés cultural.

5. Para tener acceso a la deducción reglada en este capítulo, se debe acreditar por el solicitante o interesado el cumplimiento del Depósito Legal en la forma prevista en este decreto.

Artículo 2.10.2.6.10. Reconocimiento de concursos o certámenes. Compete al Ministerio de Cultura, para los efectos previstos en el artículo 43 del Estatuto Tributario y en el decreto 836 de 1991, reconocer los concursos o certámenes nacionales o internacionales que en el ámbito cinematográfico y demás actividades culturales de carácter literario, artístico o periodístico otorguen premios o distinciones no sometidos al impuesto de renta y complementarios.

Articulo 2.10.2.6.11. Servicios exentos con derecho a devolución. Conforme con lo previsto en el literal c) del artículo 481 del Estatuto Tributario, se consideran exentos del impuesto sobre las ventas con derecho a devolución, los servicios prestados desde Colombia hacia el exterior para ser utilizados o consumidos exclusivamente en el exterior, por empresas o personas sin negocios o actividades en el país.

Igualmente, se consideran exentos del impuesto sobre las ventas con derecho a devolución los servicios directamente relacionados con la producción de cine y televisión y con el desarrollo de software, que estén protegidos por el derecho de autor, y que una vez exportados sean difundidos desde el exterior por el beneficiario de los mismos en el mercado internacional y a ellos se pueda acceder desde Colombia, por cualquier medio tecnológico, por parte de usuarios distintos al adquirente del servicio en el exterior.

En este contexto, se entiende por servicios directamente relacionados con el desarrollo de software, la concepción, desarrollo, recolección de requerimientos, análisis, diseño, implantación, implementación, mantenimiento, gerenciamiento, ajustes, pruebas, documentación, soporte, capacitación, consultoría, e integración, con respecto a programas informáticos, aplicaciones, contenidos digitales, licencias y derechos de uso.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso primero del presente artículo, se entiende por empresas o personas sin negocios o actividades en Colombia, aquellas que siendo residentes en el exterior y no obstante tener algún tipo de vinculación económica en el país, son beneficiarios directos de los servicios prestados en el territorio nacional, para ser utilizados o consumidos exclusivamente en el exterior.

En consecuencia, el tratamiento a que hace referencia el inciso primero del presente artículo, en ningún caso se aplicará cuando el beneficiario del servicio en todo o en parte, sea la filial, subsidiaria, sucursal, establecimiento permanente, oficina de representación, casa matriz o cualquier otro tipo de vinculado económico en el país, de la persona o empresa residente o domiciliada en el exterior que contrate la prestación de los servicios prestados desde Colombia.

Articulo 2.10.2.6.12. Requisitos de la exención. Para efectos de acreditar la exención del IVA por la exportación de servicios de que trata el articulo anterior, el prestador del servicio o su representante legal, si se trata de una persona jurídica, deberá cumplir los siguientes requisitos:

- 1. Estar inscrito como exportador de servicios en el Registro Único Tributario RUT.
- 2. Conservar los siguientes documentos:
 - a) Facturas o documentos equivalentes expedidos de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario y disposiciones reglamentarias;
 - b) Al menos, uno de los siguientes tres documentos que acrediten la exportación:

- i. Oferta mercantil de servicios o cotización y su correspondiente aceptación;
- ii. Contrato celebrado entre las partes;
- iii. Orden de compra/servicios o carta de intención y acuse de recibo del servicio.

c) Certificación del prestador del servicio o su representante legal, manifestando que el servicio fue prestado para ser utilizado o consumido exclusivamente en el exterior y que dicha circunstancia le fue advertida al importador del servicio, salvo que se trate de los servicios señalados en el inciso segundo del artículo primero del presente Decreto, los cuales no se encuentran sujetos al cumplimiento del presente requisito.

Para el trámite de la solicitud de devolución y/o compensación no se requerirá el registro del contrato o documento equivalente.

Parágrafo. Los documentos de que trata el literal *b*) del presente artículo deberán conservarse en versión física o electrónica, y deberán contener la siguiente información:

- i. Valor del servicio o forma de determinarlo
- ii. País a donde se exporta el servicio.
- iii. Descripción del servicio prestado.
- iv. Nombre o razón social del adquirente del servicio y su domicilio o residencia en el exterior.

En caso de incumplimiento de alguno de los requisitos mencionados en el presente artículo para considerar el servicio exento, el prestador del servicio será responsable del impuesto sobre las ventas no facturado.

DECRETO 390 DE 2016, RÉGIMEN ADUANERO

Artículo 213. Clases de desaduanamiento. El desaduanamiento en la importación podrá ser: (...)

- 4. **Desaduanamiento urgente**. el que permite la entrega directa las al declarante con la del formato solicitud establecido por la Dirección Impuestos y Aduanas Nacionales, al que se anexará el documento de transporte y los buenos exigidos por autoridades, cuando sea del caso. Podrán importarse por desaduanamiento urgente siguientes mercancías: (...)
- 4.2. Las que ingresen por su especial naturaleza o porque respondan a la satisfacción de una necesidad apremiante conforme lo determine la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Para el desaduanamiento urgente de la mercancía de que trata este numeral se constituirá una garantía específica por el ciento por ciento (100%) de los derechos e impuestos a la importación, excepto cuando se trate de material y equipo profesional para cinematografía y películas cinematográficas impresionadas y reveladas, mudas o con la impresión de imagen, así como cuando se trate de bienes artísticos, bienes de interés cultural y los que constituyen patrimonio cultural de otros países, siempre que se cuente con el visto bueno previo otorgado por el Ministerio de Cultura o la entidad que haga sus veces.

Las mercancías de que trata este numeral están sujetas al pago de los derechos e impuestos que correspondan y a la presentación y aceptación de una declaración aduanera de importación y demás formalidades aduaneras, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de entrega de la mercancía a la que se refiere el primer inciso de este numera en la administración aduanera donde se realizó dicha entrega.

Artículo 244. Reimportación por perfeccionamiento pasivo. Es el régimen importación que permite introducir al territorio aduanero nacional con el pago de los derechos e impuestos a la importación que correspondan, mercancía exportada temporalmente para transformación, elaboración, reparación o acondicionamiento. La mercancía así importada, quedará en circulación.

La base gravable para la liquidación los derechos de aduana se determinará descontando del valor en aduana de la mercancía importada, los importes correspondientes a las materias primas e insumos nacionales y extranjeros en libre circulación exportados e incorporados en la mercancía producida.

Las mercancías sometidas a este régimen requieren registro o licencia de importación, únicamente si se trata la reimportación mercancía diferente, cuando haya lugar.

Cuando en la transformación, elaboración, manufactura, procesamiento, acondicionamiento o reparación del bien final se hubieren incorporado materias primas o insumos que se encuentren incluidos en el Sistema Andino de Franjas de Precios o sujetos a otros derechos a la importación, deberán liquidarse los derechos correspondientes a subpartidas arancelarias de las materias primas o insumos extranjeros que participen en su fabricación. La Dirección Impuestos y Aduanas Nacionales reglamentará la forma en que se deba realizar la liquidación y el pago de los derechos causados por la importación en estos casos.

Parágrafo. Podrán ser reimportados por perfeccionamiento pasivo los elementos de máster o soportes originales de obras cinematográficas declaradas como bienes de interés cultural, o los bienes artísticos que sean reconocidas como nacionales por el Ministerio Cultura, cuando salgan por requerir acciones de intervención, duplicación, restauración, conservación o procesos similares perfeccionamiento, no susceptibles desarrollarse en el país, en la forma prevista en el artículo 18 del decreto 358 2000, o las normas que lo adicionen o modifiquen⁹.

En este evento no se establecer el coeficiente de rendimiento de la operación de perfeccionamiento ni el cuadro insumo producto.

Artículo 248. Admisión temporal para reexportación en el mismo estado. Este régimen de impor-

tación que permite introducir al territorio aduanero nacional con suspensión total o parcial de los derechos e impuestos a la importación, determinadas mercancías destinadas a la reexportación en un plazo establecido, sin experimentar modificación alguna, salvo la depreciación normal originada por el uso de se haga. mercancía así importada no se considera en libre circulación.

La suspensión de los derechos e impuestos a la importación será total, cuando se refiera a la totalidad de derechos e impuestos y el plazo la admisión temporal sea hasta (12) meses, prorrogables por una sola vez hasta por (6) meses más.

La suspensión será parcial, cuando se refiera a alguno de los derechos e impuestos conforme lo determinen normas correspondientes y en los mismos plazos de la suspensión total.

No podrán importarse bajo este mercancías fungibles, ni aquellas que no puedan ser plenamente identificadas. Se exceptúan los equipos, aparatos y materiales necesarios para la producción y realización cinematográfica, así como los accesorios fungibles de que trata el artículo 51 del decreto 358 de 2000¹⁰ o de las normas que lo modifiquen o adicionen, siempre y cuando cuenten con la autorización del Ministerio de Cultura. La excepción también se aplica a los equipos, aparatos, y fungibles para la producción y realización de pauta publicitaria, acreditando autorizaciones a que hubiere lugar.

La Dirección Impuestos y Aduanas Nacionales determinará conforme a los parámetros señalados en artículo, las mercancías que podrán ser objeto de admisión temporal para reexportación en el mismo estado.

Cuando conforme a las normas vigentes se requiera licencia de importación, la misma deberá acreditarse al momento someter la mercancía al salvo los casos expresamente exceptuados por la autoridad competente.

Artículo 250. Garantía. Para la aplicación del presente régimen se exigirá la constitución de una garantía específica por el ciento por ciento (100%) de los derechos e impuestos a la importación liquidados que se encuentren suspendidos y tener como objeto asegurable el de garantizar el pago de derechos e impuestos, sanciones e intereses a que haya lugar, como consecuencia del incumplimiento las obligaciones y responsabilidades consagradas en este Decreto.

Parágrafo. Para la admisión temporal de mercancías que vengan destinadas a eventos científicos, culturales, deportivos o recreativos, no se exigirá la constitución garantía. Igual tratamiento se aplicará a mercancías que vengan para la producción obras cinematográficas, visto bueno Ministerio Cultura o la entidad haga sus veces, así como para la producción y realización de pauta publicitaria.

Artículo 634. Del almacenamiento mercancías. La administración y custodia de las mercancías de características especiales que se detallan en este artículo serán de competencia de entidades que se detallan a continuación, sin perjuicio del procedimiento aduanero, cuyo trámite corresponde a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales: (...)

4. Los bienes que conforman el patrimonio arqueológico, histórico, artístico y cultural de la

La referencia correcta es en la actualidad el artículo 2.10.4.6 del decreto 1080 de 2015.

La referencia correcta es en la actualidad el artículo 2.10.3.3.3. del decreto 1080 de 2015.

Nación: Ministerio de Cultura o la entidad que este designe.

5. Los videogramas, fonogramas, soportes lógicos, obras cinematográficas y libros que violen los derechos de autor: Fiscalía la Nación.

(...)

11. Los bienes de interés cultural y los que constituyen patrimonio cultural de otros países, que sean objeto de convenios devolución, se almacenarán en los depósitos culturales o artísticos de que trata este decreto.

.....

VI. FONDO FÍLMICO COLOMBIA; PROMOCIÓN DEL TERRITORIO NACIONAL PARA TRABAJOS AUDIOVISUALES

Sinopsis

Fondo Fílmico Colombia (FFC); Contraprestación por contratar servicios logísticos y cinematográficos para filmar en el país; Comité Promoción Fílmica Colombia; Manual de Asignación de Recursos del FFC.

Argumento

El Fondo Fílmico Colombia (FFC) es un instrumento de financiación creado por la ley 1556 con recursos del presupuesto nacional con el propósito de devolverles a los productores un porcentaje del valor que gasten en los servicios necesarios para llevar a cabo trabajos audiovisuales en Colombia, lo que se conoce como "contraprestación del FFC".

El FFC está dirigido por el Comité Promoción Fílmica Colombia¹¹ y opera bajo la forma de contraprestación toda vez que supone un desembolso de dinero cuando el productor de un proyecto fílmico lleva a cabo actividades de rodaje, producción de animaciones o, en cualquiera de los casos anteriores, trabajos adicionales de postproducción en Colombia y, para tal efecto, realiza gastos en rubros definidos por la ley 1556.

La contraprestación del FFC no es una modalidad de devolución de impuestos o remuneración al productor, sino un retorno económico por contratar servicios nacionales y filmar en el país.

Dan lugar a la contraprestación, las contrataciones en servicios cinematográficos, vale decir aquellos necesarios dentro del contexto de una producción o postproducción audiovisual (hasta un 40% de lo gastado), y en servicios logísticos de alimentación, hotelería o transporte (hasta un 20%), sin que en ningún caso se ampare la compra de bienes.

Entre 2013, momento en el que empezó a operar, hasta 2015, se asignó la contraprestación del FFC por un valor de \$ 26.638 a 19 proyectos que dejaron en el país una inversión en servicios por \$84.231.

Las reglas de juego o condiciones para postular proyectos, obtener aprobación, realizar gastos en Colombia, culminar los proyectos aprobados y obtener, finalmente, la contraprestación están fijadas en las normas que se transcriben en este acápite.

¹¹ Órgano constituido por los ministerios de Comercio Industria y Turismo, y el de Cultura; Proexport Colombia; Dirección de Cinematografía del Ministerio de Cultura; representante de los productores cinematográficos en el Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Cinematografía (CNACC); y dos representantes con amplia trayectoria en el sector, designados por el Presidente de la República.

La premisa esencial, sin excepción, indica que el proyecto aspirante a la contraprestación contemple un gasto en el país no inferior a 1.800 salarios mínimos mensuales. Incluso, si luego de ser aprobado y llevado a cabo el proyecto éste no realizara tal inversión mínima, queda imposibilitado para recibir la devolución.

Las reglas y procedimientos de fácil cumplimiento, siempre que se trate de proyectos audiovisuales viables, que promuevan la utilización de servicios audiovisuales en forma que acreciente esta industria local, y que contribuyan al objetivo de ampliar la oferta nacional como escenario de rodaje.

Los argumentos, contenidos o formatos de las iniciativas susceptibles de recibir esta importante devolución económica son libres. Igualmente, puede tratarse de largometrajes o cortometrajes, documentales, ficciones o animaciones, incluso de teleseries que no se emitan en más de dos capítulos.

(i) Normas

LEY 1556 DE 2012, Por la cual se fomenta el territorio nacional como escenario para el rodaje de obras cinematográficas.

Artículo 1o. Objeto. Esta ley tiene por objeto el fomento de la actividad cinematográfica de Colombia, promoviendo el territorio nacional como elemento del patrimonio cultural para la filmación de audiovisuales y a través de estos, la actividad turística y la promoción de la imagen del país, así como el desarrollo de nuestra industria cinematográfica.

Lo anterior, de manera concurrente con los fines trazados por las leyes 397 de 1997 y 814 de 2003 respecto de la industria cultural del cine, todo ello dentro del marco de una política pública diseñada para el desarrollo del sector Cinematográfico, asociado a los fines esenciales del Estado.

Artículo 2°. Definiciones. Para los efectos de esta ley se aplican las siguientes definiciones:

- 1. Obra cinematográfica nacional. Será las que cumpla con los requisitos establecidos en los Decretos 358 de 2000 y 763 de 2009 y las normas que los modifiquen y establezcan equivalencias sobre la misma.
- 2. Obra Cinematográfica extranjera. Aquella que, siendo una obra cinematográfica conforme a las disposiciones nacionales, no reúne los requisitos para ser considerada como obra cinematográfica nacional.
- 3. Servicios cinematográficos. Actividades especializadas directamente relacionadas con la preproducción, producción y postproducción de obras cinematográficas incluyendo servicios artísticos y técnicos, prestados por personas naturales o jurídicas colombianas residentes o domiciliadas en el país.

4. Sociedad de servicios cinematográficos. Sociedades legalmente constituidas en Colombia, cuyo objeto sea la prestación de servicios cinematográficos, inscritas en el Registro de Prestadores de Servicios Cinematográficos del Ministerio de Cultura.

Parágrafo. Las películas producidas con el único fin de ser emitidas por televisión o medios diferentes a la pantalla de cine podrán incluirse para los efectos de esta ley en el concepto de obra cinematográfica de acuerdo con los parámetros que establezca el Comité Promoción Fílmica Colombia de que trata el artículo 6° de la presente ley.

Artículo 3º. Fondo Fílmico Colombia. Créase el Fondo Fílmico Colombia (FFC), como una cuenta especial del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, cuyos recursos están constituidos por:

- 1. Los que se le asignen anualmente en el presupuesto nacional.
- 2. Los derivados de los rendimientos financieros y operativos del Fondo Fílmico Colombia (FFC).
- 3. El producto de la venta o liquidación de sus inversiones.
- 4. Las donaciones, transferencias y aportes en dinero que reciba.
- 5. Los aportes de cooperación internacional.

Parágrafo 1º. La entidad administradora del Fondo Fílmico Colombia (FFC) podrá constituir patrimonios autónomos, previa autorización del Comité Promoción Fílmica Colombia de que trata el artículo 6° de la presente ley.

Parágrafo 2º. La partida del Presupuesto Nacional asignada anualmente para el Fondo Fílmico Colombia (FFC) no afectará los topes fiscales establecidos en las normas presupuestales y se consideran una adición al presupuesto del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Parágrafo 3º. De conformidad con el artículo 267 de la Constitución Política, la Contraloría General de la República ejercerá control fiscal sobre los recursos del Fondo Fílmico Colombia (FFC).

Artículo 4°. Administración y ejecución de recursos del Fondo Fílmico Colombia (FFC). El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo administrará y ejecutará los recursos del Fondo Fílmico Colombia (FFC) a través de una entidad administradora que, a elección del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, podrá ser una entidad fiduciaria o el Fondo Mixto de Promoción Cinematográfica "Proimágenes Colombia", creado por la Ley 397 de 1997.

Artículo 5°. Destino de los recursos del Fondo Fílmico Colombia (FFC). Los recursos del Fondo Fílmico Colombia (FFC) se destinarán a las siguientes líneas de promoción del territorio nacional como espacio para el desarrollo de actividades cinematográficas así:

- 1. Pago de las contraprestaciones previstas en el artículo 8° de esta ley, generadas en los contratos celebrados con los productores cinematográficos.
- 2. Pago de costos administrativos según el contrato o convenio que se celebre para el manejo y ejecución del Fondo Fílmico Colombia (FFC).
- 3. Inversión en actividades de promoción de Colombia como lugar de filmación.

Artículo 6º. Comité Promoción Fílmica Colombia. Créase el Comité Promoción Fílmica Colombia (CPFC), como órgano directivo del Fondo Fílmico Colombia (FFC), que tendrá a su cargo:

- 1. Aprobar el manual de asignación de recursos y el manual de contratación por el cual deberá seguirse la entidad administradora del Fondo Fílmico Colombia (FFC).
- 2. Aprobar el presupuesto de gastos de la administración y control.
- 3. Aprobar los proyectos de filmación en Colombia y la celebración de los contratos correspondientes entre el administrador y el productor cinematográfico.
- 4. Aprobar los proyectos para la promoción del territorio nacional para el desarrollo de actividades cinematográficas y lugar de filmación y decidir sobre su ejecución.
- 5. Aprobar su propio reglamento.

Artículo 7°. Integración del Comité Promoción Fílmica Colombia. El Comité estará integrado por:

- 1. El Ministro de Comercio, Industria y Turismo, quien lo presidirá.
- 2. El Ministro de Cultura.
- 3. El Presidente de Proexport.
- 4. Dos representantes con amplia trayectoria en el sector cinematográfico, designados por el Presidente de la República.
- 5. El representante de los productores en el Consejo Nacional de las Artes y la Cultura Cinematográfica (CNACC).
- 6. El Director de Cinematografía del Ministerio de Cultura.

Parágrafo 1º. Los Ministros podrán delegar su representación en un viceministro y el Ministro de Comercio, Industria y Turismo en el Viceministro de Turismo. Los demás miembros no podrán delegar su participación.

Parágrafo 2°. En ausencia del Ministro de Comercio, Industria y Turismo, presidirá el Ministro de Cultura y en ausencia de estos, presidirá el Viceministro de Turismo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. En todo caso el Comité no podrá sesionar sin la participación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o del Ministerio de Cultura.

Parágrafo 3º. El Director del Fondo Mixto de Promoción Cinematográfica "Proimágenes Colombia" tendrá la calidad de asistente permanente y participará con voz pero sin voto.

Parágrafo 4o. Los miembros del Comité no podrán por sí o por interpuesta persona acceder a los recursos del Fondo Fílmico Colombia (FFC).

Artículo 8°. Contratos Filmación Colombia. La entidad administradora del Fondo Fílmico Colombia (FFC), una vez aprobado el proyecto de filmación en Colombia por el Comité Promoción Fílmica Colombia (CPFC) celebrará los Contratos de Filmación Colombia respectivos, con cargo a los recursos del Fondo Fílmico Colombia (FFC), con las personas jurídicas que en condición de productores cinematográficos vayan a realizar el rodaje total o parcial de obras cinematográficas en territorio colombiano, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el manual de asignación de recursos.

Parágrafo. Sólo se podrán aprobar proyectos cuando el productor cinematográfico vaya a invertir en su producción en territorio colombiano como mínimo mil ochocientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.800 SMLMV), recursos que deberán manejarse a través de una fiducia administrada por una sociedad fiduciaria vigilada por la Superintendencia Financiera, que constituya y pague el productor respectivo.

Artículo 9°. Contraprestación. Las empresas productoras de obras cinematográficas, rodadas total o parcialmente dentro del territorio colombiano que celebren los Contratos Filmación Colombia, tendrán una contraprestación equivalente al cuarenta por ciento (40%) del valor de los gastos realizados en el país por concepto de servicios cinematográficos contratados con sociedades colombianas de servicios cinematográficos y al veinte por ciento (20%) del valor de los gastos en hotelería, alimentación y transporte, siempre y cuando se cumplan las condiciones establecidas en el manual de asignación de recursos.

Parágrafo 1o. En el caso de las empresas productoras de obras cinematográficas nacionales, estas podrán o no realizar la contratación a través de sociedades colombianas de servicios cinematográficos.

Parágrafo 2o. El titular o productor cinematográfico deberá garantizar integralmente al personal que contrate o vincule laboralmente en el país, los derechos y prestaciones sociales consagrados en la legislación colombiana.

Artículo 10o. Reconocimiento y pago de la contraprestación. A las empresas productoras se les reconocerá la contraprestación de que trata el artículo anterior de acuerdo con el Contrato Filmación Colombia suscrito en los términos establecidos en esta ley, cuando finalicen los compromisos de producción o postproducción de la película en Colombia. Para estos efectos la empresa productora presentará ante el Comité Promoción Fílmica Colombia (CPFC), a través de la entidad administradora del Fondo Fílmico Colombia (FFC), una solicitud de reconocimiento de la contraprestación con base en los gastos realizados en el país, adjuntando los documentos que se establezcan en el Manual de Asignación de Recursos.

Artículo 11o. Auditoría Externa. La Entidad Administradora del Fondo Fílmico Colombia (FFC), una vez verificado el cumplimiento de las obligaciones contractuales y los requisitos establecidos en esta ley, previo concepto favorable de la auditoría externa contratada por el productor, tramitará el reembolso respectivo.

Artículo 12º Responsabilidades. En caso de que por cualquier medio se llegue a establecer la improcedencia total o parcial del pago de las contraprestaciones, serán solidariamente responsables por este hecho la empresa productora, las sociedades de servicios cinematográficos de acuerdo con los certificados que hayan expedido y la firma de auditoría externa que emitió el concepto favorable sobre la procedencia de la contraprestación.

Artículo 13°. Proyectos nacionales. Las obras cinematográficas nacionales de producción o coproducción podrán optar por solicitar el acceso a los mecanismos de fomento establecidos en esta ley, o a los previstos en la ley 814 de 2003, sin que ambos puedan concurrir. Las instancias designadas en dichas leyes fijarán condiciones para que los recursos de uno y otro sistema sean totalmente independientes.

Artículo 14o. Participación artística y técnica extranjera. Se entenderán rentas de fuente extranjera los ingresos percibidos por los artistas, técnicos y personal de producción no residentes en el país, cuando no exista contrato ni se produzcan pagos en el país generados por su participación en películas extranjeras que cuenten con la certificación expedida por la Dirección de Cinematografía del Ministerio de Cultura, de que dicho proyecto se encuentra inscrito en el registro cinematográfico.

Artículo 15o. Registro cinematográfico. La Dirección de Cinematografía del Ministerio de Cultura adecuará su sistema de registros cinematográficos de forma que incorpore los asuntos de los que trata esta ley.

Artículo 16o. Visas especiales para talento cinematográfico. El Ministerio de Relaciones Exteriores deberá contar con un régimen especial para el ingreso de personal artístico, técnico y de producción extranjero con el objeto de realizar proyectos de producción de películas extranjeras sin necesidad de la expedición de visas de trabajo. Se requerirá la acreditación de un servicio de asistencia médica durante su permanencia en el país.

Artículo 17o. Facilitación de trámites. La filmación de obras audiovisuales en espacios públicos o en zonas de uso público no se considera un espectáculo público. En consecuencia no serán aplicables para los permisos que se conceden para el efecto en el ámbito de las entidades territoriales, los requisitos, documentaciones ni, en general, las previsiones que se exigen para la realización de espectáculos públicos.

Las entidades territoriales por intermedio de las gobernaciones o alcaldías municipales y distritales, en desarrollo de principios de supresión de trámites, deberán contar con un permiso unificado que integre todas aquellas autorizaciones o requerimientos necesarios en el caso de la filmación audiovisual en espacios públicos o en bienes de uso público bajo su jurisdicción.

Artículo 18. Vigencia y derogatorias. Esta ley rige a partir de su publicación y hasta por el término de diez (10) años y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

DECRETO 1080 DE 2015, DECRETO ÚNICO DEL SECTOR CULTURA

Artículo 2.10.3.1.1. Fondo Fílmico Colombia. Conforme a lo previsto en los artículos 4o y 5o, numeral 2, de la ley 1556 de 2012, la administración y ejecución del Fondo Fílmico Colombia (FFC) se llevará a cabo por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo por intermedio de una entidad fiduciaria, o del Fondo Mixto de Promoción Cinematográfica "Proimágenes Colombia" creado de acuerdo con la ley 397 de 1997, caso en el cual se celebrará un convenio de asociación bajo las condiciones y régimen del artículo 960 de la ley 489 de 1998.

La cobertura de costos administrativos del contrato o convenio respectivo no podrá superar un 10% del presupuesto anual del FFC. Estos costos incluyen entre otros, los que ocasione la administración fiduciaria y los de control del FFC.

Artículo 2.10.3.1.2. Estipulaciones mínimas. En el caso de que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo opte por contratar bajo el régimen del artículo 960 de la ley 489 de 1998 según lo dispuesto en el artículo anterior, además de los aspectos que conforme a la mencionada norma se consideren pertinentes, estipulará los siguientes:

- 1. El régimen de los Contratos Filmación Colombia que celebre la entidad respectiva con los productores cinematográficos que se acojan a la contraprestación establecida en la ley 1556 de 2012.
- 2. Condiciones de los Contratos Filmación Colombia y de los desembolsos de la contraprestación de la ley 1556 de 2012.
- 3. La posibilidad de constitución de patrimonios autónomos si así lo autoriza el Comité Promoción Fílmica Colombia según lo establecido en el artículo 30, parágrafo 10, de la ley 1556 de 2012.
- 4. La reinversión de excedentes del Fondo Fílmico Colombia en actividades propias del mismo conforme al convenio de asociación, o a la constitución de los patrimonios autónomos que defina el Comité Promoción Fílmica Colombia.
- 5. Cubrimiento de costos administrativos relativos al manejo del Fondo Fílmico Colombia.
- 6. Manejo separado de los recursos del Fondo Fílmico Colombia, respecto de los demás que pertenezcan, administre o ejecute la entidad respectiva.

Artículo 2.10.3.2.1. Comité Promoción Fílmica Colombia. El Comité Promoción Fílmica Colombia, al cual le compete la dirección y decisión sobre el Fondo Fílmico Colombia en consonancia con los artículo 60 y 70 de la ley 1556 de 2012, está integrado por los siguientes miembros:

- 1. El Ministro de Comercio, Industria y Turismo, quien lo preside.
- 2. El Ministro de Cultura.
- 3. El Presidente de Proexport.
- 4. Dos (2) representantes con amplia trayectoria en el sector cinematográfico, designados por el Presidente de la República.
- 5. El representante de los productores en el Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Cinematográfica (CNACC).
- 6. El Director de Cinematografía del Ministerio de Cultura.

Parágrafo 1º. Los Ministros podrán delegar su representación en un viceministro; el Ministro de Comercio, Industria y Turismo podrá hacerlo en el Viceministro de Turismo. Los demás miembros no podrán delegar su participación.

Parágrafo 2°. En ausencia del Ministro de Comercio, Industria y Turismo, presidirá el Ministro de Cultura y en ausencia de estos, presidirá el Viceministro de Turismo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. En todo caso, el Comité no podrá sesionar sin la participación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o del Ministerio de Cultura.

Parágrafo 3º. El Director del Fondo Mixto de Promoción Cinematográfica "Proimágenes Colombia" tendrá la calidad de asistente permanente y participará con voz pero sin voto. El Comité podrá invitar a sus deliberaciones a funcionarios públicos o a particulares que estime necesario, de acuerdo con los temas específicos a tratar, sin que ninguno de los invitados tenga derecho a voto.

Artículo 2.10.3.2.2. Funciones. Al Comité Promoción Fílmica Colombia, le competen las siguientes funciones:

- 1. Dirigir el Fondo Fílmico Colombia y decidir la destinación y asignación de sus recursos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 1556 de 2012.
- 2. Adoptar su propio reglamento de operación, conforme a los lineamientos generales de la ley 1556 de 2012 y del presente decreto.
- 3. Aprobar el Manual de Asignación de Recursos del Fondo Fílmico Colombia, en el que se establecerán los lineamientos y requisitos generales para evaluación y aprobación de los proyectos que tendrán acceso a la contraprestación prevista en la ley 1556 de 2012.

- 4. Aprobar el Manual de Contratación para la ejecución de los recursos del Fondo Fílmico Colombia, de acuerdo con lo señalado en este decreto.
- 5. Aprobar el presupuesto de gastos administrativos, los cuales incluyen los costos financieros y de control para efectos de la ejecución de los recursos del Fondo Fílmico Colombia.
- 6. Aprobar los proyectos que tendrán acceso a la contraprestación del Fondo Fílmico Colombia, y la celebración de los correspondientes Contratos Filmación Colombia.
- 7. Aprobar los proyectos de promoción del territorio nacional para el desarrollo de actividades cinematográficas y de lugares para filmación, y decidir sobre su ejecución conforme a los porcentajes definidos para el efecto según lo señalado en el artículo 50, numeral 3, de la ley 1556 de 2012.

En el caso de obras de animación no es necesario llevar a cabo el rodaje de la obra en el país, sino las actividades de producción o postproducción pertinente a este género audiovisual.

- 8. Autorizar si lo considera pertinente, de conformidad con el artículo 30, parágrafo 10, de la ley 1556 de 2012, la constitución de uno o varios patrimonios autónomos para el manejo de los recursos del Fondo Fílmico Colombia y desembolso de las contraprestaciones previstas en el artículo 90 de la misma Ley. La comisión respectiva se cubrirá con cargo a los costos de administración del Fondo Fílmico Colombia.
- 9. Servir como órgano de consulta al Gobierno Nacional en materia de promoción del territorio nacional para el desarrollo de trabajos propios de la industria audiovisual.
- 10. Establecer, cuando lo considere necesario, subcomités para la evaluación de los proyectos que se postulen a las contraprestaciones del Fondo Fílmico Colombia, sin perjuicio de las funciones que la ley atribuye al Comité Promoción Fílmica Colombia.
- 11. Proponer los ajustes que se estimen necesarios al modelo de operación previsto en la ley, sus reglamentaciones y demás instrumentos de ejecución relativos al Fondo Fílmico Colombia.

Artículo 2.10.3.2.3. Participación de los miembros del Comité Promoción Fílmica Colombia. Los miembros del Comité Promoción Fílmica Colombia no tendrán acceso a los recursos del Fondo Fílmico Colombia por sí o por interpuesta persona y deberán declarar los conflictos de intereses que en el curso de su gestión se presenten.

Artículo 2.10.3.2.4. Sesiones y quórum. El Comité Promoción Fílmica Colombia, se reunirá ordinariamente al menos dos veces en cada semestre calendario y de manera extraordinaria cuando sea convocado por iniciativa de su Presidente, de la Secretaría del Comité o por la solicitud de por lo menos cuatro (4) de sus miembros, número que constituye el quórum para la celebración de sus reuniones.

Artículo 2.10.3.2.5. Actos. De las sesiones del Comité Promoción Fílmica Colombia se mantendrá un registro escrito, mediante actas fechadas y numeradas cronológicamente. Las decisiones constarán en Acuerdos.

Las actas y Acuerdos se suscribirán por el Presidente del Comité y por el Secretario del Comité que se establezca en el reglamento.

Artículo 2.10.3.3.1. Contratos Filmación Colombia. Los Contratos Filmación Colombia que regulen las condiciones de desarrollo de los proyectos destinatarios de las contraprestaciones del Fondo Fílmico Colombia, se celebrarán conforme a los parámetros del Manual de Asignación de Recursos y del Manual de Contratación adoptados por el Comité Promoción Fílmica Colombia.

Parágrafo Primero. La contraprestación establecida en el artículo 90 de la ley 1556 de 2012 no constituye renta ni ganancia ocasional para el beneficiario, toda vez que consiste en un reintegro de recursos invertidos en el país.

Parágrafo Segundo. La contraprestación referida en el parágrafo anterior se desembolsará en los porcentajes máximos establecidos en la ley 1556 de 2012, sin que para su cálculo se pueda incluir el IVA de los servicios adquiridos en el país, si los mismos estuvieran gravados con el impuesto.

Artículo 2.10.3.3.2. Exportación de servicios. Sin perjuicio de lo establecido en el literal c) del artículo 481 del Estatuto Tributario, se entenderá que existe una exportación de servicios en los casos de servicios relacionados con la producción de cine y televisión y con el desarrollo de software, que estén protegidos por el derecho de autor, y que una vez exportados sean difundidos desde el exterior por el beneficiario de los mismos en el mercado internacional y a ellos se pueda acceder desde Colombia por cualquier medio tecnológico.

ACUERDO 032 DE 2016, MANUAL DE ASIGNACIÓN DE RECURSOS. COMITÉ PROMOCIÓN FÍLMICA COLOMBIA

Artículo 1º. Aprobar un nuevo Manual de Asignación de Recursos del Fondo Fílmico Colombia creado por la ley 1556 de 2012.

Artículo 2º. Objeto. Este manual establece los principios, los requisitos y las condiciones para la aprobación de proyectos cinematográficos y la concreción de la contraprestación del Fondo Fílmico Colombia establecida en la ley 1556 de 2012, con base en la realización de gastos en servicios audiovisuales en el país.

Artículo 3º. Uso de términos. Para los efectos de este manual se observarán los siguientes conceptos y siglas:

- 1. Fondo Fílmico Colombia: Fondo creado por la ley 1556 de 2012. En este manual se identificará con la sigla FFC.
- 2. Comité Promoción Fílmica Colombia: Órgano de decisión del FFC. En este manual se identificará con la sigla CPFC.

3. Proimágenes Colombia: Es el Fondo Mixto Entidad de Promoción Cinematográfica, creado de conformidad con el artículo 46 de la ley 397 de 1997, entidad de participación estatal y particular, regida por el derecho privado, civil y comercial y las normas sobre ciencia, tecnología e innovación.

Por decisión del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y del Comité Promoción Fílmica Colombia, respectivamente, es la entidad que lleva a cabo el manejo del FFC, según convenio de asociación suscrito con dicha cartera, así como la secretaría del CPFC.

En este manual será designada como Proimágenes o como la entidad administradora. En caso de que por decisión de las instancias competentes cambiara la situación aquí descrita, se tendrá como entidad administradora a la que en su oportunidad se designe.

- 4. Contrato Filmación Colombia: Negocio jurídico que debe celebrar el productor del proyecto cinematográfico aprobado por el CPFC, con el objeto de regular las condiciones de asignación de la contraprestación establecida en la ley 1556 de 2012.
- 5. Normativa del FFC: Conjunto de disposiciones de la ley 1556 de 2012, de sus normas reglamentarias, del presente manual, del Manual de Contratación o de cualquier otra norma que regule aspectos relativos a la asignación de la contraprestación del FFC.
- 6. Contraprestación del FFC: Recursos del FFC en favor del productor cuyo proyecto cinematográfico haya sido aprobado por el CPFC, una vez acredite la realización de gastos en el territorio colombiano hacia el señalado proyecto y en cuanto se hubieren cumplido todas las condiciones establecidas en la normativa del FFC.
- 7. Proyecto cinematográfico: Propuesta cinematográfica postulada en la forma prevista en este manual, con el objeto de tener acceso a la contraprestación del FFC. En dicho proyecto se especifican contenidos cinematográficos, así como el gasto y trabajo audiovisual en el territorio nacional. Para los efectos de este manual podrá ser designado simplemente como el proyecto.
- 8. Proyecto nacional: Proyecto postulado a la contraprestación del FFC correspondiente a una obra cinematográfica de producción o coproducción nacional, es decir, a aquella que cumple los requisitos artísticos, técnicos y económicos fijados en la ley 397 de 1997, reglamentada mediante el Decreto 1080 de 2015, o en las disposiciones que los modifiquen.
- 9. Proyecto extranjero: Proyecto postulado a la contraprestación del FFC correspondiente a una obra que no reúne los requisitos para ser considerada como obra cinematográfica nacional.
- 10. Servicios cinematográficos: Actividades especializadas directamente relacionadas con la preproducción, producción y postproducción de obras cinematográficas, incluyendo servicios artísticos y técnicos suministrados por personas naturales o jurídicas colombianas domiciliadas o residentes en el país.

Las personas jurídicas deberán acreditar domicilio en Colombia, entendido para los efectos de este manual como la dirección de su sede en el país.

Las personas naturales deben estar domiciliadas, es decir, acreditar una dirección de habitación permanente en Colombia y ser residentes en el país, entendiéndose para los efectos de este manual como la permanencia continua o discontinua en el país por no menos de 183 días calendario en el año calendario del gasto.

Quienes declaren renta en Colombia cumplen con estas condiciones.

Los gastos en servicios cinematográficos deben concretarse por intermedio de una sociedad de servicios cinematográficos para el caso de los proyectos extranjeros. Los nacionales pueden acudir o no a esta intermediación.

- 11. Servicios logísticos cinematográficos: Rubros de hotelería, alimentación y transporte, necesarios dentro del proyecto aprobado por el CPFC. Los gastos en estos rubros que den acceso a la contraprestación del FFC no requieren la intermediación de una sociedad de servicios cinematográficos, aunque es facultativo del productor acudir a estas.
- 12. Sociedad de servicios cinematográficos: Persona jurídica legalmente constituida en Colombia e inscrita en el Registro de Prestadores de Servicios Cinematográficos del Ministerio de Cultura, cuyo objeto incluya la prestación de servicios cinematográficos.
- 13. Productor: Persona que tiene la iniciativa, la coordinación y la responsabilidad de la producción de la obra cinematográfica. Es el responsable de celebrar contratos con las personas y entidades que intervienen en la realización de la obra, y propietario de los derechos patrimoniales de la misma.

A la contraprestación del FFC solo pueden postularse proyectos cinematográficos cuyos productores sean personas jurídicas.

- 14. Productor postulante: Productor que postula su proyecto cinematográfico a la contraprestación del FFC. En éste manual podrá denominarse productor o empresa productora.
- 15. Presupuesto de gasto total en el país: Es el presupuesto presentado por el productor en el que se incluye la totalidad de los rubros y montos que serán ejecutados en el país, clasificados en servicios cinematográficos, servicios logísticos cinematográficos, impuestos y otros gastos. Este presupuesto hace parte integral del proyecto que apruebe el CPFC.
- 16. Presupuesto de gasto sujeto a contraprestación: Es el presupuesto de gasto en el país en servicios cinematográficos y servicios logísticos cinematográficos sujeto a la contraprestación del FFC, antes de la aplicación de IVA. Esto es, excluyendo los gastos no cubiertos por la contraprestación del FFC.

- 17. SMLMV: Salario mínimo legal mensual vigente en Colombia, el cual cambia cada año de acuerdo con el índice de inflación esperado. Para los efectos de este Manual el cálculo en SML-MV no tendrá en cuenta el auxilio de transporte.
- 18. Gasto mínimo en el país: Es el gasto en servicios cinematográficos o servicios logísticos cinematográficos en Colombia, por un monto mínimo de mil ochocientos (1.800) SMLMV, incluidos impuestos. Para el cálculo del gasto mínimo, se toma como referencia el salario mínimo legal mensual vigente en Colombia el año de aprobación del proyecto.

Artículo 4º. Preceptos generales. En el manejo y destinación de los recursos del FFC se tendrán en cuenta los siguientes preceptos generales:

- 1. Igualdad: Los proyectos cinematográficos nacionales y extranjeros se evaluarán con los mismos criterios, sin orden de prioridad o prevalencia entre ellos.
- 2. Responsabilidad: El incumplimiento del proyecto genera las consecuencias previstas en este manual y en el Contrato Filmación Colombia. Este último prevé los casos de incumplimiento.
- 3. Veracidad: Se presume que toda la documentación e información que el productor entregue al CPFC es veraz.

Con su postulación, el productor acepta que el CPFC y las instancias designadas en este manual verifiquen la información que consideren; del mismo modo, se obliga a presentar cualquier aclaración que se requiera para confrontar aspectos del proyecto y acepta que no le será otorgada la contraprestación del FFC hasta tanto cualquier duda se aclare.

- 4. Concurrencia: Un mismo productor puede postular varios proyectos al CPFC.
- 5. Información al productor: La información sobre postulación de proyectos no constituye asesoría al productor, ni promesa de asignación de la contraprestación del FFC. Los costos en los que aquél incurra para la postulación son de su exclusiva responsabilidad.
- 6. Aplicación de plazos: Cuando este manual o cualquier otro documento relativo al FFC hacen alusión a días, estos se entienden hábiles, es decir, cualquier día de lunes a viernes, excluyendo los festivos en Colombia.

En caso de que el último día de un plazo establecido en el manual o cualquier otro documento relativo al FFC no sea hábil, se correrá al siguiente día hábil -sin perjuicio de que el plazo esté establecido en años, meses o días-.

7. Derechos: La contraprestación del FFC no confiere derechos patrimoniales al CPFC ni a ninguna otra instancia sobre los proyectos cinematográficos. Tampoco supone solidaridad o responsabilidad compartida de ninguna de las instancias de manejo y administración del FFC sobre el proyecto.

Teniendo en consideración la naturaleza de los proyectos cinematográficos, de su desarrollo, producción y de las demás etapas que lo integran, no podrá excusarse el incumplimiento del proyecto o del Contrato Filmación Colombia por ausencia de recursos diferentes a la contraprestación del FFC, ni con ocasión de las discrepancias o litigios propios de las relaciones del productor con el personal artístico, técnico, creativo, o con otros coproductores, partícipes, inversionistas u otros.

Este manual y el Contrato Filmación Colombia establecen las consecuencias ante el incumplimiento de los proyectos.

Artículo 5º. Postulantes. Pueden postular proyectos a la contraprestación del FFC las personas jurídicas que sean productores de una obra cinematográfica nacional o extranjera.

Con la postulación el productor se obliga a realizar de manera separada o conjunta gastos en servicios cinematográficos o servicios logísticos cinematográficos en Colombia, por un monto mínimo de mil ochocientos (1.800) SMLMV, incluidos impuestos, con sujeción a los procedimientos y consecuencias establecidos en este manual.

Pueden postularse los siguientes proyectos:

- 1. Producción que incorpore el rodaje en el país.
- 2. Producción y componente de postproducción.
- 3. Los de postproducción que en un año anterior al de postulación hubieran sido destinatarios de la contraprestación del FFC para producción, caso en el cual la nueva postulación no puede ser inferior al monto mínimo señalado en este artículo.
- 4. Animaciones en donde, de acuerdo con el Decreto 1080 de 2015, no es necesario llevar a cabo el rodaje sino las actividades de producción y postproducción pertinentes a este género.

Parágrafo: En ningún caso podrán postularse proyectos cuyo único alcance sea la postproducción.

Artículo 6°. Restricciones. No podrán postularse a la contraprestación del FFC:

1. Los proyectos que tengan alguna participación económica o patrimonial (productores, inversionistas, patrocinadores, financiadores a cualquier título), artística o técnica (según listado de personal artístico según los decretos 358 de 2000, 763 de 2009 y 255 de 2013), autoral (autores de guion, obra preexistente, música, diseños) de un miembro del CPFC.

Tampoco los proyectos en los que el personal directivo de la empresa productora o la sociedad de servicios cinematográficos tenga con un miembro del CPFC una relación de cónyuge o compañero permanente, o un parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

- 2. Los proyectos que hayan obtenido contraprestaciones del FFC con anterioridad, salvo el caso previsto en el artículo 5°, numeral 3.
- 3. Los proyectos de los que hagan parte como productores, coproductores, inversionistas, patrocinadores, financiadores a cualquier título, o como sociedad de servicios cinematográficos las personas o proyectos descritos en los numerales 4 a 9 de este artículo, indefinidamente o por el plazo previsto en cada caso.
- 4. Los proyectos cuyos productores, coproductores, socios o inversionistas omitieran el crédito del FFC previsto en este manual en proyectos beneficiados anteriormente.
- 5. Los proyectos que tengan algún estímulo del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico (FDC), o que estén en proceso de evaluación en cualquiera de sus convocatorias. Igualmente, los que sean destinatarios de resolución de proyecto nacional para los efectos tributarios de la ley 814 de 2003 o con solicitudes en trámite.
- 6. Los productores que no hubieran constituido la fiducia exigida por la ley 1556 de 2012 en el plazo y condiciones previstos en este manual. En este caso podrán postular proyectos pasado un año desde la fecha de aprobación del proyecto respectivo.
- 7. Los productores que en oportunidad anterior hayan incumplido la realización del gasto de mil ochocientos salarios (1.800) SMLMV, una vez celebrado el Contrato Filmación Colombia. Esta restricción operará durante el año siguiente a la fecha máxima para la realización y acreditación del gasto, establecida en el proyecto anterior.
- 8. Los productores que hubieran incumplido en alguna oportunidad el Contrato Filmación Colombia.
- 9. Los productores que, habiendo sido receptores de contraprestaciones del FFC en una oportunidad anterior, no hicieran comunicación pública de la obra en un plazo de tres (3) años desde el desembolso de las mismas.
- **Artículo 7º. Oportunidad.** Las postulaciones deben hacerse ante la entidad administradora mediante la plataforma tecnológica que ésta determine. En caso de requerirse correcciones, se gestionarán mediante el canal de comunicaciones y los plazos que determine la entidad.

Artículo 8°. Requisitos de postulación. El proyecto debe presentarse en la plataforma prevista incluyendo una copia digital de la totalidad de documentos requeridos. Cuando expresamente se exija la presentación de un documento en físico, en original o legalizado, este se enviará por correo a la entidad administradora, sin perjuicio de la copia digital que se presente con el proyecto. El proyecto deberá cumplir con la información y los requisitos detallados a continuación:

- 1. Deberán presentarse los siguientes documentos en relación con el productor postulante:
 - 1.1. Copia del formulario de solicitud firmado por el representante legal de la empresa productora.
 - 1.2. Copia de la cédula de ciudadanía, cédula de extranjería, pasaporte o documento equivalente que permita la identificación del representante legal de la empresa productora.
 - 1.3. Copia del certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio, con fecha de emisión no superior a treinta (30) días calendario, para empresas productoras colombianas. La inscripción debe estar vigente.
 - 1.4. Copia de la certificación equivalente, en el país de origen, al documento exigido en el numeral anterior, para empresas productoras extranjeras, con fecha de emisión no superior a treinta (30) días calendario.

En caso de que el proyecto resulte aprobado, este documento deberá ser enviado en original, legalizado hasta por cónsul o apostilla.

De no existir certificación equivalente, se acepta una declaración notariada original apostillada en la que se especifique la identificación del representante legal, la fecha de constitución, el nombre actual y la vigencia de la empresa productora.

- 1.5. Descripción curricular de la empresa productora con detalle de otras actividades audiovisuales, trabajos de servicios cinematográficos o, en general, la gestión o actuación en campos creativos, técnicos o productores en estas actividades.
- 2. Deberá presentarse la siguiente información acerca del proyecto:
 - 2.1. Sinopsis (una cuartilla a doble espacio).
 - 2.2. Guion de la obra. En caso de proyectos de documental debe presentarse tratamiento y resumen de la investigación.
 - 2.3. Listado de locaciones a filmar en Colombia. En caso de estar definido informar su ubicación geográfica. Este numeral no aplica para los proyectos de animación.
 - 2.4. Ficha técnica del proyecto.
 - 2.5. Presupuesto total del proyecto, detallado.
 - 2.6. Cronograma detallado (por semanas para proyectos de animación), de preproducción,

producción y, según el caso, postproducción del proyecto (esto aplica cuando se está solicitando la contraprestación en esta última etapa).

- 2.7. Planteamiento inicial de una estrategia de comunicación y divulgación respecto al rodaje (o a la realización en casos de animación) que se llevará a cabo en el territorio colombiano y las actividades relacionadas.
- 2.8. Únicamente para proyectos de animación, deberá incluirse, además de lo anterior
 - 2.8.1. La biblia de animación o documento que muestre los personajes, escenarios y la técnica de animación.
 - 2.8.2. Desglose de producción (también conocido como "Outline") del proyecto: Descripción detallada que permita evaluar el alcance y el costo de la producción. Debe incluir número de personajes, escenarios principales, cantidad de escenas, etc.
- 3. Deberán presentarse los siguientes documentos, en relación con el gasto en Colombia:
 - 3.1. Presupuesto de gasto total en el país (definido en el artículo de "uso de términos" de este manual).
 - 3.2. Presupuesto de gasto sujeto a contraprestación (definido en el artículo de "uso de términos" de este manual).
 - 3.3. En relación con la sociedad de servicios cinematográficos en Colombia -obligatoria para la contratación de servicios cinematográficos según lo previsto-, una carta de compromiso de dicha sociedad, en original. Pueden ser varias, caso en el cual se requiere carta de compromiso de cada una.
 - 3.4. Documento en el que se explique el plan de financiación del proyecto, con fuentes de recursos diferentes al FFC acreditadas, como mínimo en lo que respecta al presupuesto de gasto en el país. Debe ser apreciable para la evaluación del CPFC la consistencia financiera del proyecto.

Si por circunstancias justificadas ante el CPFC el plan de financiación no puede acreditarse al momento de postulación, este deberá sustentarse ante el CPFC antes de la apertura de la fiducia exigida según este Manual. En este caso, antes de la apertura de la fiducia Proimágenes deberá comunicar al productor postulante la aprobación al plan de financiación. Constará en el Contrato Filmación Colombia que si la consideración es negativa, dicho contrato terminará de inmediato.

Para efectos de la acreditación de fuentes de financiación son válidas las que a continuación se enuncian, sin perjuicio de otras que elija el productor postulante y que permitan evaluar el plan de financiación del proyecto.

- 3.4.1. Seguro de buen fin otorgado por una entidad aseguradora, en cuya póliza se identifique la obra por el mismo título postulado al FFC; se registre como tomador el productor postulante al FFC (en caso diferente deberá anexarse documento en el que se aclare la relación del tomador con el productor).
- 3.4.2. Contrato con un distribuidor, canal de emisión, inversionista o, en general, un patrocinador o cualquier tipo de asociado que aporte los recursos.
- 3.4.3. Certificación de entidades financieras colombianas o extranjeras sobre la existencia de recursos identificados con destino exclusivo al proyecto cinematográfico. Son aceptables certificaciones sobre cuentas especiales (conocidas como escrow account); cuentas corrientes o de ahorros; negocios fiduciarios; u otros de similares características.
- 3.4.4. Certificación de entidad financiera, fondo o vehículo de financiación similar autorizado para operar en Colombia o en el exterior, en la que se exprese que el productor será destinatario de crédito o financiación con destino al proyecto.
- 3.4.5. Certificación sobre aprobación de financiaciones para el proyecto, procedentes de fondos, instituciones o vehículos de financiación del sector cinematográfico, con destino al proyecto.
- 3.4.6. Declaración del productor ante juez o notario, o quien haga sus veces en el país de origen, en la que exprese disponer de los recursos equivalentes al presupuesto de gasto en el país.

En este caso debe presentar una certificación o extracto expedido por entidad bancaria a nombre del productor, en la que se acredite que cuenta con recursos equivalentes a dicho monto. Si se expide en el exterior, este documento debe presentarse en original, debidamente reconocido ante notario y apostillado o el trámite equivalente.

- 3.4.7. Certificación de entidad financiera o fondo de financiación legalmente habilitado para operar en el país de origen, en la que se exprese el compromiso de otorgar financiación al proyecto como mínimo por el presupuesto de gasto en Colombia, bajo la condición de que se autorice la contraprestación del FFC.
- 3.5. Cobertura de seriedad: Recibo de consignación a nombre de la entidad administradora, por la suma de cuarenta (40) SMLMV como compromiso de ejecución de las obligaciones a cargo del productor.

El valor de la cobertura de seriedad le será reintegrado al productor junto con la contraprestación del FFC, o en caso de que el proyecto no sea aprobado, salvo en los siguientes casos, en los cuales quedará en propiedad y a disposición del FFC:

3.5.1. Cuando el productor no celebre el Contrato Filmación Colombia en el plazo máximo establecido en este manual.

- 3.5.2. Cuando el productor no constituya la fiducia en el plazo máximo establecido en este manual.
- 3.5.3. Cuando el productor no realice el gasto en servicios cinematográficos o en servicios logísticos cinematográficos por el valor mínimo de mil ochocientos (1.800) SMLMV.
- 3.5.4. Cuando el productor no realice el gasto total del presupuesto de gasto en el país. Es aceptable una disminución máxima del 20% sobre el valor del presupuesto de gasto en el país sujeto a contraprestación, antes de la aplicación del IVA, sin que la garantía quede a favor del FFC.
- 3.5.5. Cuando se configure alguna de las situaciones establecidas en el artículo 6° de este manual, con las salvedades allí señaladas.

Parágrafo primero: Los documentos deben presentarse en su idioma original, y traducidos al castellano, con excepción del documento de identidad. Únicamente la información en lengua castellana se tomará en cuenta para todos los efectos derivados de la postulación.

Parágrafo segundo: Todos los documentos y requisitos previstos en este manual se consideran sustanciales para el estudio de las postulaciones.

Parágrafo tercero: El reintegro al productor será por el valor neto consignado sin rendimientos o indexaciones.

Artículo 9°. Para la evaluación de los proyectos se cumplirá el siguiente procedimiento:

- 1. Los proyectos serán numerados por la entidad administradora en orden de llegada y revisados por esta en el curso de los diez (10) días siguientes a su recibo.
- 2. La entidad administradora verificará en este término el cumplimiento de los requisitos establecidos para la postulación. En el mismo lapso informará al productor la necesidad de complementar documentos o contenidos.

En caso de que no se anexe la documentación requerida, el proyecto no será evaluado y quedará a disposición del productor en la entidad administradora.

3. Una vez recibida la totalidad de documentos en debida forma, la entidad administradora hará una evaluación preliminar con concepto destinado al CPFC. Éste contendrá la verificación de requisitos y la pertinencia del proyecto, conforme a los criterios de la ley 1556 de 2012, artículo 1º (promoción del territorio nacional para la filmación audiovisual; promoción de la actividad turística, de la imagen del país y del desarrollo de la industria cinematográfica nacional).

Este concepto no obliga al CPFC, órgano que podrá hacer sus propias consideraciones al respecto.

4. Los proyectos que se encuentren completos serán presentados a la siguiente sesión del CPFC en un paquete general.

Artículo 10°. Aprobación de proyectos. El CPFC decidirá la aprobación o desaprobación de los proyectos, por razones relativas al cumplimiento de los fines previstos en la ley 1556 de 2012, artículo 1° (promoción del territorio nacional para la filmación audiovisual; desarrollo de la industria cinematográfica nacional; promoción de la actividad turística y de la imagen del país).

Con la aprobación de un proyecto por el CPFC se fija el presupuesto de gasto en el país en servicios cinematográficos y servicios logísticos cinematográficos, y el monto máximo de la contraprestación del FFC para la respectiva iniciativa. Igualmente, se ordena la celebración del Contrato Filmación Colombia.

El CPFC priorizará la aprobación y contraprestación del FFC en perspectiva de los diversos proyectos presentados. Sus decisiones constarán en acuerdos.

Artículo 11. Causales de no aprobación. Los proyectos no serán aprobados en los siguientes casos:

- 1. Cuando existan razones que pongan en duda la veracidad de los documentos presentados.
- 2. Cuando se compruebe que alguno de los documentos y requisitos presentados no cumple con las exigencias establecidas en este manual.
- 3. Cuando el productor postulante o el proyecto se encuentren en alguna de las causales establecidas en el artículo 6° de este manual.
- 4. Cuando el CPFC considere que el proyecto no es pertinente para los fines establecidos en la ley 1556 de 2012 (promoción del territorio nacional para la filmación audiovisual; promoción de la actividad turística, de la imagen del país y del desarrollo de la industria cinematográfica nacional).

Artículo 12. Proyectos en lista. Una vez asignado el total de recursos del FFC, el CPFC podrá establecer una lista de espera para proyectos que cumplan con los requisitos exigidos.

Esta situación implica que, liberándose cupos de contraprestación del FFC no utilizados, los proyectos en lista de espera serán convocados por la entidad administradora, en el orden en el que fueron evaluados por el CPFC, para suscribir el Contrato Filmación Colombia, momento en el cual el productor deberá constituir la cobertura de seriedad prevista en este manual.

El productor cuyo proyecto se encuentre en la lista a la que se refiere este artículo podrá manifestar la decisión de no aceptar, entendiéndose que desiste si pasados veinte (20) días desde la convocatoria a suscribir el Contrato Filmación Colombia no concurre a ello. En este caso le será devuelta la cobertura de seriedad si aún estuviera en poder de la entidad administradora.

Artículo 13. Contrato y compromisos. Una vez aprobado el proyecto por el CPFC, el productor debe cumplir con los siguientes procedimientos y actividades:

- 1. Celebrar el Contrato Filmación Colombia con la entidad administradora, dentro del término máximo de veinte (20) días posteriores a la comunicación que le envíe aquella. En caso de que el productor no concurra a la celebración del contrato en dicho plazo, se entiende que desiste del proyecto, y de inmediato quedan liberados los recursos del FFC para otros proyectos.
- 2. Constituir una fiducia para la administración y pagos de los recursos que se gastarán en servicios cinematográficos y servicios logísticos cinematográficos, identificada con éste fin, dentro de un término no superior a tres (3) meses a partir de la celebración del Contrato Filmación Colombia.

El monto de la constitución de la fiducia no podrá ser inferior al 10% del presupuesto de gasto en el país.

La circunstancia de que el productor no constituya la fiducia en el tiempo y monto requeridos implica que desiste del proyecto, aún si constituyera la fiducia extemporáneamente.

De inmediato quedarán liberados los recursos del FFC para otros proyectos.

3. En el caso de los proyectos cinematográficos extranjeros, realizar las contrataciones relativas a servicios cinematográficos por intermedio de una o varias de las sociedades de servicios cinematográficos señaladas en la postulación del proyecto.

Cuando pretenda cambiarse una o varias de las sociedades de servicios cinematográficos postuladas en el proyecto deberá solicitarse la previa aprobación del CPFC. Los gastos que no cumplan con este procedimiento no serán aceptados para recibir la contraprestación del FFC.

Si el productor voluntariamente acude a la sociedad de servicios cinematográficos para la realización de gastos logísticos cinematográficos, queda sujeto a todas las reglas de este manual sobre servicios cinematográficos. Igual sucede con las obras cinematográficas nacionales que opten por el servicio descrito en este numeral.

4. Llevar a cabo actividades de rodaje de la obra en el país o trabajos de producción para el caso de las animaciones.

La entidad administradora podrá designar a una persona que acompañe el rodaje de la obra y verifique la filmación de escenas en Colombia. Igual podrá definirse respecto de obras de animación en lo que corresponda de manera técnica.

5. Una vez concluida la obra destinataria de la contraprestación del FFC, incorporar en ella un crédito para exhibición y comunicación pública por cualquier medio o formato sobre el apoyo recibido. El Contrato Filmación Colombia define las características del crédito.

- 6. Suministrar los informes establecidos en este manual, así como los que requiera el CPFC o la entidad administradora respecto del proyecto.
- 7. Permitir, con fines estrictamente culturales, no comerciales, el uso de imágenes de la obra destinataria de la contraprestación del FFC, con una duración de hasta cinco (5) minutos, con el objeto de llevar a cabo actividades de promoción del territorio colombiano para el trabajo audiovisual.

Esta autorización se concede para materiales institucionales públicos y fines de la Comisión Fílmica para todos los territorios, medios y formatos. Con este objeto, la entidad administradora podrá editar y reproducir dichas imágenes, así como distribuirlas directamente o por intermedio de las referidas instancias.

Lo previsto en este numeral se aplica igualmente a imágenes de los audiovisuales testimoniales sobre la realización de la obra, detrás de cámaras y tráiler de la obra.

8. Las demás que estipule el Contrato Filmación Colombia.

Artículo 14. Ejecución del presupuesto de gasto sujeto a contraprestación. La ejecución del presupuesto de gasto sujeto a contraprestación, debe cumplir los siguientes parámetros y requisitos:

- 1. El gasto total en servicios cinematográficos y servicios logísticos cinematográficos debe ser como mínimo de mil ochocientos (1.800) SMLMV, incluidos impuestos. En todo caso, sólo se reconocerá la contraprestación hasta el valor aprobado por el CPFC.
- 2. Los pagos y giros del presupuesto de gasto en el país, con destino a servicios cinematográficos o servicios logísticos cinematográficos, deben hacerse desde la entidad fiduciaria. Esta puede hacer anticipos al productor, que deben legalizarse y sujetarse a las acreditaciones requeridas en este manual.

Los recursos respectivos procedentes del exterior deben ingresar mediante el sistema cambiario o, en todo caso, conforme a las normas legales; esto lo debe acreditar el productor ante las entidades financieras o autoridades competentes.

3. Los gastos para efectos de la contraprestación del FFC deben efectuarse en el plazo máximo de seis (6) meses a partir del perfeccionamiento del Contrato Filmación Colombia. Se entiende realizado el gasto con el giro por la fiduciaria a su destinatario final.

Si un mismo proyecto tuviera actividades de producción y postproducción, el plazo descrito en este numeral se extiende hasta doce (12) meses.

En el caso de los proyectos de animación, el plazo previsto en este numeral se extiende hasta veinticuatro (24) meses.

Parágrafo primero: Los gastos que no cumplan con lo señalado en este artículo no serán objeto de contraprestación del FFC.

Parágrafo segundo: Durante la ejecución del proyecto en el curso del Contrato Filmación Colombia, el productor podrá solicitar una ampliación del presupuesto de gasto en el país hasta por un máximo del 50% del valor inicial presentado en pesos colombianos, exponiendo para el efecto el detalle de los gastos adicionales a realizar.

Parágrafo tercero. Se acepta una disminución no superior al 20% del monto general del valor del presupuesto de gasto en el país sujeto a contraprestación (antes de la aplicación del IVA); en caso de que la disminución sea superior al 20%, la cobertura de seriedad quedará a favor del FFC según lo especificado en este manual.

El CPFC podrá considerar favorablemente o negar dicha solicitud en función de las prioridades, lista de proyectos, existencia de recursos o conveniencia de la ampliación. Igualmente, podrá solicitarse al productor la documentación que se estime necesaria para sustentar la ampliación.

En caso de que la decisión sea favorable deberá adicionarse al Contrato Filmación Colombia en el monto correspondiente de la Contraprestación del FFC, y el productor deberá administrar los recursos a través de la fiducia ya constituida. No es obligatorio en este caso ampliar la cobertura de seriedad. En caso de no adicionar la totalidad del monto previsto, la cobertura de seriedad quedará a favor del FFC.

Respecto de la adición se seguirán los parámetros definidos en este Manual para los gastos inicialmente aprobados. Esto no significa una adición al plazo del Contrato Filmación Colombia.

Artículo 15. Acreditaciones. Una vez ejecutado el presupuesto de gasto en el país, el productor podrá solicitar a la entidad administradora el giro de la contraprestación del FFC.

1. Solicitud de desembolso de la contraprestación dirigida a la entidad administradora, en la que se indique el monto gastado efectivamente en el país y el valor de la contraprestación del FFC solicitada.

En caso de giros al exterior las comisiones estarán incluidas en la contraprestación.

- 2. Certificación emitida por la entidad fiduciaria vinculada por el productor, en la que conste la fecha de ingreso de los recursos previstos en el Contrato Filmación Colombia y su gasto en los rubros del presupuesto de gasto en el país sujetos a contraprestación, con las siguientes características:
 - 2.1. Los números de facturas, identificación de las cuentas de cobro, sus emisores, fechas de emisión de cada una y fechas de pago deben estar discriminadas en la certificación.
 - 2.2. Se aceptan gastos en servicios cinematográficos acreditados mediante cuentas de cobro, solo si su emisor es persona natural del régimen simplificado correspondiente a al-

guna de las posiciones de personal artístico o técnico, conforme a las definiciones de este manual, o en el caso de trabajos relacionados con la escritura o corrección de guion.

Todos los demás servicios cinematográficos o servicios logísticos cinematográficos deben estar facturados. Las acreditaciones (facturas o cuentas de cobro, según el caso) no pueden tener fecha anterior a la de la constitución de la fiducia.

2.3. En caso de que se hagan pagos generales a sociedades de servicios cinematográficos, estos deben facturarse. En esta eventualidad es obligación del productor presentar a la entidad administradora una relación discriminada de cada uno de los servicios cinematográficos y de cada uno de los servicios logísticos cinematográficos, auditada conforme al numeral siguiente.

La entidad administradora podrá solicitar a la entidad fiduciaria o al productor información sobre el detalle de gastos.

- 3. Concepto, certificación o informe emitido por el auditor externo vinculado por el productor, que atienda los requerimientos de procedimientos previamente acordados que señale la entidad administradora, e incluya como mínimo los siguientes aspectos:
 - 3.1. Cumplimiento de todos y cada uno de los aspectos señalados en el numeral anterior, salvo en lo pertinente a fechas de pago que efectúe la fiduciaria.
 - 3.2. Que las facturas o cuentas de cobro que soportan la certificación fiduciaria reúnan los requisitos legalmente exigidos.
 - 3.3. Cumplimiento de obligaciones parafiscales y en materia de seguridad social en salud y pensiones del personal colombiano vinculado.
- 4. Para el caso de obras cinematográficas extranjeras, certificación expedida por la sociedad de servicios cinematográficos, en la que se acredite cuáles de los gastos certificados por la fiduciaria se concretaron por intermedio de dicha sociedad.

Igual se requiere para los casos en los que el productor de obras colombianas hubiera acudido a este tipo de servicio o si se hace respecto de servicios logísticos cinematográficos.

Parágrafo: La solicitud de desembolso de la contraprestación, junto con todas las certificaciones descritas en este artículo, deben presentarse a la entidad administradora dentro del término máximo de tres (3) meses a partir del vencimiento del plazo para efectuar el gasto en el país, conforme a lo establecido en este manual.

Si se vence este plazo sin que se presente la totalidad de acreditaciones, se entiende el desistimiento de la contraprestación del FFC y, en consecuencia, este monto quedará liberado para otros proyectos.

Artículo 16. Vinculación de firmas auditoras. Las firmas auditoras habilitadas para emitir la certificación, dictamen o concepto descrito en el artículo anterior deben ser personas jurídicas que cumplan como mínimo con los siguientes requisitos:

- 1. Experiencia mayor a diez (10) años en auditoría o revisoría fiscal.
- 2. Experiencia acreditada en auditoría interna o externa de empresas públicas o privadas que sean grandes contribuyentes.
- 3. Registro ante la Junta de Contadores, con certificación de antecedentes disciplinarios, con fecha de emisión no superior a treinta (30) días.
- 4. Atender los requerimientos de procedimientos previamente acordados que señale la entidad administradora, sobre los aspectos materia de la auditoría.

Parágrafo primero: En forma previa a su vinculación el productor propondrá a la entidad administradora dos (2) entidades auditoras que cumplan con los requisitos señalados. Aquella seleccionará a la entidad respectiva de acuerdo con los requisitos de este artículo.

Parágrafo segundo: El contrato que celebre el productor con la firma auditora debe incluir las siguientes estipulaciones:

- 1. El concepto, certificación o informe de que trata el contrato de auditoría se emitirá por la firma auditora en el formato establecido por el Manual de Asignación de Recursos del FFC, directamente con destino a la entidad administradora.
- 2. La entidad administradora puede solicitar aclaraciones y tener relación de información con la firma auditora.
- 3. La firma auditora debe presentar a la entidad administradora las explicaciones o aclaraciones que esta requiera.
- 4. Es entendido que el productor no tiene respecto de la firma auditora ninguna clase de injerencia ni mando.

Artículo 17. Contraprestación del FFC. Conforme a la ley 1556 de 2012, los productores que cumplan con los requisitos y procedimientos señalados en este manual tienen derecho a una contraprestación equivalente al 40% de los gastos realizados en servicios cinematográficos y al 20% de los gastos en servicios logísticos cinematográficos.

La entidad administradora desembolsará la contraprestación del FFC una vez recibida a satisfacción la totalidad de acreditaciones requeridas. Con este propósito hará un único giro dentro de los dos (2) meses siguientes al recibo de aquellas, conforme a la caja de recursos del FFC.

Parágrafo primero: El desembolso no subsana vicios presentados durante la postulación o ejecución del proyecto, de manera que si en cualquier momento la entidad administradora encuentra irregularidades, podrá acudir a las vías contractuales o legales pertinentes.

Parágrafo segundo: Los impuestos o comisiones derivadas del giro de la contraprestación del FFC serán directamente descontados de esta.

Artículo 18. Pérdida de la contraprestación del FFC. Se pierde el derecho a la contraprestación del FFC en los siguientes casos:

- 1. Cuando no se celebra el Contrato Filmación Colombia o no se constituya la fiducia en la forma y términos especificados en este manual.
- 2. Cuando no se lleva a cabo el gasto en servicios cinematográficos o en servicios logísticos cinematográficos por el monto mínimo de mil ochocientos (1.800) SMLMV.
- 3. Cuando no se hace la solicitud de desembolso con las acreditaciones requeridas en el plazo máximo señalado en el artículo 15, parágrafo, de este manual.
- 4. En los casos de incumplimiento contractual previstos en el Contrato Filmación Colombia o en cualquier otro caso señalado en este manual.

Artículo 19. Contraprestación proporcional. Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, en los casos en los que proceda el desembolso de la contraprestación del FFC, este solo se efectuará en su totalidad o proporcionalmente respecto de los gastos que cumplan todos y cada uno de los requisitos establecidos en este manual.

Artículo 20. Cupo anual. El CPFC podrá fijar para cada año, mediante acuerdo, el monto máximo de la contraprestación del FFC que puede asignarse a cada proyecto. Esta determinación podrá tomar en consideración, de manera diferencial, la duración o el género de la obra cinematográfica.

Es facultad del CPFC aumentar este cupo máximo en el momento que lo estime conveniente para los fines del FFC.

Artículo 21. Obras para televisión. Conforme a la ley 1556 de 2012, las películas producidas con el fin de ser emitidas por televisión o medios diferentes a la pantalla de cine se podrán acoger a la contraprestación del FFC en la forma reglamentada en esta manual, siempre que cumplan con las siguientes condiciones:

- 1. Ser una obra unitaria, susceptible de ser comunicada al público hasta en un máximo de dos capítulos.
- 2. No tener carácter institucional o publicitario.

Artículo 22. Formatos. El CPFC podrá adoptar formatos o formularios para cualquiera de los documentos, requisitos o acreditaciones establecidos en este manual. Estos se modificarán por la entidad administradora en consonancia con cualquier cambio a este manual.

La entidad administradora informará de esta situación a los postulantes.

Artículo 23. Autonomía de la voluntad. Con la postulación de un proyecto el productor declara que conoce la normativa del FFC y que está en condición voluntaria de acatarla.

Artículo 24. Reporte de información. Por solicitud del CPFC, la entidad administradora podrá reportar información de las acreditaciones de gastos a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), a la Unidad de Investigación y Análisis Financiero (UIAF), o a cualquier otra autoridad administrativa o judicial que lo requiera.

Artículo 25. Proyectos en curso. Los proyectos en proceso de postulación y evaluación se sujetan a las previsiones de este manual.

Artículo 26. Vigencia y derogatorias. Este acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el anterior Manual de Asignación de recursos, adoptado mediante el Acuerdo 001 de 2013 y modificado mediante los mediante los Acuerdos 003 y 008 de 2013 y 013 de 2014.

•••••

VII. FILMACIÓN EN ESPACIOS PÚBLICOS; PERMISOS

Sinopsis

Permiso único de rodaje; filmación en espacios públicos; autorizaciones para facilitar rodajes en el país.

Argumento

La facilitación de trámites y disminución de costos para el rodaje audiovisual en espacios públicos o bienes de uso público ha sido un propósito central en la política de volver atractivo el país como escenario audiovisual.

De este modo la regulación ha señalado la necesidad de que tanto el Gobierno Nacional, como los gobiernos locales, cada uno en lo de su competencia, agilicen las exigencias y centralicen en oficinas unificadas la cadena de permisos que pueden requerirse cuando se rueda en espacios abiertos (permisos que se exigen para garantizar el menor impacto negativo a la movilidad o la seguridad ciudadana).

Por lo tanto, en la actualidad es obligatorio que cada municipio o distrito (entidades competentes en la materia) cuente con una ventanilla u oficina única en donde el productor pueda gestionar todos los permisos pertinentes de bomberos, policía, movilidad o cualquier otra exigencia fijada por es repartición territorial.

(i) Normas

LEY 1556 DE 2012, FONDO FÍLMICO COLOMBIA

Artículo 17o. Facilitación de trámites. La filmación de obras audiovisuales en espacios públicos o en zonas de uso público no se considera un espectáculo público. En consecuencia no serán aplicables para los permisos que se conceden para el efecto en el ámbito de las entidades territoriales, los requisitos, documentaciones ni, en general, las previsiones que se exigen para la realización de espectáculos públicos.

Las entidades territoriales por intermedio de las gobernaciones o alcaldías municipales y distritales, en desarrollo de principios de supresión de trámites, deberán contar con un permiso unificado que integre todas aquellas autorizaciones o requerimientos necesarios en el caso de la filmación audiovisual en espacios públicos o en bienes de uso público bajo su jurisdicción¹².

DECRETO 1080 DE 2015

Artículo 2.10.3.3.3. Autorización del Ministerio de Cultura para filmar películas en el país. El ro-

daje de obras cinematográficas extranjeras en territorio nacional será autorizado por el Ministerio de Cultura, siempre que la obra de cuya filmación se trate no sea lesiva del patrimonio cultural de la Nación, caso en el cual así se motivará en el acto correspondiente.

Emitida la autorización por parte del Ministerio de Cultura, las demás autoridades competentes para expedir autorizaciones en sus respectivas jurisdicciones, darán prioridad al otorgamiento de la autorización en cuanto el rodaje de la película en el lugar de su jurisdicción no constituya lesión o implique la realización de actos expresamente prohibidos y, en todo caso, atenderán esta clase de solicitudes dentro del término máximo prescrito en el Código Contencioso Administrativo para resolver las peticiones en interés particular.

Con la autorización del rodaje por parte del Ministerio de Cultura, esta entidad apoyará la coordinación que con otras entidades públicas que se requiera, para la facilitación y verificación más pronta posible de las actividades de filmación.

Con la autorización del Ministerio de Cultura podrán importarse temporalmente al país, con sujeción a los plazos, requisitos y condiciones previstos en las normas sobre la materia, los equipos, aparatos y materiales necesarios para la producción y realización cinematográfica y los accesorios fungibles necesarios para la misma realización, cuando en relación con estos últimos se acredite su reexportación no obstante hayan sido utilizados durante el rodaje¹³.

El Ministerio de Cultura definirá mediante acto de carácter general los requisitos formales y documentales que deben acreditarse con la solicitud de autorización.

RESOLUCIÓN 1021 DE 2016, RESOLUCIÓN ÚNICA DE CINEMATOGRAFÍA.

Artículo 40o. Rodaje de obras cinematográficas extranjeras en territorio nacional. El solicitante de la autorización del Ministerio de Cultura para rodar obras cinematográficas extranjeras en territorio nacional deberá acreditar y presentar ante la Dirección de Cinematografía los siguientes requisitos y documentación en español:

- 1. Solicitud escrita a la Dirección de Cinematografía del Ministerio de Cultura, suscrita por el productor de la obra.
- 2. Sinopsis de la obra.
- 3. Resumen de la trayectoria del o los productores.
- 4. Ficha técnica de la obra.
- La ley 1493 de 2011, artículo 3, parágrafos 1 y 2, ya había contemplado que la exhibición cinematográficos o la filmación de esta naturaleza no se consideraban como espectáculos públicos de artes escénicas. En consecuencia, en particular a la filmación no le sería exigida la cadena de permisos que se piden para tales espectáculos. Esta misma ley contempla que las entidades territoriales y el Gobierno Nacional faciliten los trámites para la filmación audiovisual en espacios públicos y en bienes de uso público bajo su jurisdicción.
- ¹³ Vale la pena tener en cuenta que este es uno de los importantes mecanismos de trato preferente aduanero que se describieron en el capítulo V.

- 5. Listado de las personas que ingresarán al país para efectos de la filmación, con relación de sus documentos de identificación, así como de la función que desarrollará cada uno respecto de la obra.
- 6. Información sobre personal artístico y técnico nacional que intervendrá en la filmación, de ser el caso.
- 7. Estimación de los recursos económicos que serán invertidos en la filmación en territorio nacional.
- 8. Lugares y fechas previstos de filmación.

Artículo 41o. Marco de la autorización. La autorización de que trata el artículo anterior, tiene los propósitos de promoción en el territorio nacional como escenario de rodaje de películas previstos en el decreto 1080 de 2015 y en ningún caso sustituye o comporta las demás que deba cumplir el interesado ante las instancias competentes, entre otras, en materia de inmigración, visas, ingreso o inversión de divisas.

Artículo 42o. Plazos para expedir certificación o solicitar documentos. La autorización o, en su caso, la negación de la misma, de que trata este capítulo será expedida mediante resolución motivada dentro del término máximo de quince (15) días a partir del recibo de la solicitud en debida forma.

En el evento de recibirse una solicitud que no acredite los requisitos necesarios, se hará conocer así al interesado dentro del término máximo de diez (10) días a partir del recibo de la solicitud.

.....

VIII. VIVAJ PARA TRABAJO AUDIOVIJUAL EN COLOMBIA

Sinopsis

Tipos de visa extranjeros que realicen trabajos audiovisuales en Colombia.

Argumento

El interés de atraer el rodaje audiovisual al país ha llevado a la fijación de una visa especial para el personal no colombiano que venga amparado en proyectos extranjeros de cine, con lo cual se prescinde de la visa de trabajo.

Sin embargo, se observa que el visado actual opera sobre dichos proyectos si vienen al país bajo el mecanismo de la contraprestación del Fondo Fílmico Colombia fijada en la ley 1556 de 2012, pero no se refiere a otras iniciativas extranjeras, o proyectos nacionales que requieran el ingreso de personas no colombianas.

En estos últimos casos es de suponer que la visa requerida será la que corrientemente se pide a quienes ingresan al país con fines laborales.

(i) Normas

DECRETO 0834 DE 2013, SOBRE MIGRACIONES

Artículo 7º. Visa Temporal TP. (Modificado por el artículo 1, decreto 132 de 2014, cuyo texto se transcribe). La Visa Temporal se otorgará al extranjero que desee ingresar al país sin el ánimo de establecerse en él. El Ministerio de Relaciones Exteriores podrá expedir Visa TP en los siguientes casos:

TP-1. Al extranjero que desee ingresar al territorio nacional y que su presencia revista una particular importancia para el Estado colombiano, o bien, cuando la naturaleza de dicho ingreso responda al desarrollo y cumplimiento de convenios o tratados internacionales que contemplen la expedición de esta clase de visa.

Así mismo, a los parientes del titular en primer grado de consanguinidad o primero de afinidad, como a los cónyuges o compañeros(as) permanentes de los funcionarios de carrera diplomática y consular de la República de Colombia.

Parientes en primer grado de consanguinidad de funcionario diplomático acreditado en el país.

Ser estudiante, estudiante-practicante, docente, profesional o técnico titulado que tenga como propósito realizar prácticas, conferencista o asistente de idiomas, que ingrese al territorio nacional en virtud de tratados de cooperación vigentes en los que Colombia sea Estado parte o promovidos por el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior "Mariano Ospina Pérez" (Icetex); o cuando se demuestre que se trata de programas o actividades de intercambio cultural o académico.

Titular de pasaporte diplomático que ingrese al país de manera temporal a desarrollar actividades diferentes a las diplomáticas.

Jurado internacional de tesis en maestría o doctorado; o como conferencista, experto, invitado para hacer parte de procesos y/o actividades de fortalecimiento en investigación; o como personalidad de reconocido prestigio internacional invitada en desarrollo de proyectos y programas que promuevan la transferencia de conocimientos y de nuevas tecnologías en distintas disciplinas, sin que exista vínculo laboral alguno.

En el marco de la Ley 1556 del 9 de julio de 2012 "por la cual se fomenta el territorio nacional como escenario para el rodaje de obras cinematográficas", el personal artístico, técnico y de producción extranjero con el objeto de realizar proyectos de producción de películas extranjeras¹⁴.

En el presente caso la vigencia de la visa será de hasta un (1) año con múltiples entradas.

La permanencia del extranjero titular de esta visa será del total de su vigencia.

RESOLUCIÓN 4130 DE 2013, REQUISITOS DE VISAS

Artículo 4o. Además de los requisitos establecidos en el artículo 2o de la presente resolución, deberá adjuntar lo siguiente según corresponda: TP-1

1. Carta de solicitud suscrita por parte del interesado acompañada de uno de los siguientes documentos: (...)

g) Certificado donde se acredite ser personal artístico, técnico y de producción extranjero con el objeto de realizar proyectos de producción de películas extranjeras, acompañado de póliza de servicio médico por un término mínimo igual a la permanencia en el territorio nacional.

Están exentas de presentar documentación para la Visa TP-1, las personalidades de reconocido prestigio internacional en razón de su especial prestancia intelectual, profesional, cultural, académica, científica, política, empresarial, comercial, social, deportiva o artística; o cuando se considere que es conveniente para el Estado colombiano. Igualmente están exentos, los extranjeros nacionales de un Estado con el cual Colombia ha celebrado instrumento internacional vigente relativo específicamente a facilitación migratoria para empresarios, representantes legales, directivos, ejecutivos o personas de especial prestancia en visita de negocios; y cuya naturaleza principal sea diferente a la de tratados de libre comercio.

IX. CLAJFICACIÓN DE PELÍCULAJ PARA EXHIBICIÓN EN JALAJ DE CINE - COMITÉ DE CLAJFICACIÓN

Sinopsis

Sistema de clasificación de películas por edades; imposibilidad de prohibir escenas u obras; deberes de los exhibidores; prohibiciones; sanciones; excepciones a la clasificación; festivales y muestras de cine no obligados a clasificar: Comité de Clasificación de Películas.

Argumento

Ante la prohibición de establecer censura a contenidos u opiniones (precepto fortalecido en la Constitución Política de 1991) no es posible en Colombia prohibir la exhibición de películas por razones morales o cualquier otra.

La ley 1185 de 2008, en donde se actualizaron normas de vieja data que estuvieron incorporadas al Código Nacional de Policía de fuerte visión conservadora en materia de clasificación, es congruente con esa visión y, en consecuencia, señala que aunque se mantiene un sistema de clasificación de contenidos por edades para presentación pública de películas en salas cinematográficas, no puede en ningún caso clausurarse la exhibición de obras, ni mucho menos imponerse la supresión de escenas.

Inobjetable es el debate acerca de la pertinencia de preservar este modelo de intervención, si bien hay una coincidencia en la necesidad de salvaguardar a la población menor de edad de contenidos no aptos en los espacios públicos de las salas, pues éstas no se encuentran en la esfera de control familiar que, teóricamente, puede aplicarse a la televisión o, en algunos casos, a Internet. Hay que resaltar que el país está inmerso en la Convención Interamericana de Derechos Humanos que faculta imponer restricciones de acceso a contenidos en función de dicha franja de poblacional.

De la clasificación únicamente se exceptúan las piezas que participan en festivales, muestras de cine o la programación de entidades sin ánimo de lucro, si sus organizadores las registran con antelación suficiente ante el Ministerio de Cultura y cumplen un conjunto de exigencias reguladas.

En relación con la clasificación de películas para presentación pública en salas existe una estructura de imposiciones a los exhibidores, todas las cuales se aprecian en este acápite.

La ley 1556 de 2012, artículo 16°, señaló que el Ministerio de Relaciones Exteriores debe contar con un régimen especial para el ingreso de personal artístico, técnico y de producción extranjero en proyectos de películas extranjeras sin necesidad de la expedición de visas de trabajo.

(i) Normas

LEY 1185 DE 2008, SOBRE MIGRACIONES

Artículo 17o. Comité de Clasificación de Películas. Créase el Comité de Clasificación de Películas como órgano adscrito al Ministerio de Cultura, encargado de asesorar al Gobierno Nacional en la materia.

Artículo 18o. Integración del Comité de Clasificación del Películas. El Comité de Clasificación de Películas, estará integrado de la siguiente manera:

Un experto en cine.
Un abogado.
Un psicólogo.

Un representante de las Asociaciones de Padres de Familia.

Un representante del sector académico.

Parágrafo. Los miembros del Comité serán designados por el Ministro de Cultura, conforme a la reglamentación que expida para el efecto.

Artículo 19o. Período y Remuneración de los miembros de Comité de Clasificación de Películas. Los miembros del Comité de Clasificación de Películas, serán designados para períodos de dos (2) años.

El Ministerio de Cultura fijará la remuneración de los miembros del Comité de Clasificación y hará las apropiaciones presupuestales para atender su pago.

Artículo 20o. Funciones del Comité de Clasificación de Películas. Son Funciones del Comité de Clasificación de Películas:

- 1. Preparar el sistema de clasificación de películas teniendo en cuenta la edad de los espectadores. El Ministerio de Cultura, a través de la Dirección de Cinematografía aprobará dicho sistema.
- 2. Proponer modificaciones al sistema de clasificación de películas cuando lo considere necesario.
- 3. Decidir sobre la clasificación de cada película.

Artículo 21o. Término para clasificar las películas. Las películas deberán ser clasificadas por el Comité dentro de los quince (15) días siguientes a su exhibición ante él. Si el Comité dentro de dicho término no adopta ninguna determinación la película se considerará apta para mayores de doce (12) años y autorizada su exhibición.

Contra las decisiones del Comité de Clasificación de Películas procede recurso de reposición y en subsidio el de apelación ante el Ministerio de Cultura, Dirección de Cinematografía, el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la clasificación. Si el Comité no resuelve el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su interposición; este se entenderá negado y se surtirá la apelación ante el Ministerio de Cultura.

Artículo 22o. Exhibición de películas. Ninguna película podrá pasarse en salas de cine o sitios abiertos al público, sin autorización previa del Comité de Clasificación de Películas.

Se exceptúa de la prohibición anterior, la exhibición de películas en festivales de cine, siempre que los productores, distribuidores u organizadores las registren en el Ministerio de Cultura, Dirección de Cinematografía, con quince (15) días de anticipación por lo menos.

Artículo 23o. Obligaciones de los exhibidores de películas. Los exhibidores de películas están obligados a:

- 1. Abstenerse de exhibir públicamente películas que no hayan sido clasificadas por el Comité.
- 2. Abstenerse de exhibir en un mismo espectáculo películas de diferentes clasificaciones o acompañarlas de avances o documentales que no concuerden con la clasificación de las mismas, a menos que el espectáculo se anuncie con la clasificación o la edad mayor correspondiente.
- 3. Impedir la entrada a los espectáculos cinematográficos de personas menores de la edad indicada en la respectiva clasificación.
- 4. Abstenerse de emplear medios publicitarios engañosos, tales como anunciar una película con la clasificación diferente a la fijada por el Comité.

Artículo 24o. Sanciones. Los exhibidores infractores a lo dispuesto en los artículos 22 y 23 de la presente ley se les impondrá según la gravedad de la infracción multas de treinta (30) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo. En caso de reincidencia se impondrá, además, cierre temporal de la sala por un término hasta de seis (6) meses. Igualmente, podrán suspenderse las exhibiciones que violen lo dispuesto en los citados artículos.

Las sanciones a las que se refiere este artículo seguirán siendo de competencia de los alcaldes¹⁵, con el concepto previo favorable del Ministerio de Cultura.

¹⁵ Las sanciones son las señaladas en el artículo 24° de la ley 1185 de 2008, si bien le corresponde imponerlas a los alcaldes, como en su momento lo fijo el decreto-ley 2055 de 1970. Dicha ley 1185 (Patrimonio Cultural de la Nación) modificó integralmente los decretos leyes 1355 y 2055 de 1970 (Código Nacional de Policía) en lo concerniente a la clasificación por edades, de las películas exhibidas al público en salas de cine.

Artículo 25o. Improcedencia de supresión de escenas. El Comité de Clasificación de Películas no podrá ordenar la supresión de determinadas escenas.

DECRETO 1080 DE 2015. DECRETO ÚNICO DEL SECTOR CULTURA

Artículo 2.10.5.1.1. Naturaleza de las Funciones de los Miembros del Comité. Los miembros del Comité de Clasificación de Películas ejercen funciones públicas aunque no adquieren, por este hecho, la calidad de empleados públicos.

Los miembros del Comité de Clasificación de Películas no pueden tener parentesco entre sí hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil o estar ligados por matrimonio o unión permanente. En lo relativo al cumplimiento de sus funciones, les son aplicables incompatibilidades, inhabilidades y causales de impedimento y recusación dispuestas en las normas legales.

Artículo 2.10.5.1.2. Sesiones y Quórum. El Comité de Clasificación de Películas puede deliberar y clasificar películas con la asistencia de tres (3) de sus miembros. Las decisiones se adoptarán con la mayoría de votos de los asistentes.

Para el cumplimiento de sus funciones, el Comité sesionará todos los días hábiles de la semana. El Ministro de Cultura podrá solicitar un mayor número de sesiones en la semana.

Artículo 2.10.5.1.3. Asistentes e invitados. A las sesiones del Comité de Clasificación de Películas podrán concurrir por derecho propio, el Ministro de Cultura o su delegado, quien puede ser un funcionario diferente de aquel que ejerza la secretaría, y el solicitante de la clasificación en forma personal o a través de apoderado.

Exclusivamente para lo relacionado con el cumplimiento de sus funciones, con la mayoría de los votos de los miembros asistentes podrán ser invitadas otras personas.

Artículo 2.10.5.1.4. Secretaría del Comité de Clasificación de Películas. Mediante acto de carácter general, el Ministro de Cultura establecerá las funciones a cargo de la secretaría del Comité, las cuales deben procurar una fácil y pronta gestión administrativa en la materia.

Artículo 2.10.5.1.5. Procedimiento para la clasificación de películas.

- 1. Para obtener la clasificación de una película, deberán presentarse ante la secretaría del Comité los siguientes documentos:
 - a) Solicitud de clasificación suscrita por el productor, distribuidor o exhibidor, o por un representante suyo.
 - b) Ficha técnica de la película, de acuerdo con los formularios elaborados por el Ministerio de Cultura.
 - c) Recibo de pago de los derechos de clasificación.

- 2. La secretaría radicará y numerará las solicitudes presentadas en debida forma.
- 3. El primer día hábil de cada semana, la secretaría expondrá a los miembros la lista de películas en turno para clasificación, el cual será fijado siguiendo de manera estricta el orden cronológico de recibo de solicitudes. La secretaría adjuntará para las sesiones del Comité copia de la ficha técnica de cada película objeto de clasificación.
- 4. La exhibición de las películas ante el Comité de Clasificación deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud en debida forma. Copia de la película en su soporte original deberá entregarse por el solicitante a la secretaría, cuando menos con un día de antelación a la exhibición ante el Comité.
- 5. Una vez exhibida la película y efectuada la deliberación, el Comité procederá a otorgar la clasificación. Con este objeto, se suscribirá un acta por los miembros asistentes a la sesión, quienes pueden hacer constar sus salvedades de voto.
- 6. Suscrita el acta de que trata el numeral anterior, en la misma sesión la secretaría notificará al interesado, si estuviere presente o, de ser el caso, tuviere poder expedido de conformidad con las normas legales para recibir la notificación. En caso contrario se seguirá el procedimiento de notificación dispuesto en el Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo modifiquen o adicionen.
- 7. Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 5 de este artículo, en caso de estimarlo necesario, el Comité podrá clasificar la película en un término no superior a quince (15) días hábiles siguientes a primera exhibición ante él, caso en el cual se continuará con el proceso de notificación. En todo caso, pasados quince (15) días a partir de la exhibición de la película ante el Comité, sin que se hubiere otorgado la clasificación, aquélla se considera permitida para personas mayores de doce (12) años y autorizada su exhibición.
- 8. Contra las decisiones que adopte el Comité de Clasificación de Películas proceden el recurso de reposición ante el mismo órgano y el de apelación ante el Ministro de Cultura, de acuerdo con los términos y condiciones previstos en el Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo modifiquen o adicionen.

Artículo 2.10.5.1.6. Solicitud de modificación. En firme la clasificación de la película, pasado el término de un (1) año podrá solicitarse al Comité su modificación.

Esta nueva solicitud genera el pago de derechos, y el suministro de las informaciones y soportes acreditados en la oportunidad anterior en cuanto no estuvieren disponibles por el Comité de Clasificación.

Artículo 2.10.5.1.7. Cobertura de la clasificación. Ninguna película cinematográfica puede presentarse en sala de exhibición o sitio abierto al público sin la clasificación previa del Comité de Clasificación de Películas. Esta última rige con independencia del medio de proyección o soporte final utilizados, siempre que se lleve a cabo la proyección en los espacios señalados por el artículo 151 del decreto ley 1355 de 1970, modificado por la ley 1185 de 2008.

Artículo 2.10.5.1.8. Definiciones. Para efectos de la excepción consagrada en el artículo 22 de la Ley 1185 de 2008 y dentro del contexto de este Decreto adoptase la siguiente definición:

Festival o Muestra de Cine: Evento, único o de periodicidad no inferior a un año realizado en el territorio nacional, en el que se presenten películas con el propósito de valorar muestras cinematográficas o de otorgar a ellas premios o distinciones, y en los que se realicen actividades de formación o promoción de cultura o industria cinematográfica.

Parágrafo. La programación cinematográfica de entidades sin ánimo de lucro cuya finalidad sea la formación de públicos podrá asimilarse a Festival o Muestra de Cine."

Artículo 2.10.5.1.9. Exhibición privada de películas. De conformidad con el artículo 135 del decreto ley 1355 de 1970, no son aplicables la obligación y criterios de clasificación de películas cuando la exhibición se limite a ciertas personas de manera privada, aunque se lleve a cabo en salas de exhibición pública.

Lo aquí contemplado es aplicable a cualquier evento en que se presenten películas ante invitados determinados y sin que se haga ofrecimiento de boletas al público.

Artículo 2.10.5.1.10. Pago de derechos por clasificación de películas. Los siguientes son los derechos a cargo del solicitante de la clasificación, los cuales se consignarán a favor de la Tesorería General de la Nación:

- 1. Veinte (20) salarios mínimos diarios, por cada largometraje sometido a clasificación.
- 2. Cuatro (4) salarios mínimos diarios, por cada cortometraje sometido a clasificación. Parágrafo Primero. La exhibición de películas, nacionales y extranjeras, que se efectúen con el objeto de resolver recursos interpuestos contra la clasificación de películas, no causan el pago de derechos a cargo del recurrente ni honorarios a favor de los miembros del Comité.

RESOLUCIÓN 1021 DE 2016, RESOLUCIÓN ÚNICA DE CINEMATOGRAFÍA.

Artículo 60o. Exhibición de películas. De conformidad con el artículo 22o de la ley 1185 de 2008, ninguna película podrá pasarse en salas de cine o sitios abiertos al público, sin autorización previa del Comité de Clasificación de Películas.

En consonancia con la misma ley, se exceptúa de la prohibición anterior la exhibición de películas en festivales de cine, siempre que los productores, distribuidores u organizadores las registren en el Ministerio de Cultura, Dirección de Cinematografía, con quince (15) días de anticipación por lo menos, y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta resolución. Igualmente está exceptuada la programación cinematográfica de entidades sin ánimo de lucro cuya finalidad sea la formación de públicos.

Parágrafo. Se entiende que lo previsto en este artículo se aplica a cortos y largometrajes nacionales o extranjeros, de cualquier género o formato de exhibición o proyección.

Artículo 61o. Comité de Clasificación de Películas. El Comité de Clasificación de Películas previsto por el artículo 17o de la ley 1185 de 2008 es un órgano adscrito al Ministerio de Cultura, encargado de asesorar al Gobierno Nacional en la materia, y de conformidad con el artículo 18o de la misma ley está integrado por:

- 1. Un experto en cine.
- 2. Un abogado.
- 3. Un psicólogo.
- 4. Un representante de las Asociaciones de Padres de Familia.
- 5. Un representante del sector académico.

Parágrafo. De conformidad con el artículo 2.10.5.1.1. del decreto 1080 de 2015, los miembros del Comité de Clasificación de Películas ejercen funciones públicas aunque no adquieren, por este hecho, la calidad de empleados públicos. Según la misma disposición, no pueden tener parentesco entre sí hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil o estar ligados por matrimonio o unión permanente. En lo relativo al cumplimiento de sus funciones, les son aplicables incompatibilidades, inhabilidades y causales de impedimento y recusación dispuestas en las normas legales.

Artículo 62o. Designación de los miembros del Comité de Clasificación de Películas. De conformidad con las facultades que confiere el parágrafo del artículo 18o de la ley 1185 de 2008, los miembros del Comité serán designados por el Ministro de Cultura, así:

- 1. El experto en cine, por designación directa.
- 2. El abogado, por designación directa.
- 3. El sicólogo mediante consulta que efectúe la Dirección de Cinematografía del Ministerio de Cultura a no menos de tres (3) asociaciones de psicología o análogas.
- 4. El representante de las asociaciones de padres de familia, mediante consulta que efectúe la Dirección de Cinematografía a no menos de cinco (5) asociaciones de padres de familia.
- 5. El representante del sector académico, mediante consulta que efectúe la Dirección de Cinematografía del Ministerio de Cultura a cinco (5) instituciones de educación superior, según parámetros que se definan en la respectiva consulta sobre el perfil de la persona a designar.

Parágrafo. En caso de imposibilidad de llevar a cabo la elección de los miembros señalados en los numerales 3, 4 y 5 en dos (2) convocatorias consecutivas para un mismo período, el Ministro de Cultura podrá efectuar la designación directa de los mismos.

Artículo 63o. Período y Remuneración. De conformidad con el artículo 19o de la ley 1185 de 2008 los miembros del Comité de Clasificación de Películas, serán designados para períodos de dos (2) años.

El período se contabilizará de manera general para la totalidad del Comité, de manera que cada dos (2) años iniciará actividades un nuevo Comité, con independencia de que sus miembros sean reelegidos o hubieran sido designados por tiempo menor.

Los miembros del Comité podrán ser removidos por faltar a tres (3) sesiones consecutivas, sin justificación previa y suficiente aceptada por el Ministro de Cultura, por incumplimiento de sus funciones o por razones que dificulten el trabajo del comité. Los miembros designados en forma directa por el Ministro de Cultura y los que fueren designados previa consulta a los sectores determinados en esta resolución, serán de su libre designación y remoción.

En caso de remoción se hará la designación correspondiente para el período que falte hasta culminar los dos (2) años del Comité.

En uso de la facultad que le otorga al Ministerio de Cultura el artículo 190 de la ley 1185 de 2008, la remuneración para cada uno de los miembros del Comité de Clasificación de Películas será de cuatro (4) salarios mínimos diarios por cada película de largometraje sometida a su consideración y efectivamente clasificada, y de tres (3) salarios mínimos diarios por película de cortometraje sometida a su consideración y efectivamente clasificada.

Artículo 64o. Sistema de Clasificación de Películas. El Sistema de Clasificación de Películas se mantiene así:

- 1. Para todo público.
- 2. Apta para mayores de siete (7) años (clasificación de carácter informativo).
- 3. Apta para mayores de 12 años (clasificación de carácter informativo).
- 4. Apta para mayores de 15 años (clasificación de carácter restrictivo).
- 5. Apta para mayores de 18 años (clasificación de carácter restrictivo).
- 6. Películas para mayores de 18 años (de exhibición condicionada por contenido pornográfico, X). Parágrafo. En todo caso, el Comité de Clasificación de Películas no podrá prohibir la exhibición de películas u ordenar la supresión de escenas.

Artículo 65o. Término para clasificar las películas. En consonancia con el artículo 21o de la ley 1185 de 2008, las películas deberán ser clasificadas por el Comité dentro de los quince (15) días siguientes a su exhibición ante él. Si el Comité dentro de dicho término no adopta ninguna determinación la película se considerará apta para mayores de doce (12) años y autorizada su exhibición.

Contra las decisiones del Comité de Clasificación de Películas procede recurso de reposición y en subsidio el de apelación ante el Ministerio de Cultura, Dirección de Cinematografía, el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la clasificación. Si el Comité no resuelve el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su interposición, este se entenderá negado y se surtirá la apelación ante el Ministerio de Cultura.

Cuando esté en firme la clasificación de la película, de acuerdo con el artículo 2.10.5.1.6. del decreto 1080 de 2015 pasado el término de un (1) año podrá solicitarse al Comité su modificación.

Esta nueva solicitud genera el pago de derechos, y el suministro de las informaciones y soportes acreditados en la oportunidad anterior en cuanto no estuvieren disponibles por el Comité.

Artículo 660. Obligaciones de los exhibidores de películas. De conformidad con el artículo 230 de la ley 1185 de 2008, los exhibidores de películas están obligados a:

- 1. Abstenerse de exhibir o anunciar públicamente películas que no hayan sido clasificadas por el Comité de Clasificación de Películas. La película que se exhiba deberá ser la misma que se presente al Comité de Clasificación de Películas para su clasificación.
- 2. Abstenerse de exhibir en un mismo espectáculo películas de diferentes clasificaciones o acompañarlas de avances o documentales que no concuerden con la clasificación de las mismas, a menos que el espectáculo se anuncie con la clasificación o la edad mayor correspondiente.
- 3. Impedir la entrada a los espectáculos cinematográficos de personas menores de la edad indicada en la respectiva clasificación, cuando la clasificación tenga carácter restrictivo según lo indicado en esta resolución.
- 4. Abstenerse de emplear medios publicitarios engañosos, tales como anunciar una película con la clasificación diferente de la fijada por el Comité.

Artículo 67o. Funciones de la secretaría del Comité de Clasificación de Películas. Corresponde a la secretaría del Comité de Clasificación de Películas el ejercicio de las siguientes funciones:

- 1. Recibir, radicar, numerar y tramitar las solicitudes para la clasificación de las películas, verificando para ello el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2.10.5.1.5. del decreto 1080 de 2015.
- 2. Programar las sesiones de exhibición de las películas en turno para clasificación y citar a quienes se encuentran facultados para asistir.

- 3. Asistir a las reuniones del Comité, elaborar las actas sobre sus deliberaciones y decisiones y efectuar su notificación.
- 4. Recibir y tramitar los recursos que se presenten contra las decisiones del Comité, sustanciar las decisiones y notificar las decisiones que se adopten.
- 5. Mantener un archivo relativo a las actuaciones que se surtan en relación con la clasificación de películas, velar por su actualización y conservación.
- 6. Prestar el apoyo que sea necesario para el correcto funcionamiento del Comité, promoviendo oportunamente ante las instancias competentes las gestiones que ello requiera.
- 7. Presentar los informes que sean requeridos en materia de clasificación de películas, adoptando para ello las precauciones necesarias en materia de suministro y reserva de informaciones y expedir las certificaciones sobre la clasificación de películas.
- 8. Velar por que se cumplan los términos y procedimientos en materia de clasificación, en particular aquellos pertinentes del decreto 1080 de 2015 y la ley 1185 de 2008, artículos 17o a 24o, y proponer oportunamente los correctivos a que haya lugar.

Artículo 68o. Pago de derechos por clasificación de películas. El pago de los derechos por concepto de clasificación de películas, fijado en el artículo 2.10.5.1.10 del decreto 1080 de 2015, será efectuado en la cuenta que indique la Dirección de Cinematografía.

Artículo 69o. Exhibición de películas en festivales sin clasificación ante el Comité de Clasificación de Películas. Los festivales de cine que se realicen o funcionen en el territorio nacional están facultados para exhibir películas sin la previa clasificación del Comité de Clasificación de películas, siempre que la película de que se trate sea registrada por la Dirección de Cinematografía del Ministerio de Cultura cuando menos con quince (15) días de antelación a la fecha prevista para su primera exhibición en el respectivo festival, según lo establece el artículo 22o de la ley 1185 de 2008.

El registro de las películas con esta finalidad se aplica a cortos y largometrajes nacionales o extranjeros.

Igualmente, está exenta de clasificación la programación de entidades sin ánimo de lucro con fines de formación.

Artículo 70o. Requisitos. Para efectos del registro de que trata el artículo anterior se deberán acreditar ante la Dirección de Cinematografía del Ministerio de Cultura, los siguientes requisitos, informaciones y documentos.

1. Solicitud escrita dirigida a la Dirección de Cinematografía del Ministerio de Cultura, suscrita por quien tenga la representación del festival. El solicitante deberá identificarse plenamente, manifestar su documento de identificación y la calidad en la que actúa e informar la dirección en la que recibirá comunicaciones.

- 2. Ficha técnica de la película, que contenga título, nacionalidad, duración, soporte de exhibición, nombre del director y nombre del productor.
- 3. Encontrarse registrado, ante la Dirección de Cinematografía del Ministerio de Cultura, el respectivo festival de cine.

Parágrafo Primero. La solicitud deberá presentarse al menos con treinta (30) días calendario de antelación a la fecha de exhibición prevista. En este tiempo la Dirección de Cinematografía podrá solicitar documentos adicionales o aclaraciones.

Parágrafo Segundo. La solicitud de registro puede efectuarse a través de apoderado debidamente facultado.

Artículo 71o. Subsidiariedad. Todos los aspectos relativos a la clasificación de películas se regirán por lo previsto en este capítulo, así como por los artículos 17o a 25o de la ley 1185 de 2008, y el decreto 1080 de 2015.

••••



X. PATRIMONIO DE IMÁGENES EN MOVIMIENTO

Sinopsis

El cine como Patrimonio Cultural de la Nación; películas colombianas declaradas Bien de Interés Cultural (BIC); régimen especial de las películas declaradas BIC; actividades de conservación; estímulos especiales; Depósito Legal de obras audiovisuales.

Argumento

El Patrimonio Cultural de la Nación está integrado por bienes y expresiones culturales que hacen parte de la identidad y memoria de los individuos y múltiples grupos sociales de nuestro territorio. Es ante todo, según claramente puede apreciarse, un sentido anímico de valoración social.

De este patrimonio hace parte, por supuesto, el conjunto de obras audiovisuales (tanto locales, como foráneas) que han tenido la capacidad de integrarse en ese contexto de memoria e identidad, lo que puede designarse como el patrimonio de imágenes en movimiento. También componen tal universo patrimonial, las prácticas, grupos, historias, personajes, artistas, movimientos, espacios culturales, entre otros, asociados al engranaje audiovisual en el país.

Es obligación del Estado y los particulares velar o contribuir, según el caso, al estímulo, promoción, protección, salvaguarda, gestión o preservación de este enorme acervo.

Dentro de ese engranaje de bienes y expresiones de orden cultural, se discierne un régimen de protección, restricciones, obligaciones y estímulo para los bienes que sean declarados en la categoría de Bienes de Interés Cultural (BIC), o las expresiones culturales que se inserten en las llamadas Listas Representativas de Patrimonio Cultural Inmaterial. Indudablemente muchas líneas atinentes a la cinematografía pueden estar en una u otra categoría.

El régimen que, precisamente, se describe en este capítulo hace un énfasis particular en las obras de cine colombianas declaradas en la condición de BIC, lo cual requiere un pronunciamiento administrativo del Ministerio de Cultura o, inclusive, de las entidades territoriales dentro de sus atribuciones en la materia.

De manera singular, las normas que aquí se transcriben declararon un grupo importante de películas nacionales en la categoría de BIC, al paso que señalan que todas las que obtuvieran la certificación de película de largometraje nacional a partir del año 2001 también adquirirían esa dimensión que les permite tener acceso a un sistema especial de conservación y apoyo de orden económico, tributario y no tributario, según se ha descrito en otros acápites de esta cartilla.



DECRETO 1080 DE 2015

Artículo 2.10.4.1. Patrimonio Colombiano de Imágenes en Movimiento. Todos los aspectos relacionados con el tratamiento del patrimonio colombiano de imágenes en movimiento, incluidos las declaratorias de las obras cinematográficas como bienes de interés cultural, la aplicación del régimen de manejo, protección, restricciones, estímulo, planes especiales de manejo y protección o planes de mantenimiento y conservación de esta clase de obras según lo establecido en la ley 397 de 1997 modificada en lo pertinente por la ley 1185 de 2008, se regirán con exclusividad por lo previsto en este capítulo.

El Ministerio de Cultura podrá reglamentar aspectos de orden formal y requisitos de acreditación necesarios para el efecto.

Artículo 2.10.4.2. Patrimonio Cultural de la Nación. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, 12 y 40 de la ley 397 de 1997, hace parte del patrimonio cultural de la Nación, el patrimonio colombiano de imágenes en movimiento y, del mismo, la cinematografía nacional, como categoría de bienes de valor histórico con capacidad para integrarse en la memoria nacional y como fuente de investigación para la comprensión del pasado.

El patrimonio colombiano de imágenes en movimiento se integra con todas las categorías de imágenes en movimiento, obras audiovisuales y obras cinematográficas. Su declaratoria como bienes de interés cultural, puede versar sobre obras singulares, sobre archivos o sobre una diversidad de obras en un mismo acto administrativo.

El régimen especial de protección e incentivo, previsto en la ley 397 de 1997 y desarrollado en este decreto, se aplica a las obras que siendo parte del patrimonio colombiano de imágenes en movimiento, sean declaradas como bienes de interés cultural por el Ministerio de Cultura.

Artículo 2.10.4.3. Obras cinematográficas nacionales de interés cultural. Serán tenidas como bienes de interés cultural las obras cinematográficas o conjunto de obras audiovisuales que en cada caso declare el Ministerio de Cultura, en consideración a su capacidad y condición testimonial de la identidad cultural nacional en el presente y en el futuro.

La declaratoria como bienes de interés cultural de las obras audiovisuales, en particular de las obras cinematográficas, implica la asignación de un régimen especial de protección y de estímulo a su conservación estructural en consonancia con señalado en el artículo tercero de este decreto¹⁶.

Artículo 2.10.4.4. Conjunción de esfuerzos para la adecuada protección del patrimonio colombiano de imágenes en movimiento. Corresponde de manera coordinada al Ministerio de Cultura, a través de las direcciones de Patrimonio y Cinematografía y de la Biblioteca Nacional, está última mediante la adecuada gestión del Depósito Legal, así como al propietario de la obra, velar por el cumplimiento de las obligaciones especiales previstas en la ley en relación con las obras audio-

¹⁶ En el capítulo V de esta cartilla, puede apreciarse el estímulo tributario de deducción por conservación y duplicación de películas establecido en el decreto 1080 de 2015.

visuales declaradas como bienes de interés cultural, de acuerdo con lo previsto en este decreto y en los actos que expida el Ministerio de Cultura. Para el efecto se podrán celebrar los convenios previstos en las normas vigentes.

Artículo 2.10.4.5. Estímulos especiales a la conservación y preservación de la memoria cinematográfica colombiana. Con fundamento en el artículo 41, numeral 4, de la ley 397 de 1997, el Ministerio de Cultura puede celebrar convenios a través de los cuales estimule la expedición de copias y demás acciones de intervención de soportes originales de obras nacionales, cuando su propietario garantice la permanencia de éstos en el país.

Artículo 2.10.4.6. Régimen aplicable a bienes de interés cultural integrantes del patrimonio de imágenes en movimiento. Las obras cinematográficas y demás que integran el patrimonio cultural nacional de imágenes en movimiento, declaradas como bienes de interés cultural, están sujetas al siguiente régimen de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la ley 397:

- 1. No podrá ser destruido su negativo, dupe-negativo, internegativo, interpositivo, el máster o soporte original, mientras no se asegure por parte de su propietario la existencia de otro cualquiera de dichos soportes. Consecuentemente, el propietario procurará todas las acciones de duplicación, copiado, e intervención necesarias para la reproducción de aquéllos, así como su conservación en estado óptimo. En cumplimiento de este objetivo, el propietario de dichos elementos de tiraje tendrá acceso a los beneficios tributarios consagrados en la ley y reglamentados en este decreto.
- 2. La salida del país de negativos, dupe-negativos, internegativos, interpositivos, de masters o soportes originales de obras cinematográficas o audiovisuales declaradas como bienes de interés cultural, deberá autorizarse por el Ministerio de Cultura y procederá cuando:
 - a. No haya infraestructura nacional suficiente para la conservación de dichos soportes, en condiciones técnicas adecuadas, y por lo tanto la conservación deba hacerse en laboratorios especializados en el exterior.
 - b. El soporte requiera acciones técnicas de intervención, revelado, duplicación, restauración o similares, no susceptibles de desarrollarse en el país.
 - c. Cuando se trate de los elementos de tiraje referidos en este artículo, que sean de propiedad del productor extranjero y se acredite que el productor nacional conserva en el país, sin perjuicio de los dos literales anteriores, al menos uno de dichos soportes materiales.
 - d. El Ministerio de Cultura, para cualquier efecto y sin que se requiera la acreditación de alguna de las situaciones contempladas en los literales anteriores, autorizará la salida del país de cualquiera de los soportes materiales descritos en este artículo, cuando se acredite por su propietario que por efecto del Depósito Legal, o de cualquier otro sistema de conservación en entidades reconocidas, permanece en el país uno cualquiera de aquéllos o una copia de suficientes calidades técnicas que hagan posible su reproducción, consulta y conservación.

Parágrafo Primero. La declaratoria como bienes de interés cultural de las obras audiovisuales, u obras cinematográficas en particular, no afecta ninguno de los derechos reconocidos legalmente en favor de su productor o propietario del soporte, comprendidos, la libertad de negociación, disposición, reproducción, circulación, explotación de la obra y demás propios de la naturaleza de esta clase de bienes.

Parágrafo Segundo. En todos los casos en que se expida certificación de reconocimiento como producto nacional a la obra cinematográfica, se deberá informar al Ministerio de Cultura el lugar de depósito del negativo.

Parágrafo Tercero. La autorización para la salida de los elementos de tiraje enumerados en este artículo, se expedirá por el Ministerio de Cultura, cuando proceda, en un término no mayor a tres (3) días.

El incumplimiento injustificado de lo previsto en este parágrafo ocasionará para el funcionario competente las sanciones previstas en la ley 200 de 1995 o en las normas que la modifiquen.

Artículo 2.10.4.7. Depósito Legal de obras cinematográficas nacionales. El Depósito Legal sobre las obras cinematográficas que hayan obtenido certificación de producto nacional, se llevará cabo mediante la entrega a la Biblioteca Nacional de Colombia o a la entidad especializada que mediante convenio se determine en consonancia con lo previsto en el artículo 30 del decreto 460 de 1995, de uno de los elementos de tiraje descritos en este decreto o de una copia, en el soporte original, de excelentes condiciones técnicas.

Su propietario podrá utilizar el elemento de tiraje para realizar actividades de duplicación o intervención, siempre que garantice su reintegro sin deterioro alguno.

Si con anterioridad se ha efectuado la inscripción de la obra en el Registro Nacional de Derecho de Autor y para el efecto se ha suministrado alguno de los soportes materiales referidos en el inciso anterior, no será necesario hacer entrega del mismo para el Depósito Legal.

El Depósito Legal de las obras cinematográficas nacionales comprenderá igualmente, la entrega de los afiches, fotografías, sinopsis y ficha técnica, anuncios de prensa y comentarios de prensa de la película, por lo menos en la cantidad de un ejemplar de cada uno y, en todo caso deberá cumplir-se dentro del término máximo de sesenta (60) días siguientes a su reproducción o comunicación pública.

El Depósito Legal ya efectuado sobre obras reconocidas como nacionales, deberá adecuarse a lo dispuesto en este artículo.

RESOLUCIÓN 1021 DE 2016, RESOLUCIÓN ÚNICA DE CINEMATOGRAFÍA

Artículo 6º. Decláranse como bienes de interés cultural, las obras cinematográficas de largometraje que hayan obtenido el reconocimiento o certificación como producto nacional mediante acto emitido por el Ministerio de Comunicaciones o por el Ministerio de Cultura, así como aquellas que a partir de la vigencia de esta resolución obtengan dicho reconocimiento en la forma prevista en las normas vigentes.

Igualmente, están declaradas como Bienes de Interés Cultural, las obras señaladas en el artículo 20 de la resolución 963 de 2001.

Parágrafo. No obstante lo previsto en el inciso anterior, el Ministerio de Cultura podrá determinar que largometrajes cuyo reconocimiento de producto nacional se expida en un futuro, no tengan tal carácter de bienes de interés cultural.

Artículo 7o. Las obras cinematográficas declaradas como bienes de interés cultural, quedan sujetas al régimen de protección y estímulo previsto en la ley 397 de 1997 y reglamentado en los artículos 2.10.4.1. al 2.10.4.6 del decreto 1080 de 2015.

.....

XI. CUOTA DE PANTALLA

Sinopsis

Cuota de pantalla en cine y televisión; sistema concertado; comerciales en cines.

Argumento

Identificamos la cuota de pantalla como un tipo de intervención estatal en las actividades del libre mercado y libre empresa, mediante la imposición de un número o porcentaje de producción local que deben proyectar las salas de cine u otras ventanas, en proporción a las obras extranjeras.

Se refiere esta figura a un instrumento que, en garantía del Patrimonio Cultural de la Nación (patrimonio audiovisual en este caso) y del derecho del público a conocerlo y disfrutarlo, busca actuar frente a las asimetrías que el mercado entraña cuando se compara el volumen y poder de circulación de las obras extranjeras respecto de las nacionales.

Los mecanismos o fórmulas de la cuota de pantalla son diversos y particulares a cada país, respecto de lo cual cabe anotar que Colombia diseñó en la Ley de Cine un sistema novedoso que consiste en la "posibilidad o facultad" de que al final de cada año el Gobierno Nacional, habiendo consultado las condiciones del mercado (participación local, tiempo en pantallas, condiciones económicas, entre otros) defina la imposición de una cuota para el año siguiente, lo que puede hacer previa consulta a productores, distribuidores y exhibidores involucrados.

Así que, en nuestro caso, esta intervención no obedece a una fijación directa de la ley, sino a la asignación de una atribución que puede o no ejercerse según sea necesario. Se ha observado que cuando el porcentaje o número de obras locales está identificado directamente en la ley, pronto puede resultar esa medida anacrónica ante el cambio vertiginoso que el mercado mismo y las condiciones de acceso y circulación vienen presentando.

Es evidente que la fijación de cuota de pantalla trae aparejada la potestad de consagrar medidas de continuidad, es decir, el tiempo de permanencia de las obras locales en el circuito mientras alcancen mínimos preestablecidos de asistencia.

También como particularidad, se encuentra que la Ley de Cine impuso a la autoridad de televisión la función de fijar anualmente un porcentaje de títulos cinematográficos nacionales en esa ventana, en particular en el servicio de televisión abierta (pública y privada).

(i) Normas

LEY 814 DE 2003, LEY DE CINE

Artículo 18. Impulso de la cinematografía nacional. El Gobierno Nacional, dentro de los dos (2) últimos meses de cada año y en consulta directa con las condiciones de la realización cinematográfica nacional, teniendo en consideración además la infraestructura de exhibición existente en el país y los promedios de asistencia, podrá dictar normas sobre porcentajes mínimos de exhibición de títulos nacionales en las salas de cine o exhibición o en cualquier otro medio de exhibición o comercialización de obras cinematográficas diferente a la televisión, medidas que regirán para el año siguiente.

Para la expedición de estas normas a través del Ministerio de Cultura, Dirección de Cinematografía, se consultará a los agentes o sectores de la actividad cinematográfica, en especial a productores, distribuidores y exhibidores, sin que en ningún caso su concepto tenga carácter obligatorio.

Estas medidas podrán ser diferenciales, según la cobertura territorial de salas, clasificación de las mismas, niveles potenciales de público espectador en los municipios con infraestructura de exhibición.

La Comisión Nacional de Televisión fijará anualmente un porcentaje de emisión de obras cinematográficas nacionales.

Con cargo a los recursos del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico, hasta la cuantía que anualmente se determine por el Consejo Nacional de Cinematografía, podrán otorgarse estímulos económicos o subsidios de recuperación para las salas que deban cumplir con los porcentajes de exhibición de largometrajes colombianos fijados de acuerdo con lo previsto en este artículo. Igualmente, dichos estímulos podrán otorgarse para las salas que proyecten obras colombianas superando dichos porcentajes mínimos.

Artículo 19. Comerciales en salas de cine o exhibición cinematográfica. El Gobierno Nacional podrá establecer la obligación de que los comerciales o mensajes publicitarios que se presenten en salas de cine o exhibición cinematográfica, sean exclusiva o porcentualmente de producción nacional.

.....

XII. ATRIBUCIONES ESPECIALES DEL MINISTERIO DE CULTURA; REGISTROS; SANCIONES; OTRAS DISPOSICIONES

Sinopsis

Atribuciones del Ministerio de Cultura – Dirección de Cinematografía en la aplicación de las regulaciones y el seguimiento de actividades; registros de agentes cinematográficos; funcionamiento de salas; horarios; precios; clasificación de salas; sanciones; delegaciones.

Argumento

La articulación de la actividad creativa, productiva, de servicios del cine, junto con el espacio de las políticas públicas constituye lo que podría denominarse como un sistema de cine en el país.

El crecimiento importante de esta industria cultural en todas sus fases ha sido posible, a no dudarlo, gracias al diálogo concertado de todas aquellas.

Desde la perspectiva pública el Ministerio de Cultura – Dirección de Cinematografía atrae competencias de definición de políticas, estímulo, regulación y control de los diversos eslabones o campos de la actividad cinematográfica, las cuales veremos en detalle en este capítulo.

Se trata de atribuciones que ejerce en sincronía pero con plena separación de competencias con el Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Cinematografía (CNACC), cuyos alcances ya vimos; o con las que les corresponden al Fondo Mixto de Promoción Cinematográfica (Proimágenes Colombia) y a la Fundación Patrimonio Fílmico Colombiano, entidades sin ánimo de lucro y de participación publico-privada en las que tiene participación dicho Ministerio.

Naturalmente las competencias de alcance nacional que le caben al Ministerio de Cultura – Dirección de Cinematografía en el terreno del cine, también tienen sincronía con las obligaciones de estímulo a la actividad cultural que les han sido otorgadas a las entidades territoriales (departamentos, municipios y distritos).

(i) Normas

LEY 814 DE 2003. LEY DE CINE

Artículo 4o. Competencias. El Estado a través de las instancias designadas en la Ley 397 de 1997 promoverá en congruencia con las normas vigentes, todas las medidas que estén a su alcance para el logro de los propósitos nacionales señalados en el artículo primero en torno a la actividad cinematográfica en Colombia.

En concordancia con las disposiciones de la Ley 397 de 1997, de esta ley y demás normas aplicables, compete al Ministerio de Cultura como organismo rector a través de la Dirección de Cinematografía:

- 1. Trazar las políticas y adoptar decisiones para el desarrollo cultural, artístico, industrial y comercial de la cinematografía nacional, así como para su conservación, preservación y divulgación.
- 2. Promover y velar por condiciones de participación y competitividad para la obra cinematográfica colombiana y dictar normas sobre porcentajes de participación nacionales en obras cinematográficas colombianas, cuando estos no se encuentren previstos en la ley¹⁷.
- 3. Otorgar los estímulos e incentivos previstos en la Ley 397 y vigilar el adecuado funcionamiento del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico.
- 4. Proteger y ampliar los espacios dedicados a la exhibición audiovisual y clasificar las salas de exhibición cinematográfica en cuanto en este último caso así lo estime necesario. Esta clasificación tendrá en cuenta elementos relativos a la modalidad y calidad de la proyección, características físicas, precios y clase de películas que exhiban. Es obligación de los exhibidores anunciar públicamente, según lo disponga el Ministerio de Cultura, la clasificación de la sala y mantener la clasificación asignada, salvo modificación, en las condiciones de aquella.
- 5. Velar por el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias relacionadas con la actividad cinematográfica en Colombia, así como con la adecuada explotación y prestación de servicios cinematográficos.
- 6. Mantener, para efectos del adecuado seguimiento y control a la Cuota para el Desarrollo Cinematográfico y ejecución de los recursos del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico y para el cumplimiento de las políticas públicas a su cargo, un Sistema de Información y Registro Cinematográfico, que se denominará SIREC sobre agentes o sectores participantes de la actividad, cinematográfica en Colombia, y, en general, de comercialización de obras en los diferentes medios o soportes, niveles de asistencia a las salas de exhibición. Es obligación de los agentes participantes de la actividad cinematográfica suministrar la información que el Ministerio de Cultura requiera para efectos de la conformación y mantenimiento del SIREC, la cual tendrá carácter reservado y podrá considerarse sólo en relación con los cometidos generales de las

normas sobre la materia. Para efectos del sistema de información el Ministerio podrá establecer registros obligatorios de agentes del sector, de boletería, modalidades de taquilla y sistemas de inspección que sean necesarios. Ninguna sala o sitio de exhibición pública de obras cinematográficas podrá funcionar en el territorio nacional sin su previo registro ante el Ministerio de Cultura el cual será posterior a la tramitación de los permisos y licencias requeridos ante las demás instancias públicas competentes. Igualmente deberá efectuarse el registro de cierre de salas. Los registros efectuados con anterioridad a esta ley tendrán validez.

7. Imponer o promover, según el caso, las sanciones y multas a los agentes de la actividad cinematográfica de acuerdo con los parámetros definidos en esta ley.

Los derechos a cargo de los agentes o sectores participantes de la industria cinematográfica por concepto de registros y clasificaciones serán fijados por el Ministerio de Cultura teniendo en cuenta los costos administrativos necesarios para el mantenimiento del SIREC, sin que estos por cada registro o clasificación de que se trate puedan superar un salario mínimo legal vigente.

Artículo 20o. Sanciones. Para asegurar la consecución de los objetivos de fomento de la actividad cinematográfica nacional, el Ministerio de Cultura podrá imponer bajo criterios de proporcionalidad, las sanciones que se establecen en esta ley por el incumplimiento de obligaciones a cargo de los productores, distribuidores y exhibidores cinematográficos, así:

- 1. Por incumplimiento de las medidas dictadas con fundamento en el artículo 18 multa hasta por el valor equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales. En caso de reincidencia, adicionalmente a la multa aquí prevista, se procederá al cierre de la sala o local hasta por un período de tres (3) meses. Esta sanción será aplicable en relación con cada sala de exhibición o local de comercialización o alquiler de películas que incumpla lo dispuesto en el mismo artículo¹⁸.
- 2. Por el no suministro oportuno de la información que requiera el Sistema de Información y Registro Cinematográfico, SIREC, multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales a quien incurra en incumplimiento, por cada hecho constitutivo del mismo.
- 3. El no registro previo antes de entrar en funcionamiento por parte de las salas de exhibición o el no registro de las existentes dentro de los dos (2) meses siguientes a la vigencia de esta ley, dará lugar al cierre de la sala hasta que se efectúe dicho registro.

Artículo 21o. Procedimiento sancionatorio. La imposición de las sanciones previstas en el artículo anterior se aplicará por el Ministerio de Cultura con observancia del siguiente procedimiento:

1. Averiguación. De oficio o a solicitud de parte, mediante averiguación administrativa adelantada por el Ministerio de Cultura, en la cual se notifique de conformidad con lo previsto en el Código Contencioso Administrativo al productor, distribuidor o exhibidor sujeto de la averiguación, se determinará la ocurrencia o no del hecho constitutivo de infracción. Durante esta etapa el sujeto de la averiguación y el solicitante de la misma podrán solicitar la práctica de pruebas, la cual se efectuará dentro de un término no superior a treinta (30) días hábiles a partir de la notificación del sujeto de la averiguación. Dentro del mismo término el Ministerio

¹⁷ En el Capítulo XI pueden consultarse las disposiciones que regulan la cuota de pantalla.

⁸ Esta sanción se refiere al incumplimiento en casos de existencia de la cuota de pantalla.

practicará las pruebas que estime necesarias.

2. **Resolución decisoria de la sanción.** Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la práctica de las pruebas efectuada dentro del término previsto en el numeral anterior, el Ministerio de Cultura proferirá resolución motivada en la cual se abstenga de imponer sanción o decida la imposición de la misma de conformidad con lo previsto en el artículo 21 de esta ley.

Contra la resolución dictada de conformidad con lo previsto en este artículo procederán los recursos de la vía gubernativa los cuales se tramitarán y resolverán de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código Contencioso Administrativo. El Ministerio de Cultura ejercerá la jurisdicción coactiva para hacer efectivo el pago de las sanciones impuestas, cuando el obligado no proceda voluntariamente a su pago. La averiguación de que trata este artículo tendrá un término de caducidad de dos (2) años a partir de la ocurrencia del hecho.

Las personas, naturales o jurídicas, que se encuentren en renuencia de suministrar la información requerida por el Sistema de Información Cinematográfica o que se encuentren en proceso de cobro de alguna multa a su cargo por los conceptos previstos en esta ley, no tendrán acceso a los estímulos, incentivos o créditos que se otorguen a través del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico hasta tanto cumplan con tales obligaciones.

Las sanciones anteriores se impondrán sin perjuicio de las previstas en el artículo 7o de esta ley y de la denuncia ante las autoridades penales competentes por el suministro de información falsa.

El cierre de salas de exhibición o de locales de alquiler de vídeos se efectuará por los alcaldes municipales o locales con jurisdicción en el lugar de su ubicación a solicitud del Ministerio de Cultura.

DECRETO - LEY 1746 DE 2003. OBJETIVOS Y ESTRUCTURA DEL MINISTERIO DE CULTURA

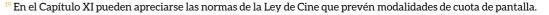
Artículo 20. Funciones Generales. Son funciones generales del Ministerio de Cultura además de las dispuestas en el artículo 59 de la Ley 489 de 1998 y de las atribuciones específicas dispuestas en la Ley 181 de 1995, salvo lo relacionado con los currículos del área de educación física y la ley 397 de 1997, las siguientes: (...)

5. Orientar, planear y promover la industria cinematográfica colombiana.

Artículo 15o. Dirección de Cinematografía. Son funciones de la Dirección de Cinematografía, las siguientes:

- 1. Asesorar al Ministro en el diseño de políticas, planes y programas tendientes a orientar, planear y promover la industria cinematográfica colombiana.
- 2. Coordinar con el Fondo Mixto de Promoción Cinematográfica proyectos concordantes con las políticas cinematográficas del Ministerio de Cultura.

- 3. Hacer cumplir las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias relacionadas con la explotación y prestación de los servicios cinematográficos y llevar los registros correspondientes, según lo establezca el reglamento.
- 4. Orientar las acciones para el reconocimiento o certificación del carácter de producto nacional de la obra cinematográfica.
- 5. Expedir la autorización para rodar películas extranjeras en Colombia.
- 6. Dictar normas sobre comercialización de obras cinematográficas colombianas, incluyendo las relativas a la cuota de pantalla, o porcentajes mínimos obligatorios de participación nacional en las distintas modalidades de explotación cinematográfica diferentes a los expresamente señalados en los artículos 43 y 44 de la ley 397 de 1997.
- 7. Clasificar las salas de exhibición cinematográfica y llevar el registro de los productores, distribuidores y exhibidores de obras cinematográficas. Registrar las salas de exhibición en las cuales se desarrolle la actividad Cinematográfica.
- 8. Fijar los derechos por obtención de registros y clasificaciones de la actividad cinematográfica.
- 9. Fijar patrones de calidad y requisitos para el adecuado procesamiento, copiado y exhibición de obras cinematográficas.
- 10. Adoptar el sistema de clasificación que corresponde emitir al Comité de Clasificación de Películas.
- 11. Definir y aplicar medidas conducentes garantizar el registro de las películas no clasificadas que pretendan exhibirse en festivales y cine clubes.
- 12. Resolver el recurso de apelación sobre clasificación de películas, de conformidad con la reglamentación que para tal fin expida el Ministerio.
- 13. Emitir concepto previo cuando las autoridades locales facultadas por los decretos-leyes 1355 y 2055 de 1970, deban proceder a la suspensión de la exhibición o al cierre temporal de salas de exhibición.
- 14. Elaborar, ejecutar y controlar los planes, programas y proyectos tendientes a mantener actualizado el sistema de información cinematográfica.
- 15. Ejercer la secretaría del Comité de Clasificación de Películas, el cual quedará adscrito al Ministerio de Cultura.



- 16. Adelantar gestiones y atender las obligaciones derivadas de convenios e intercambios internacionales en favor del desarrollo de la industria cinematográfica nacional.
- 17. Garantizar la información oportuna y veraz que permita la actualización permanente del sistema de información del sector.
- 18. Las demás inherentes a la naturaleza de la dependencia, que le sean asignadas.

DECRETO 1080 DE 2015. DECRETO ÚNICO DEL SECTOR CULTURA

Artículo 2.10.6.1. Seguimiento de actividades cinematográficas. De conformidad con el artículo 1110 de la ley 489 de 1998, para el ejercicio de las funciones de seguimiento que competen al Ministerio de Cultura respecto de la actividad cinematográfica, de conformidad con el artículo 40, numerales 5 y 6, de la ley 814 de 2003, en el numeral 3, artículo 150 del decreto ley 1746 de 2003 que atribuye funciones a la Dirección de Cinematografía del Ministerio de Cultura, y las relativas a las obligaciones de productores, distribuidores, exhibidores, u otros agentes del sector, dicho Ministerio podrá celebrar convenios o contratos con particulares que realicen las inspecciones requeridas y cuyos informes constituyan certificación pública para la aplicación de las medidas consagradas en la ley o en las normas reglamentarias.

Las personas que se vinculen para el desarrollo de estas actividades cumplirán funciones públicas. Los convenios que se celebren para el efecto podrán vincular a Universidades, entidades sin ánimo de lucro o entidades de auditoría y se sufragarán con cargo al presupuesto del Ministerio de Cultura.

El respectivo convenio que no podrá tener plazo superior a 5 años, determinará el alcance de las funciones de los particulares que así se vinculen, quienes otorgarán garantía única de conformidad con las normas de contratación estatal.

Del mismo modo, el Ministerio de Cultura señalará mediante acto administrativo las condiciones y actividades que se desarrollarán en el curso de este tipo convenios o contratos. Este acto será publicado, y los agentes del sector que deban atender vistas de inspección por particulares serán previamente informados.

Artículo 2.10.6.2. Registro de salas de exhibición cinematográfica. El Ministerio de Cultura, mediante acto de carácter general, determinará los requisitos y documentos que deben acreditarse para el registro de las salas de exhibición, el cual es obligatorio de manera previa a la entrada en funcionamiento de la respectiva sala. Igualmente, su propietario registrará el cierre definitivo de salas.

El registro de salas, que tendrá carácter permanente, se realizará por el Ministerio dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud en debida forma.

Artículo 2.10.6.3. Sala de exhibición. Para efectos de este decreto, se considera sala de cine o sala de exhibición cinematográfica, el local dotado de una pantalla de proyección de películas, abierto al público a cambio o no del pago de un precio de entrada.

Artículo 2.10.6.4. Clasificación de salas de exhibición cinematográfica. La clasificación de las salas de exhibición cinematográfica que operen en el país se realizará por parte del Ministerio de Cultura, en cuanto se estime necesario, en consideración a las características de la actividad cinematográfica, de acuerdo con los modos de explotación, su propósito de lucro, ubicación, capacidad, calidad de los equipos de proyección, condiciones de visibilidad, audición y en general a las condiciones de confortabilidad, servicios técnicos de exhibición y clase de películas que exhiban.

Artículo 2.10.6.5. Difusión de la clasificación de la sala. En todos los anuncios publicitarios en los que se informe sobre la sala de exhibición de una película, se expresará la clasificación de la sala respectiva.

Artículo 2.10.6.6. Horarios de función. Las salas de exhibición cinematográfica fijarán los horarios de programación de sus funciones, salvo las restricciones que existieren en normas especiales o superiores aplicables en el territorio de jurisdicción donde aquélla se encuentre establecida.

Los cambios en los horarios, así como la implantación del cine rotativo o continuo, deberán ser previamente anunciados al público espectador y en todo caso de manera visible en el lugar de adquisición de la boleta de ingreso.

Artículo 2.10.6.7. Traslado de Archivos. El Ministerio de Comunicaciones (hoy Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones) trasladará al despacho de Cultura, los archivos que en la actualidad mantenga en materia de registro de productores, distribuidores y exhibidores, festivales y cine-clubes, salas, y sobre clasificación de estas últimas.

Los registros otorgados por el Ministerio de Comunicaciones (hoy Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones) continuarán vigentes, sin perjuicio de la actualización que determine el Ministerio de Cultura.

Artículo 2.10.6.8. Autorización al Ministerio de Cultura para exhibir obras objeto de estímulos. Los productores de obras cinematográficas que reciban apoyo económico dentro del marco de los estímulos previstos en la Ley General de Cultura, deberán incluir en los convenios que celebren con el Ministerio sectorial la facultad de este último para la proyección y difusión cultural de la obra en muestras o festivales de carácter nacional o internacional en los que participe el país.

Ante igual circunstancia, incorporarán en los créditos de la película la situación de haberse realizado la producción con el apoyo del ministerio sectorial.

Con la declaratoria de una obra audiovisual o cinematográfica en especial, como bien de interés cultural, su productor o propietario autorizará al Ministerio de Cultura para realizar o decidir la exhibición de la obra en festivales, muestras o actos de carácter eminentemente cultural.

Artículo 2.10.6.9. Conservación de soportes. Sin perjuicio de lo previsto en este decreto, en los convenios celebrados para el otorgamiento de estímulos a la producción cinematográfica por parte del Ministerio de Cultura, se hará constar la obligación de los beneficiarios o destinatarios de los mismos, de conservar los elementos de tiraje de la obra en el país a través de entidades de reconocida trayectoria.

En cualquier caso el beneficiario, de estímulos otorgados por el Ministerio de Cultura a la producción cinematográfica, deberá transferir a esta última entidad un elemento de tiraje de la obra o una copia en de perfectas condiciones para reproducción o conservación. Las facultades que con esta transferencia se otorgarán al Ministerio de Cultura se limitan al desarrollo de actividades de promoción de la cinematografía nacional de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, como con fines de conservación y sin desconocimiento de las demás que puedan preverse en el convenio respectivo. Todas las anteriores se satisfacen en todo caso con el Depósito Legal en la forma prevista en este decreto.

Artículo 2.10.6.10. Acuerdo sobre difusión de la obra cinematográfica en video o televisión. En los convenios para otorgamiento de estímulos económicos por parte del Ministerio de Cultura con dirección a la producción cinematográfica, se podrán prever plazos a partir de los cuales podrá comercializarse la obra para video o proyección en televisión.

Artículo 2.10.6.11. Formación en estructuras audiovisuales. Dentro de los precisos parámetros, regulaciones y mandatos previstos en la Ley General de Educación, en razón del alto grado de influjo que los medios audiovisuales ejercen sobre la colectividad, bajo el objetivo de propiciar una formación general crítica y creativa frente a la expresión artística y sus relaciones con la vida social, así como bajo el propósito de ayudar a la utilización con sentido crítico de los distintos contenidos y formas de información de la manera prevista por dicha norma general, en los niveles de educación básica en el ciclo de secundaria y de educación media en lo atinente al área obligatoria de educación artística, los establecimientos educativos al elaborar el plan de estudios procurarán incluir y desarrollar un amplio espacio de formación en métodos de creación audiovisual, así como en lectura y comprensión de contenidos y conceptos audiovisuales.

Los establecimientos educativos podrán preferiblemente para el efecto, celebrar convenios de cooperación con el Ministerio de Cultura, gestores de este sector cultural, y entidades habilitadas para el desarrollo de proyectos de formación en el área audiovisual.

Artículo 2.10.6.12. Las tarifas de admisión a las salas de exhibiciones cinematográficas serán señaladas libremente por los exhibidores.

RESOLUCIÓN 1021 DE 2016. RESOLUCIÓN ÚNICA DE CINEMATOGRAFÍA

Artículo 250. Registros. En el presente capítulo se establecen los registros que obligatoriamente deberán cumplirse en lo relacionado con la actividad cinematográfica en Colombia, en ejercicio de las competencias que le atribuyen al Ministerio de Cultura y a la Dirección de Cinematografía, el artículo 40, numeral 6, de la ley 814 de 2003; artículo 150, numerales 3, 7, 14 y 17 del decreto ley 1746 de 2003; y el decreto 1080 de 2015.

Artículo 260. Sujetos de registro. Sin perjuicio de otros que se señalan en esta resolución, son sujetos de registro para la conformación del Sistema de Información y Registro Cinematográfico -SIREClos siguientes agentes o sectores:

- 1. Productores.
- 2. Distribuidores
- 3. Exhibidores
- 4. Personal artístico cinematográfico
- 5. Personal técnico cinematográfico
- 6. Asociaciones de la Actividad Cinematográfica
- 7. Empresas de servicios de la actividad cinematográfica.
- 8. Consejos Departamentales y Distritales de Artes y Cultura en Cinematografía.

Artículo 27o. Suministro de información. Los sujetos del registro señalados en el artículo anterior suministrarán la información requerida en la ficha que para tal efecto expida la Dirección de Cinematografía del Ministerio de Cultura suscrita por la persona natural o el representante legal de la persona jurídica que se registra y con los documentos anexos que se exijan en la misma.

Artículo 28o. Obligatoriedad. El registro de los sujetos señalados en el artículo 26o de la presente resolución se llevará a cabo ante la Dirección de Cinematografía del Ministerio de Cultura, el cual podrá fijar los derechos a cargo de estos sujetos por la obtención del registro.

El registro de los sujetos señalados en el numeral 1 cuando se trate de productores de largometraje, así como en los numerales 2 y 3 del artículo 26o de esta resolución es obligatorio. El registro de los demás agentes o sectores de la actividad cinematográfica no es obligatorio.

Artículo 29o. Comprobación de información. La Dirección de Cinematografía del Ministerio de Cultura podrá solicitar mayor información y documentación a los sujetos del registro para la comprobación de la información suministrada en la ficha respectiva.

Artículo 30o. Actualización de información. La Dirección de Cinematografía del Ministerio de Cultura podrá solicitar a los sujetos del registro, la actualización de la información suministrada.

A su vez, los sujetos del registro deberán actualizar la información inicialmente suministrada cuando se presente cualquier modificación en la misma.

Artículo 31o. Pluralidad de registros. Cuando una persona natural o jurídica reúna simultáneamente las condiciones de diversos agentes o sectores de la actividad cinematográfica podrá registrarse de acuerdo con cada una de esas condiciones.

Artículo 32o. Registro no válido. Ante cualquier inconsistencia o inexactitud en la información suministrada por los sujetos de registro en la ficha correspondiente se tendrá como no válido el registro respectivo.

Artículo 330. Registro de salas. De conformidad con los artículos 40, numeral 7, de la ley 814 de 2003, artículo 150, numeral 7, del decreto ley 1746 de 2003, y el decreto 1080 de 2015, ninguna sala o sitio de exhibición pública de obras cinematográficas podrá funcionar en el territorio nacional sin su previo registro ante la Dirección de Cinematografía del Ministerio de Cultura, el cual será posterior a la tramitación de los permisos y licencias requeridos ante las demás instancias públicas competentes. Igualmente deberá efectuarse el registro de cierre de salas. Los registros efectuados con anterioridad a dichas normas tendrán validez.

En consonancia con el artículo 2.10.6.2. del decreto 1080 de 2015 el registro de salas, que tendrá carácter permanente, se realizará por el Ministerio dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud en debida forma.

Parágrafo. Para los efectos previstos en esta resolución se considera como sala de cine o sala de exhibición cinematográfica, todo local abierto al público, dotado de una pantalla de proyección que mediante el pago de un precio o cualquier otra modalidad de negociación, confiere el derecho de ingreso a la proyección de películas en cualquier soporte.

Artículo 34o. Requisitos para el registro de salas. Para el registro de las salas de exhibición, el cual es obligatorio de manera previa a la entrada en funcionamiento de la respectiva sala, se deberán acreditar los siguientes requisitos, documentación e informaciones:

- 1. Solicitud escrita a la Dirección de Cinematografía por el propietario de la sala o por su representante legal.
- 2. Nombre de la sala.
- 3. Ciudad y dirección de ubicación de la respectiva sala.
- 4. Diligenciar el formulario elaborado por la Dirección de Cinematografía en el cual se solicitarán informaciones de carácter técnico sobre la respectiva sala, en especial las relativas a capacidad de asistencia, características de los equipos de proyección, características de la pantalla, características de confortabilidad.
- 5. Constancia de pago de los derechos de registro previstos en el artículo 39o de esta resolución.

Artículo 35o. Formularios de registro. El registro de salas de exhibición constará en formularios diseñados por la Dirección de Cinematografía del Ministerio de Cultura.

De conformidad con el artículo 2.10.6.2. del decreto 1080 de 2015, su propietario deberá registrar también el cierre de salas. Este registro no da lugar al pago de los derechos aquí establecido.

Artículo 360. Derechos por registro de salas de exhibición. Para obtener el registro de una sala de exhibición cinematográfica el interesado deberá consignar en el Banco de la República, a nombre de la Dirección Nacional del Tesoro, en la cuenta que le indique la Dirección de Cinematografía, el equivalente a cinco (5) días de salario mínimo legal vigente.

Los registros de salas otorgados con anterioridad por el Ministerio de Comunicaciones continúan vigentes, sin perjuicio de la actualización de información a que haya lugar. La simple actualización de información no da lugar al pago de derechos previsto en este artículo.

Artículo 37o. Registro de festivales de cine. Los festivales de cine que funcionen en territorio nacional se registrarán en la Dirección de Cinematografía del Ministerio de Cultura. Para el efecto deberán acreditar los siguientes requisitos y documentación:

- 1. Solicitud escrita dirigida por el representante del festival a la Dirección de Cinematografía del Ministerio de Cultura.
- 2. Certificado de constitución y gerencia para los festivales.
- 3. Constancia de pago por los derechos de registro de que trata esta resolución.

Parágrafo. El Ministerio de Cultura podrá solicitar la actualización de los registros de festivales a efectos de que los mismos, aunque se encontraren registrados con anterioridad adecúen tal registro a los parámetros señalados en el decreto 1080 de 2015 y en esta resolución, sin que este hecho constituya un nuevo registro ni dé lugar al pago de derechos.

Artículo 38o. Formularios de registro. El registro de películas no clasificadas para ser exhibidas en festivales de cine y el registro de éstos constarán en formularios diseñados por la Dirección de Cinematografía del Ministerio de Cultura.

Artículo 39o. Derechos por registro de festivales. Para obtener el registro de un festival de cine, el interesado deberá consignar a órdenes de la Tesorería General de la Nación el equivalente a cinco (5) días de salario mínimo legal vigente, en la cuenta que le indique la Dirección de Cinematografía.

Artículo 72o. Sanciones ley 814 de 2003. Las sanciones establecidas en el artículo 20o de la ley 814 de 2003 se aplicarán por la Oficina Jurídica del Ministerio de Cultura con criterios de dosimetría de conformidad con los parámetros del derecho sancionatorio, hasta los máximos establecidos para cada caso ²⁰.

En el procedimiento regulado en el artículo 21o de la misma ley, la Oficina Jurídica contará con el apoyo de la Dirección de Cinematografía en cuanto al suministro de la información correspondiente.

El procedimiento sancionatorio se llevará a cabo en la Oficina Jurídica, cuando medie solicitud de la Dirección de Cinematografía, sin perjuicio de la solicitud de parte u oficiosidad de la que trata el referido artículo.

²⁰ Sanciones por incumplimiento en la cuota de pantalla, omisión en el suministro de información al SIREC y ausencia de registros de salas.

Artículo 730. Sanciones ley 1185 de 2008. Los exhibidores infractores a lo dispuesto en los artículos 220 y 230 de la ley 1185 de 2008, descritos en esta resolución, están sujetos a las sanciones establecidas en el artículo 240 de la ley 1185 de 2008, consistentes en multas de treinta (30) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En caso de reincidencia estarán sujetos al cierre temporal de la sala por un término hasta de seis (6) meses. Igualmente, podrán suspenderse las exhibiciones que violen lo dispuesto en los citados artículos, según lo señala la referida ley.

Las sanciones a las que se refiere este artículo son de competencia de los alcaldes municipales o distritales, con el concepto previo favorable del Ministerio de Cultura21.

Artículo 74o. Otras sanciones. La sala de cine que exhiba obras cinematográficas sin clasificación por parte del Comité de Clasificación de Películas o, en su caso, sin el registro ante la Dirección de Cinematografía del Ministerio de Cultura otorgado con la antelación señalada en este capítulo, será objeto de las sanciones señaladas en el artículo 73o de esta resolución.

Es facultad de los festivales de cine optar por el registro de que trata este capítulo, siempre que el mismo se efectúe con la antelación aquí prevista, o por clasificar la obra cinematográfica siguiendo para ello los procedimientos de clasificación.

Artículo 750. Delegación de funciones. Se delegan las siguientes funciones:

- 1. En el Director de Cinematografía del Ministerio de Cultura:
 - a. Reconocer o certificar el carácter de producto nacional de la obra cinematográfica.
 - b. Resolver los recursos de apelación que se presenten contra la clasificación de las obras cinematográficas.
 - c. Llevar el registro de los productores, distribuidores y exhibidores de obras cinematográficas.
 - d. Llevar el registro de las salas de exhibición que operen en el país.
 - e. Llevar cualquier otro registro de agentes y actividades de la actividad cinematográfica en Colombia.
 - f. Mantener el Sistema de Información y Registro Cinematográfico de que trata (SIC) -SI-REC- previsto en la ley 814 de 2003.
 - g. Registrar las películas no clasificadas que pretendan exhibirse en festivales y efectuar el registro de éstos.

- h. Expedir la autorización para rodar películas extranjeras en Colombia.
- i. Expedir las certificaciones o acreditaciones oficiales establecidas en tratados o acuerdos internacionales en cinematografía celebrados por Colombia.
- 2. En el jefe de la oficina jurídica.
 - a. Aplicar las sanciones de que trata el artículo 200 de la ley 814 de 2003, siguiendo el procedimiento fijado en el artículo 210 de la misma ley.

Parágrafo. Las funciones delegadas en este artículo serán ejercidas de conformidad con los requisitos y formalidades previstas en esta resolución, y en consonancia con los marcos regulatorios que respecto de cada una de las actividades objeto de la delegación prevén las normas vigentes, en especial, la ley 814 de 2003, el decreto ley 1746 de 2003, y el decreto 1080 de 2015.

Del mismo modo, las funciones delegadas en esta resolución se entienden sin perjuicio de las que estuvieran delegadas en otros actos administrativos, ni asignadas directamente a dichos funcionarios o dependencias por la ley o decreto reglamentario.

Artículo 76o. Formularios. Para los efectos previstos en esta resolución, la Dirección de Cinematografía podrá elaborar formularios de obligatorio diligenciamiento y solicitar acreditaciones o documentos que sean necesarios, sin perjuicio de los requisitos anexos a esta resolución.

Parágrafo. Todos los documentos presentados para los efectos de esta resolución deben serlo en idioma castellano. En caso de que el original se encuentre en un idioma diferente debe venir debidamente traducido, entendiéndose que prima en caso de duda el documento en castellano.

.....

²¹ Estas son sanciones en casos de incumplimiento de las obligaciones a cargo de los exhibidores en materia de clasificación de películas.







